

Edición
Agosto-Septiembre 2021

REVISTA LEX

Un Espacio para la Investigación Jurídica

Edición Especial Sobre la Mujer





COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS

Junta Directiva 2021-2023

Juan Carlos Araúz Ramos
Presidente

Maritza Cedeño Vásquez
Primera Vicepresidente

Alexander Hepburn Córdoba
Segundo Vicepresidente

Keira Noemí Jaén Cocherán
Secretaria

Delia Rodríguez G.
Secretaria

Margie-Lys Jaime R.
Secretaria

Holanda Rosa Polo Flores
Secretaria

Víctor Cabada Iglesias
Secretario

Ferdelín Bonilla
Secretario

Roberto Aparicio Alvear
Secretario

Miguel Delgado Pineda
Secretario

Raúl Gutiérrez F.
Secretario

Abraham Adames
Secretario

Orestes Arenas Nero
Secretario

Edgar Zachrisson Arosemena
Secretario

Contenido

5 Palabras del Presidente
del Colegio Nacional de Abogados de Panamá

6 Nota Editorial

7 Homenaje
a su fecundo magisterio

Derecho de Familia

9 El abuso del Derecho en la liquidación del régimen económico matrimonial
de sociedad de gananciales
Judith Ester Cossú Admadé de Herrera

La mujer y los derechos políticos

25 El principio de paridad de género
y el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en Panamá
Dayana Bernal Vásquez

Derecho Penal

48 Desafíos de la Ley 82 de 2013 contra la violencia hacia las mujeres
y tipificación del femicidio
Haydee Méndez Illueca

64 Violencia contra la mujer en la era del Internet
Mónica del C. Benson Niño

83 Lesiones psicológicas:
De la realidad a una sentencia ejecutoriada
Jennifer C. Saavedra Naranjo

102

Derecho Laboral

La brecha de género en materia de cuidados

Nelva Marissa Araúz Reyex

119

Derechos Humanos

Estatus jurídico de la mujer en el Islam

Ikram Fares Arabi

126

Breve aproximación jurídica a la situación de los Derechos Humanos de las personas LGTBI en Panamá

Maruquel Castroverde C.

145

Mujeres con Valores

Transcripción de una conversación con la Magistrada Nelly Cedeño de Paredes

Rosa María Aguirre

158

Cartas al Lector

Mujeres afrodescendientes en la construcción de un liderazgo transformacional

Cecilia Moreno Rojas



Comisión de Asuntos de las Mujeres

Dayana Bernal Vásquez *Presidenta*
Yanel Venado Jiménez *Vicepresidenta*
Walkiria Chandler D'Orcy *Vicepresidenta*
Itzela Aparicio *Secretaria*
Sallira Frías *Vocal*

Lidia Tejada Araúz *Vocal*
Reina Chandler Garibaldo *Vocal*
Haydée Méndez *Asesora*
Joyce Araujo *Asesora*

Comisión de Publicaciones

Rosa María Aguirre
Tanya Carlucci Sucre
Rodnie Méndez
Annibel Prieto
Dayana Bernal Vásquez
Sherina Latorraca
Zaida H. Llerena Sosa
(Directora de la Revista Lex)

Diseño gráfico y diagramación:
Pablo Menacho

Revista Lex

ISSN 1815-2104
Titulo Clave: *Revista Lex*
Titulo Clave Abreviado: *Rev.Lex*

Colegio Nacional de Abogados de Panamá
Avenida 4ª Sur y Calle 38 Este
República de Panamá
Teléfono: [507] 225-6371
<https://www.panamacna.com>
info@panamacna.com
asistentel@panamacna.com
cpublicaciones@panamacna.com

La **Revista Lex** es una publicación periódica del Colegio Nacional de Abogados.

Lo expresado por cada autor representa su postura y no refleja, necesariamente, la opinión del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, del Comité de Publicaciones o de la Dirección de la Revista.

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra, por cualquier medio o procedimiento, sin la autorización expresa de su autor y del Colegio Nacional de Abogados de Panamá.

La Comisión de Publicaciones ha respetado el estilo utilizado por cada autor en la citación bibliográfica y referencias.

Palabras del Presidente del Colegio Nacional de Abogados de Panamá

Contar con una edición especial de la **Revista Lex** sobre la temática de derechos de la mujer no es fortuito, corresponde a una visión institucionalizada que desde la abogacía organizada ha ido tomando mayor asentamiento y como presidente del principal gremio abogadil del país me ha correspondido respaldar e incentivar en todo momento.

La labor desplegada por nuestras comisionadas ha sido ejemplar tanto en mi primer mandato 2019-2021 como ahora en la reelección 2021-2023, es por ello que quiero resaltar un agradecimiento especial a Dayana Bernal como Presidenta de la Comisión, quien ha ejercido su compromiso en la búsqueda de la igualdad y en mantener en la agenda del debate esas reivindicaciones.

El pasado 25 de noviembre de 2021 se presentó una demanda de inconstitucionalidad en la que se **SOLICITA SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 135 DE LA LEY N° 247 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021 QUE REFORMA EL CÓDIGO ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ** la cual suscribimos con total compromiso.

En dicha demanda afirmamos que la redacción de dichas normas no solo son discriminatorias hacia las mujeres toda vez que no solo restringe y limita la participación política sino que crea una clara desventaja en dicho marco normativo electoral y perpetúa sesgos y brechas de desigualdad de género que fomentan la

violencia y la discriminación hacia las mujeres en política, sino que, además, es contraria a los postulados globales sobre igualdad, paridad de género y a los derechos políticos y derechos humanos consagrados no solo en nuestra Carta Magna, sino que violenta una serie de instrumentos internacionales de los que Panamá es signatario en dichas materias y que aluden a la igualdad jurídica de género, a los derechos políticos y los derechos humanos de las mujeres en condiciones de igualdad. Por lo tanto, afecta el derecho de participación y el ejercicio efectivo, pleno y garantizado de los derechos políticos de las mujeres en los diversos procesos electorales del país.

Con esta realidad estoy convencido que la temática de los derechos de la mujer será un tema de estudio y transformación en los conceptos del derecho panameño en poco tiempo.

Finalizo planteando que en lo que se refiere al mundo gremial estoy seguro que en próximas elecciones gremiales podremos contar nuevamente con una presidenta al frente de nuestra organización.



DR. JUAN CARLOS ARAÚZ RAMOS

*Presidente
Junta Directiva 2021-2023*

Nota Editorial

Estimados lectores, con grato placer les presentamos la Edición Especial de la **Revista Lex** dedicada a los Derechos y Asuntos de la Mujer. Esta edición presenta ocho trabajos de investigación realizados por destacadas mujeres profesionales del Derecho, cuya trayectoria esperamos sirva de inspiración para las nuevas generaciones de mujeres y abogadas que sabemos continuarán la defensa por el respeto de cada derecho y garantía reconocidos a nivel internacional y nacional.

En esta publicación se ha incluido la transcripción de la entrevista realizada a la Magistrada Nelly Cedeño de Paredes en el evento titulado *Mujeres con Valores*, la cual consideramos sumamente didáctica, instructiva y enriquecedora. Consideramos que su lectura es obligatoria para toda abogada que aspira realizar

una carrera en el Órgano Judicial.

Finalizamos con una sección de Cartas del Lector, dedicado a las mujeres afrodescendientes en la construcción de un liderazgo transformacional.

Agradecemos a cada una de las autoras que han confiado sus artículos a la **Revista Lex**, un espacio para la *investigación jurídica*, a la Junta Directiva del Colegio Nacional de Abogados, a los miembros de la Comisión de Publicaciones y a la Comisión de Asuntos de las Mujeres que ha participado activamente en este proyecto.

ZAIDA LLERENA

*Revista Lex-Edición Especial
Derechos y Asuntos de la Mujer
Escrita por mujeres para mujeres
y para todos*

Homenaje *a su fecundo magisterio*



La doctoranda, **Judith Cossú Admadé de Herrera**, es ampliamente conocida en el área del conocimiento jurídico. Por ello, nos ha parecido conveniente ofrecerle, como homenaje a su fecundo magisterio, algunas apreciaciones, primero de la persona y después de su artículo.

La primera impresión, al conocerla es el respeto que inspira, pero igual su desapego a los egos absurdos que impresiona por su sencillez. Notorio su respeto por la formación universitaria dada su elevada complejidad y la consagración que demanda, considerando que el docente en la formación de juristas debe cumplir, primero que nada, con la cualidad de ser jurista, pues no se puede ser docente en tal disciplina, si no se es jurista, ya que no se enseña lo que no se tiene. Su vida como docente abarca dos aspectos: la enseñanza y la educación jurídicas. Apostolado al que le ha dedicado casi cuatro décadas, por lo que conoce como pocas los laberintos de la práctica profesional del derecho. Docente de la Universidad de Panamá en el Centro Regional Universitario de San Miguelito y de la planta docente del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Doctor Cesar Quintero.

Egresada de la Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá,

ha obtenido cinco maestrías: en docencia Superior, en Derecho Procesal, en Métodos Alternos de Solución de Conflictos, en Procesal Penal, en Derecho Penal, en Penitenciario y Ejecución de Sentencia; y Derechos Humanos; el Profesorado en Educación Secundaria con Especialización en Derecho y Ciencias Políticas. Siete postgrados, cursos y seminarios nacionales e internacionales dada su permanente e innata sed de conocimiento. Es reconocida conferencista a nivel nacional e internacional. Actualmente en culminación del doctorado en Derecho con énfasis en Derecho Civil del programa de la Universidad de Panamá.

Atesora más de tres décadas como administradora de justicia y una hermosa hoja de servicios, siendo actualmente Magistrada Titular del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, habiendo tenido el honor de ser la primera jueza de niñez y adolescencia en el distrito de San Miguelito y la primera jueza de cumplimiento en el país, referido a los adolescentes. Posiciones todas alcanzadas bajo concurso. Como ella misma dice: "soy un instrumento de la justicia igualitaria", es un ejemplo de dedicación y valores.

En su currículo abundan reconocimientos, pero considera su mayor orgullo los otorgados por el Colegio Nacional de Abogados de Pana-

má, su gremio, al cumplir con los requisitos exigidos al ser postulada. Dijo en su momento que le habían calado hondo por el nombre que llevan y el ejemplo de vida: la medalla Clara González de Behringuer y la Justo Arosemena. Señaló que, en ambos casos, tales reconocimientos los coloca en tres niveles de su vida, como jurista, mujer y docente universitaria. Agregó: "...eran los galardones más alto que un abogado y en especial si es mujer, puede conseguir como reconocimiento a su trayectoria profesional en Panamá, y que los recibió con mucho honor y humildad". En las palabras de elogio la calificaron de intelectual comprometida con su tiempo.

Aparte de la colaboración indudable como docente y jurista, debemos resaltar sus contribuciones como investigadora jurídica, por el rigor científico con que dota sus artículos, proporcionando credibilidad y solidez al análisis con que trata diferentes instituciones jurídicas, lo que representa una contribución importantísima, no sólo en el campo del Derecho, sino también en el de la Historia del Derecho. El que hoy se publica en esta obra, relativo al Abuso del Derecho en la liquidación del régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales, no escapa de tal rigurosidad investigativa, pero en un lenguaje claro y entendible, a pesar de la complejidad del tema.

La autora, haciendo uso de métodos histórico-axiológico, analítico-comparativo y analógico, aborda el tema del abuso del derecho, visto desde la jurisprudencia, aunque el enfoque se desplaza hacia las implicaciones reales de la figura en el ámbito del derecho de familia, con especial cuidado a las formas de tal abuso en la liquidación del régimen económico matrimonial denominado sociedad de gananciales, para concluir, en un razonamiento basado en elementos analógicos y resultados favorables, la posible aplicación del sistema subjetivo en materia del abuso del derecho que tienen los españoles en tal liquidación, a pesar de que nuestro sistema legal de responsabilidad civil recogido en el artículo 1644 del código civil patrio, descansa en el principio de la responsabilidad subjetiva. Nos encamina a la vertiente objetiva de los derechos frente al crucial interrogante de si los derechos pueden ser limitados en su ejercicio y, como consecuencia de ello, permite interpretar las normas, para luego evaluar las conductas, más allá de su tenor literal.

Indudablemente es un excelente recorrido analítico-jurídico sobre la figura del abuso del derecho y la limitación del ejercicio de los derechos basados en la buena fe.

Nuestro reconocimiento a la autora.



El abuso del Derecho en la liquidación del régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales

JUDITH ESTER COSSÚ ADMADÉ DE HERRERA*



* Doctoranda en Derecho con énfasis en Derecho Civil. Universidad de Panamá. Maestría en Docencia Superior. Universidad de Panamá; Maestría en Derecho Procesal, Universidad Latina de Panamá; Maestría en Derecho Procesal Penal y Derecho Penal; Maestría en Penitenciario y Ejecución de Sentencia; estudios de Maestría en Métodos Alternos de Solución de Conflictos Sociales y Derechos Humanos. Universidad Especializada de las Américas; Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional de Panamá; Profesorado en Educación Secundaria con Especialización en Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Nacional de Panamá. Facultad de Filosofía, Letras y Educación.

Actual Magistrada Titular del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia; ex Jueza de Cumplimiento del Primer Distrito Judicial de Panamá. Docente tiempo parcial de la Universidad de Panamá (Centro Regional Universitario de San Miguelito. Miembro de la planta docente del Instituto de la Judicatura de Panamá, Doctor Cesar Quintero.

RESUMEN

Este trabajo, aborda el tema del abuso del derecho, realizando un breve recorrido histórico doctrinal visto desde la jurisprudencia, aunque el enfoque se desplaza hacia las implicaciones reales de la figura en el ámbito del derecho de familia, con especial cuidado a las formas de tal abuso en la liquidación del régimen económico matrimonial denominado sociedad de gananciales, a fin de concluir, en un razonamiento basado en elementos análogos y resultados favorables, la posible aplicación del sistema subjetivo en materia del abuso del derecho que tienen los españoles en tal liquidación, a pesar de que nuestro sistema legal de responsabilidad civil recogido en el artículo 1644 del Código Civil patrio, descansa en el principio de la responsabilidad extracontractual objetiva.

SUMMARY

As its title indicates, this work attempts to carry out an analysis of the concept of abuse of the right by making a brief historical excursion and an analysis of the phenomenon from the doctrinal and jurisprudential point of view, although the focus shifts to the real implications of the figure in the field of family law, with special care to the forms of such abuse in the liquidation of the matrimonial property regime called community property, in order to conclude, in a reasoning based on analogical elements and favorable results, the

possible application of the subjective system regarding the abuse of the right that Spaniards have in such liquidation, despite the fact that our legal system of civil responsibility included in article 1644 of the national civil code, rests on the principle of objective non-contractual civil liability.

Palabras claves: Derecho subjetivo, abuso del Derecho, capitulaciones matrimoniales, régimen de sociedad de gananciales, liquidación, método axiológico y analógico-comparativo.

Keywords: Subjective Right, abuse of law, matrimonial agreements, community property regime, liquidation, axiological and analogical-comparative method.

INTRODUCCIÓN

En Panamá, después del año 1916, mediante Ley 2 de 22 de agosto de 2016, se regula en el Código Civil, la figura del abuso del derecho, de cuya revisión histórica, determinamos, que mediante Ley 43 de 25 de abril de 1925 es modificado.

El problema es que, aunque en nuestra codificación, junto a la figura de la buena fe, se recoge la del abuso del derecho, como se constata en la legislación vigente (artículo 1644 C.C.), conviene, en materia del derecho de familia, deslindar los límites de ellas para determinar con precisión su ámbito de aplicación en figuras específicas de esta rama como lo es la disolución del régimen económico matrimonial denominado sociedad de gananciales; en especial porque las fronteras entre el ejercicio abusivo del derecho y el ejercicio contrario a la buena fe, son difíciles de trazar, pues se trata de cláusulas generales que están permanentemente sometidas a los necesarios desarrollos y concreciones por lo que no pueden tener fronteras fijas, lo que dificulta la efectividad del principio que prohíbe el abuso del derecho.

Siendo así, el aspecto principal del problema que desarrollamos, lo es el análisis de la liquidación del régimen económico matrimonial, pactado en las capitulaciones matrimoniales y la limitación al derecho subjetivo de los cónyuges ante el abuso del derecho en la aplicación del contenido del artículo 1644 del Código Civil, cuando no exista comunidad de vida entre los cónyuges. Análisis que realizamos desde el enfoque axiológico y analógico-comparativo, resaltando el valor justicia y buena fe.

Además, buscando que la comprensión de este hecho nos permita determinar, si ante la dificultad en el sistema jurídico panameño familiar, de la efectiva determinación del ejercicio abusivo del derecho subjetivo en la reclamación para resolver el régimen económico matrimonial, por el tipo de responsabilidad objetiva recogida en el artículo 1644 del Código Civil cuando no exista comunidad de vida entre los cónyuges, ¿es posible aplicar el sistema español para tal fin, regulado en el artículo 7 del su código civil?

RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO EN LA LEGISLACIÓN PANAMEÑA

Al respecto, es preciso definir lo que, por régimen económico matrimonial, entendemos, el cual es definido por la doctrina española, siendo por razones jurídicas históricas, aprovechable tal definición en nuestra legislación, por cuanto se constituye en el Código de la Familia desde el artículo 81 hasta el 197.

Estableciendo un conjunto de reglas que delimitan los intereses económicos derivados del matrimonio, incluyendo las relaciones de los cónyuges entre sí y sus relaciones con terceros, donde prevalece el principio de la autonomía de la voluntad, otorgándole a las partes tal facultad; pero prohibiéndoles todo lo que estipulen en capitulaciones bajo el supuesto de futuro matrimonio que no se realice en la fecha señalada (plazo de un año); o que sea, como lo establecen los artículos 92 y 93 del Código de la Familia, opuesto a las buenas costumbres o a las leyes vigentes, o limitantes de la de la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, es sancionado con nulidad sin perjuicio de terceros de buena fe,

porque como bien lo señalaba Fernández Clérigo desde 1947:

“...No es indiferente para el interés de tercero el régimen económico que en cada matrimonio se adopte. Un ejemplo claro lo es cuando se contrata con cualesquiera de los cónyuges sobre ciertos bienes, requiriendo saber la responsabilidad y facultades de la persona con quien contrata, los bienes que pueden obligar, hasta dónde llegan aquellas facultades, aún sin formalizar tales relaciones jurídicas”.

Consideramos además preciso resaltar la clara diferencia entre las capitulaciones matrimoniales y el régimen económico matrimonial; ya que las primeras podemos definir las como un contrato matrimonial hecho mediante escritura pública, por los cónyuges, antes de contraer matrimonio, o durante el mismo para modificar o sustituir un régimen económico matrimonial, como lo indica el artículo 87 del Código de la Familia.

En cuanto a la indicada autonomía de la voluntad de las partes para estipularlas, modificarlas o sustituirlas, en Panamá se puede

*No es indiferente
para el interés de tercero
el régimen económico
que en cada matrimonio
se adopte.*



ver limitada por *ope legis*, es decir por ministerio de la ley, a falta de capitulaciones matrimoniales o cuando estas sean ineficaces, donde la ley automáticamente establece que supletoriamente lo sería el régimen de participación en las ganancias, conforme mandata el artículo 82 del prenombrado código.

Señalar que en nuestra legislación de familia se regulan tres regímenes económicos matrimoniales: el de participación en las ganancias (artículo 102-126); el de separación de bienes (artículo 127-132); y el régimen de sociedad de gananciales (artículo 133-197).

Hablar del régimen económico matrimonial es hablar de reglas por las cuales los bienes de los cónyuges quedan limitados en su disposición con respecto al otro cónyuge, y por consiguiente, con respecto a terceros diferentes efectos.

De tales reglas es claro el elemento esencial de la voluntad, la cual ejercen plenamente, salvo las limitaciones que establezca la ley. Lo mismo también es aplicable al régimen de participación en las ganancias pues como sabemos este se da por *ope legis* en los casos en que los cónyuges no establecen ninguna capitulación

matrimonial previa, bajo un régimen económico que acuerden, la ley les asigna el de participación en la ganancia, pero antes de este, cuando esta materia era regulada por el Código Civil en donde el régimen económico matrimonial por *ope legis* era el de división o separación de bienes, los cónyuges mediante capitulación matrimonial podían escoger otro, ya fuese la sociedad de gananciales o el de participación de las ganancias, ya que la ley lo deja a su decisión, por el respeto a su autonomía para su elección.

Tal aseveración es preceptuada en el artículo 82, del Código en referencia:

“A falta de capitulaciones matrimoniales o cuando éstas sean ineficaces, el régimen económico será el de participación en las ganancias”.

Quedando claro, como lo señala Agnes Valderrama (mayo, 2021):

“...que es la ley, la que otorga la facultad de los cónyuges para establecer voluntariamente el régimen económico al que querrán someter su matrimonio”.

En cuanto a la formalidad y validez de las capitulaciones matrimoniales celebradas en Panamá (artículos 87-88, 90, 91-94 del Código de la Familia), podemos mencionar:

- Las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio y para su validez deben constar en escritura pública, tal como está previsto por la ley. Pero, siempre que los bienes aportados por los cónyuges no asciendan al total de cinco mil balboas (B/.5,000.00), las capitulaciones matrimoniales se podrán otorgar ante el secretario del Concejo Municipal y dos testigos, en los lugares donde no haya Notario, con la declaración, bajo su responsabilidad, de constarles la entrega o aportación de los expresados bienes.
- Para que la modificación de las capitulaciones matrimoniales sea válida, deberá realizarse con las mismas formalidades requeridas para su otorgamiento y dejando a salvo los derechos de terceros.
- En toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil se

hará mención, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales que se hubiesen otorgado, así como de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen o sustituyan el régimen económico del matrimonio. Si aquéllas o éstos afectasen a inmuebles se inscribirá en el Registro Público en la forma y efectos previstos en el Código Civil.

- Será nula cualquier estipulación contraria a las leyes o a las buenas costumbres, o limitativa de la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges; siendo nulo y sin efecto alguno, todo lo que se estipule en capitulaciones bajo el supuesto de futuro matrimonio, en caso de no contraerse en el plazo de un (1) año.
- La invalidez de las capitulaciones matrimoniales también se regirá por las reglas generales de los contratos. Las consecuencias de la anulación no perjudicarán a terceros de buena fe.

¿Depende entonces del matrimonio la forma que decidan los cónyuges para regir sus bienes en vida del matrimonio? ¿Es de importancia determinar para su



Imagen de Frank Winkler en Pixabay.

liquidación la comunidad de vida de los cónyuges? ¿Se rompe esa comunidad de vida con separación prolongada, seria y decidida voluntariamente?

Son reflexiones necesarias, ante la falta de una legislación clara al respecto, que requiere de una jurisprudencia orientativa.

REGÍMEN MATRIMONIAL DE SOCIEDAD DE GANANCIALES Y SU LIQUIDACIÓN

En la sociedad de gananciales, como vimos en la ley panameña, se hacen comunes, en par-

tes iguales los bienes obtenidos por cualquiera de los cónyuges obtenidos a título oneroso por cualquiera de ellos, por razón de su actividad laboral o industria, incluyendo los frutos, rentas e intereses de los bienes privativos y de los gananciales, o como señala Fonseca-Herrero Raimundo José Ignacio (2002): "...los bienes adquiridos a costa del caudal común o por derecho retracto ganancial".

Concepto este acorde a lo que establece nuestro Código de Familia, a saber:

"Artículo 133. En la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer, por partes iguales, los bienes obtenidos a título oneroso durante el matrimonio, indistintamente por cualquiera de ellos, y los frutos, rentas e intereses que produzcan los bienes privativos y los bienes gananciales".

El régimen de sociedad de gananciales está compuesto por dos tipos de bienes a saber bienes privativos de cada uno de los cónyuges y bienes gananciales. En cuanto a los bienes privativos de cada uno de los cónyuges, bien por ser propiedad de cada uno an-

tes de contraer matrimonio o por adquirirlos durante el matrimonio a título gratuito o a costa de otros bienes privativos, no ingresan en el patrimonio común que constituye la sociedad de gananciales, tal cual lo señala Fonseca-Herrero Raimundo, (2002); y nuestro Código de la Familia los enuncia en su artículo 135 a saber:

"Son privativos de cada uno de los cónyuges:

1. Los bienes y derechos que le pertenecieran al comenzar la sociedad;
2. Los que adquiera después a título gratuito;
3. Los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos;
4. Los adquiridos por derecho de retracto perteneciente a uno solo de los cónyuges;
5. Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transferibles inter vivos;
6. El resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos;
7. Las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor; y

8. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo que éstos sean parte integrante o pertenencias de un establecimiento o explotación de carácter común".

Al respecto, los bienes mencionados en los numerales 4 y 8 no perderán su carácter de privativos por el hecho de que su adquisición se haya realizado con fondos comunes; pero, en este caso, la sociedad será acreedora del cónyuge propietario por el valor satisfecho. En cambio, otros numerales se hace fácil su distinción, como el numeral quinto que se refiere a los derechos personalísimos, tales como el derecho de uso y de habitación que no se transmiten están fuera del comercio. Pero otro como el numeral cuarto referente al derecho de retracto creemos conveniente definir como un derecho real de adquisición preferente que consiste en el derecho de subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en el lugar del que adquiere una cosa por compra o dación en pago". (Fonseca-Herrero Raimundo, 2002). Solo procede cuando es de origen legal.

Según nuestra legislación de familia, en su artículo 136, son bienes gananciales los siguientes:

“... ”

1. Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges;
2. Los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales;
3. Los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los cónyuges; y
4. Las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por cualquiera de los cónyuges, a expensas de los bienes comunes. Si en la formación de la empresa o establecimiento concurren capital privativo y capital común, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 143”.

Para este estudio, y posterior definición de la aplicación o no del abuso del derecho en la liquidación de la sociedad de gananciales, es de importancia, aunque brevemente, ver algunas de las situaciones de procedimiento que pudiesen

Para este estudio, y posterior definición de la aplicación o no del abuso del derecho en la liquidación de la sociedad de gananciales, es de importancia, aunque brevemente, ver algunas de las situaciones de procedimiento que pudiesen presentarse.



presentarse, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 a 158 del Código de la Familia:

- Los bienes adquiridos por derecho de retracto perteneciente a uno solo de los cónyuges, y los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo que éstos sean parte integrante o pertenencias de un establecimiento o explotación de carácter común, no perderán su carácter de privativos por el hecho de que su adquisición se haya realizado con fondos comunes; pero, en este caso, la sociedad será acreedora del cónyuge propietario por el valor satisfecho.
- El derecho de usufructo o de pensión perteneciente a uno de los cónyuges, formará parte de sus bienes propios; pero los frutos, pensiones o intereses devengados durante el matrimonio serán gananciales.
- Las cabezas de ganado que, al disolverse la sociedad, excedan del número aportado por cada uno de los cónyuges con carácter privativo, se reputarán gananciales.
- Las ganancias obtenidas por el marido o la mujer en el jue-

go o las procedentes de otras causas que eximan de la restitución, pertenecerán a la sociedad de gananciales.

- Las nuevas acciones u otros títulos o participaciones sociales, suscritos como consecuencia de la titularidad de otros bienes privativos, serán también privativos. Así mismo lo serán las cantidades obtenidas por la enajenación del derecho a suscribir; pero, si para el pago de la suscripción se utilizasen fondos comunes o se emitieran acciones con cargo a los beneficios, se reembolsará el valor satisfecho.
- Los bienes donados o dejados en testamento durante la sociedad, a los cónyuges conjuntamente, o por especial designación de partes, se entenderán gananciales, siempre que la liberalidad se acepte por ambos, y el donante o testador no hubiere dispuesto lo contrario.
- Los bienes adquiridos mediante precio o contra prestación, en parte ganancial y en parte privativo, corresponderán pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges, en proporción al valor de las aportaciones respectivas.

- Podrán los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga. Si la adquisición se hiciere en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se presumirá su voluntad favorable al carácter ganancial de tales bienes.
- Los bienes adquiridos por uno de los cónyuges durante la sociedad, tendrán naturaleza ganancial si el primer desembolso tuviera tal carácter, aunque los plazos restantes se satisfagan con dinero privativo. Si el primer desembolso tuviere carácter privativo, el bien será de esta naturaleza.
- Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad tendrán siempre carácter privativo, aun cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero ganancial. Se exceptúan la vivienda y vestimenta familiares, respecto de los cuales se aplicará lo que establece el artículo 143 del Código de la Familia.

- Las edificaciones, plantaciones y cualquier otra mejora que se realice en los bienes gananciales y en los privativos tendrán el carácter correspondiente a los bienes a que afecten, sin perjuicio del reembolso del valor satisfecho. Las mismas reglas del artículo anterior se aplicarán a los incrementos patrimoniales incorporados a una explotación, establecimiento mercantil u otro género de empresa.

Por último, podemos señalar la presunción *iuris tantum*, por la cual los bienes existentes en el matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer, se consideran gananciales; debiendo así responder los bienes gananciales de las obligaciones contraídas por uno solo de los cónyuges, en caso de separación de hecho, para atender los gastos de sostenimiento, previsión y educación de los hijos que estén a cargo de la sociedad de gananciales.

En cuanto a la liquidación de la sociedad de gananciales, al ser esta una figura accesoria al matrimonio, se da por la terminación del matrimonio, además por las mismas causas que por la parti-

cipación de ganancia se extingue, cuando se decreta la separación de cuerpo, o que a través de capitulaciones se acoja otro Régimen y también en los casos que pueden los cónyuges pedir su conclusión a través de la vía judicial, conforme los artículos 107, 108 y 109 del Código de Familia.

Otra causa de terminación del régimen de sociedad de gananciales lo es, la falta grave y reincidente

de alguno de los cónyuges de incumplir con su deber de comunicar la marcha y rendimiento de sus actividades económicas, conforme el segundo párrafo del artículo 181 de la Ley 3 de 1994. Es decir, en este caso, opera una terminación del régimen, por resolución. En este caso quien cumple es el que pide la resolución por la vía judicial.

Una vez se disuelve la sociedad se debe realizar un inventario

para determinar el pasivo y activo de la sociedad de gananciales.

El activo de la sociedad de gananciales comprenderá: los bienes gananciales existentes en el momento de la disolución; el importe actualizado del valor que tenían los bienes al ser enajenados por negocio ilegal o fraudulento, si no hubieran sido recuperados; y, el importe actualizado de las cantidades pagadas por



la sociedad que fueran de cargo sólo de un cónyuge, y en general, las que constituyan créditos de la sociedad contra éste.

Y, el pasivo de la sociedad estará integrado por las siguientes partidas: las deudas pendientes a cargo de la sociedad; el importe actualizado del valor de los bienes privativos, cuando su retribución debe hacerse en metálico, por haber sido gastados en interés de la sociedad. Igual regla se aplicará al deterioro producido en dichos bienes por su uso en beneficio de la sociedad; y el importe actualizado de las cantidades que, habiendo sido pagadas por uno solo de los cónyuges, fueran de cargo de la sociedad y, en general, las que constituyan créditos de los cónyuges contra la sociedad.

Aquí habría que preguntarse ¿qué deudas tienen prioridad a pagarse, una vez terminado el inventario de la liquidación?

Al respecto, nuestra Ley de familia en su artículo 186 establece que se pagarán en primer lugar las deudas de la sociedad, comenzando por las alimenticias, si no existiere suficiente caudal, los acreedores podrán declarar el concurso o la quiebra.

Pero, si el caso fuese que hu-

biere suficiente metálico para pagar las deudas, podrán ofrecerse para el pago de la deuda adjudicaciones de bienes gananciales.

Pagado lo anterior, se procederá a las indemnizaciones y reintegros de cada cónyuge, hasta donde alcance el caudal inventariado.

En fin, también se les concede a los cónyuges la facultad u, oportunidad de escoger cierta categoría de bienes veamos nuestro Código de Familia, conforme su artículo 193:

“... ”

1. Los bienes de uso personal no incluidos en el numeral 7 del Artículo 135;
2. La explotación agrícola, comercial o industrial que hubiere llevado con su trabajo;
3. El local donde hubiese venido ejerciendo su profesión; y
4. En caso de muerte del otro cónyuge, la vivienda donde estuviere la residencia habitual”.

Lo señala el texto de tal disposición, tiene como finalidad, garantizar que aquellos bienes que se presume, alguno de los cónyuges le tienen cierto valor emocional.

Así, el efecto patrimonial del matrimonio se constituye en derechos subjetivos, garantizados por

Al respecto, nuestra Ley de familia en su artículo 186 establece que se pagarán en primer lugar las deudas de la sociedad, comenzando por las alimenticias, si no existiere suficiente caudal, los acreedores podrán declarar el concurso o la quiebra.



el derecho objetivo, para el caso, el conjunto de reglas de derecho familiar cuyo objeto exclusivo, es regular derechos patrimoniales susceptible de valorizarse en dinero de manera directa e indirecta en la organización, vida y disolución del matrimonio, distintos del derecho de alimento.

Derechos patrimoniales de orden subjetivo, que no dejan de presentar una problemática, desde que el derecho empezó a confundirse con las prerrogativas de la persona, con el poder, que emana de su calidad de ser libre, de explotarlas y de ordenar su respeto. Y es a ese poder a lo que se ha llamado derecho subjetivo. De allí que Recasens Siches que pensaba "...que era fundamental realizar una adecuada integración, entre la teoría de los valores y la esfera de la existencia humana, para que aquellos no tengan el carácter de principios abstractos" (1965). Porque su importancia es histórica y jurídica. Por ello, revisar las corrientes y las teorías que las fundamentan, hasta reconocer sus límites tanto extrínsecos como intrínsecos; nos lleva a preguntarnos: ¿si los límites de los derechos subjetivos referentes a los derechos patrimoniales que derivan

del régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales, bajo la norma matriz condicionante de la buena fe, guardan relación con el ejercicio abusivo de tales derechos.

Reflexión que debe ser del conocimiento del jurista, por cuanto esos ámbitos en los que al sujeto se le reconoce, constituyen dos ámbitos de la realidad jurídica claramente diferenciados:

- Es un ámbito de poder; por lo que se trata una situación de poder del sujeto titular del derecho, que da lugar a que frente a un derecho subjetivo siempre existe un deber, que el ordenamiento jurídico reconoce y otorga, al tratarse de una realidad jurídica.
- El derecho subjetivo viene determinado por el ordenamiento jurídico, bien como reconocimiento de una realidad anterior o preexistente, bien como otorgamiento, es decir, como realidad primera, era la realidad jurídica que únicamente surge el derecho subjetivo como realidad jurídica y existencia de la realidad anterior.

Y, así lo vemos en la normativa del Código de la Familia en lo referente a los regímenes de econó-

micos matrimoniales a las cuales hemos hecho referencia.

Lo cierto es que, la revisión bibliográfica nos demuestra que la *quaestio iuris* concerniente al derecho subjetivo, constituye una de las más intrincadas discusiones jurídicas. No obstante, la discusión acerca de la concepción que se tiene del derecho subjetivo se revela como condición esencial para la formulación del ejercicio abusivo de ese derecho. De allí que la idea de limitación de tales derechos subjetivos, está indisolublemente ligada a la posición que se tiene de los derechos subjetivos y de las posiciones jurídicas.

La pregunta sería ¿pueden limitarse tales derechos subjetivos de rango familiar relativos o dimanados del matrimonio y pactados sobre la base de la autonomía de la voluntad a través de capitulaciones matrimoniales?

Partamos, señalando, que el poder de su ejercicio debe regirse de conformidad a la buena fe, como se desprende del artículo 109 en concordancia con el artículo 181 del Código de la Familia, que señala:

"Artículo 109. Cuando la participación se termine por nuli-

dad del matrimonio **y uno de los cónyuges hubiera sido declarado contrayente de mala fe, podrá el otro optar por la liquidación del régimen económico matrimonial, y el contrayente de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte**". (Código de la Familia, 2021). El resalte es nuestro.

Merece entonces, especial atención, los límites de estos derechos subjetivos, que como efecto del matrimonio se derivan del régimen económico matrimonial, de conformidad con las capitulaciones pactadas, ya que tal como lo señale, en la Revista Científica Orbis Cognita, Vol. 5(2020): "... no hay derechos absolutos, ilimitados, y ello significa que sus titulares, no pueden actuar ilimitadamente, porque tal titularidad no les concede tal potestad. Por el contrario, tal facultad debe ejercitarse de manera razonable y prudente, bajo los límites de la buena fe como norma condicionante; y, de la jerarquía que el sistema normativo otorgue a los intereses protegidos o no protegidos.

El compromiso es establecer, lo que denominamos los límites al

ejercicio de los derechos subjetivos tanto intrínsecos como extrínsecos, a través de la regulación debida; a fin de que no suponga su ejercicio irracional. Por el contrario, una responsabilidad en su actuación jurídica, por cuanto, al titular el alcance y extensión de ese ámbito de poder se le ha marcado por ciertas coordenadas que le limitan más visiblemente a la hora de su ejercicio:

- Por un lado, la primera frontera que encuentre el derecho subjetivo es el marco de su propia tipificación legal o por vía de social. El ámbito de poder que comporta ese derecho y no más allá de él..." (Cossú, 2020).
- Por la otra, su ejercicio práctico demanda unos mínimos de ética, como lo señalaba Larenz, Karl (2020): "...no cabe concebir un derecho que no esté limitado de alguna forma" (límites intrínsecos). Mas también puede quedar limitado el derecho desde fuera, por su encuentro o colisión con otros que aspiran al mismo ámbito de poder: se trata, en este segundo planteamiento, de lo que la doctrina llama límites extrínsecos del derecho..." (enero-junio 2020).

Al respecto, como ejemplo, tenemos el artículo 7.1 del Código Civil de España (modificado por el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo), que señala:

"...1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. 2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso". El resaltado es nuestro.

Igual referencia hace la Constitución Política de Colombia (1991), en su artículo 95.1 al señalar:

"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio

de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; ...9...” (Constitución Política de Colombia, 1991).

Por consiguiente, cuando hablamos de derechos, y en especial de los subjetivos, patrimoniales derivados del matrimonio, es claro que su ejercicio debe ser con prudencia, siempre pensando en los efectos, cuando puedan afectarse intereses protegidos y considerando la norma matriz condicionante de tal ejercicio: el deber.

En las diferentes codificaciones del Derecho Civil, es observable la coincidencia en establecer como condicionamiento para el ejercicio de tales derechos subjetivos la buena fe.

La buena fe tiene varias acepciones en el ámbito jurídico; y, por lo que aquí concierne, nos referiremos a la buena fe en sentido objetivo ético, o sea la conducta dirigida a la sociedad, a la familia, al ser humano; y que ésta manda a su cumplimiento ético.



Imager: Freepik.com

Si observamos a los sujetos en el ejercicio de sus derechos subjetivos, podemos ver su postura relacionada al otro, que como bien lo indica el artículo 7.1 del Código Civil español ya referido, que eleva el tipo de comportamiento de buena fe, a la medida de la tutela que el derecho exige; y, que se constituye en exigencia de ese deber, al prohibirse el abuso del derecho, como hemos indicado en párrafos precedentes.

Lo cierto es que la actuación de buena fe, constituye un límite del

derecho, de su ejercicio antisocial, es decir, como señalan Manuel Rivera Fernández y Manuel Espejo Lerdo de Tejada, "...contra o con infracción de la función que todo derecho desempeña...". (2017).

La determinación del abuso del derecho en Panamá queda determinada por una responsabilidad subjetiva, a tenor del artículo 1644 de nuestro Código Civil, a pesar de que la figura ha ido evolucionando a una objetivación de tal responsabilidad subjetiva. Recordemos como antecedente, que

ya desde 1855, la corte de apelaciones de la ciudad de Colmar, Francia, establecía que el derecho de propiedad debía tener como límite la satisfacción de un interés serio y legítimo. Postura que posteriormente de manera amplia desarrolla en 1917, Calvo Sotelo. Con la publicación de su tesis doctoral: La doctrina del abuso del derecho como limitación del derecho subjetivo, en el cual sustentaba que la doctrina de su repudio era suscribible y aplicable en España. Tema desarrollado posteriormente en la Sentencia de 5 de julio de 1929, Tribunal Supremo de España, que admitió que “en ocasiones, el ejercicio de una acción pudiera ser contraria a los eternos principios de justicia”.

Pasados más de tres lustros el mismo tribunal Supremo, recogía el 14 de febrero de 1944 plenamente la doctrina del abuso del derecho y el art. 7,2 del Título Preliminar del Código Civil español, reformado en 1972-1974 la sancionaba. Sentencia esta, como indicamos, con un protagonismo claro del jurista- magistrado Don José Castán Tobeñas.

Esta última sentencia contempló un caso de desproporción en el ejercicio de derechos subjeti-

vos, con lo cual, a pesar de la licitud del derecho, este se convierte en abusivo. Al no actuarse de buena fe y ejercer ese derecho más allá de sus límites.

Criterio seguido en sentencias más recientes como las de 8 de julio de 1986, 6 de febrero de 1999, 14 de mayo del 2002, 28 de enero del 2005, 21 de septiembre del 2007 y 27 de junio del 2011, entre otras.

Valdría significativamente que en otro estudio ampliásemos las dos figuras requeridas para estudiar a profundidad el abuso del derecho en sí mismo y las medidas para repudiarlo, pero otro es el objetivo de este estudio.

EL ABUSO DEL DERECHO EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

La pregunta sería, ¿si a pesar de lo señalado en la norma, una separación de hecho prolongada de los cónyuges puede extinguir la sociedad de gananciales o limitar el derecho a un período prudente, al momento de la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales como régimen económico matrimonial? Al respecto, la ley, la doctrina y la jurisprudencia en Panamá, nada dicen

al respecto, pero la doctrina jurisprudencial de España, a través de la Sentencia Número 297/2019 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, bajo la ponencia de la Mag. María De Los Ángeles Parra Lucan, con No. de recurso 3433/2016, de 28 de mayo de 2019, han matizado la interpretación del artículo 1393(3.º) del Código Civil español, en aquellos supuestos en que la separación de hecho, larga y prolongada, al considerar que pudiese ser indicativo de querer poner fin voluntariamente que escogieron para regir sus bienes en el matrimonio.

Artículo cuyo contenido es concordante con el artículo 108 del Código de la Familia de Panamá.

Código Civil de España

“Artículo 1393: También concluirá por decisión judicial la sociedad de gananciales, a petición de uno de los cónyuges, en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Haber sido el otro cónyuge judicialmente incapacitado, declarado pródigo, ausente o en quiebra o concurso de acreedores, o condenado por abandono de familia.

Para que el Juez acuerde la

disolución bastará que el cónyuge que la pidiera presente la correspondiente resolución judicial.

- 2.º Venir el otro cónyuge realizando por sí solo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad.
- 3.º Llevar separado de hecho más de un año por acuerdo mutuo o por abandono del hogar.
- 4.º Incumplir grave y reiteradamente el deber de informar sobre la marcha y rendimientos de sus actividades económicas.

En cuanto a la disolución de la sociedad por el embargo de la parte de uno de los cónyuges por deudas propias, se estará a lo especialmente dispuesto en este Código”.

Código Civil de Panamá

“Artículo 108. También concluirá por decisión judicial la participación, a petición de uno de los cónyuges, en los siguientes casos:

1. Cuando al otro cónyuge se

le incapacite judicialmente, por ser declarado ausente o en quiebra o concurso de acreedores, o condenado por abandono de familia. Para que el Juez acuerde la disolución bastará que el cónyuge que la pidiera presente la correspondiente resolución judicial;

2. Al realizar el otro cónyuge actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en las ganancias;
3. Llevar separados de hecho más de un año, por acuerdo mutuo o por abandono de hogar; y
4. Cuando cualquiera de los cónyuges lo solicite al Juez y éste lo autorice, fundado en justa causa”.

Entre los razonamientos de la referida Sentencia del Tribunal Supremo de España, Sala de lo Civil de 28 de mayo de 2019, (que no es la única), admite que tales separaciones entre los cónyuges, de naturaleza seria y “...prolongada en el tiempo, los bienes adquiridos con el propio trabajo e industria de cada uno de los cónyuges y sin aportación del otro, no se in-

tegran a la comunidad de bienes que establecieron en su régimen económico matrimonial...”.

Doctrina jurisprudencial, que a nuestro criterio no puede aplicarse de un modo dogmático y absoluto, sino que requiere un análisis de las circunstancias del caso, a fin de que quede en evidencia, que los reclamos encierran un ejercicio abusivo del derecho contrario a la buena fe. Y, que como límite del derecho subjetivo debe así declararse.

CONCLUSIÓN

Al referirnos al abuso del derecho, no referenciamos actuaciones contrarias a las normas, muy por el contrario, corresponde al ejercicio de un derecho subjetivo, pero faltando a la buena fe, lo que cobra relevancia en el régimen de sociedad de gananciales donde prima la autonomía de la voluntad de los contrayentes y por consiguiendo los límites de tal ejercicio deben ser proporcionales, a fin de no faltar a sus fines.

En cuanto, al análisis del contenido del artículo 7 del Código Civil español, si aplicásemos el método analógico-comparativo, nos llevaría a establecer comparaciones que pudiese llevarnos a

una conclusión por semejanza, o a una adecuación normativa y a responder la pregunta inicial.

Pero, nada más alejado de la realidad, por cuanto considero, que responder tal reflexión, nos debe llevar a un riguroso estudio del abuso del derecho, y a las motivaciones de la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1944 en la que José Castán Tobeñas quien canalizó para la aplicación del derecho un sentido ético y progresista de éste, que sirvió de referente para la introducción del prenombrado artículo 7 del Código Civil español sobre el abuso del derecho”.

Además, para tal fin recordar la razón de la equivocación en la utilización de la lógica tradicional para resolver problemas de interpretación normativa, como las que nos ocupan en materia del régimen económico que, por razón del matrimonio, permite a los cónyuges regular los efectos patrimoniales que se derivan de tal acto.

Debe ser una labor analógica-comparativa, pues la lógica tradicional para interpretar la norma solo enuncia el ser, pero no del deber ser, al no existir en ella puntos de vista de valor, ni esti-

maciones sobre la naturaleza misma de las relaciones familiares a las que se destina la norma; o más aún al desconocimiento de los lí-

mites de los derechos subjetivos y de la norma que condiciona su ejercicio como lo es la buena fe entre los cónyuges.

BIBLIOGRAFÍA

- CALVO SOTELO, José. *La Doctrina del abuso del derecho como limitación del derecho subjetivo*. Editor: Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, España, Tesis doctoral, 1917.
- COSSÚ DE HERRERA, Judith (2020, enero-junio). “Límites intrínsecos y extrínsecos al ejercicio de los derechos subjetivos”. *Revista Científica Orbis Cognita*, Vol. 5 No. 1 pp. 106-124 ISSN: L2644-3813. Publicado: 15/1/2021 file:///C:/Users/Judith%20Coss%C3%BA/Desktop/DOCTORADO/ORBIS%20GOGNITA.pdf
- FERNÁNDEZ CLÉRIGO, Luis (Autor principal). México, México: Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, 1947, D346.2 F363
- FONSECA-HERRERO RAIMUNDO JOSÉ IGNACIO. (2002). *Diccionario jurídico básico*. Editorial: Constitución y Leyes, Colex, Madrid, pág. 183.
- LARENZ, Karl. *Derecho de Obligaciones*. Primera Edición. Editorial: Olejnik, Plaza de edición: Santiago de Chile, 2020. –
- RECASÉNS SICHES, Luis: *Tratado General de Filosofía del Derecho*, 6ta. Edic. Edit. Porrúa S.A. México, 1965, pág. 18.
- RIVERA FERNÁNDEZ, Manuel. & LERDO DE TEJADA, Manuel Espejo. *Lecciones de Derecho Privado*. Tomo I, Vol. 3. Editorial TECNOS, Grupo Anaya, S.A, Madrid, 2017.
- VALDERRAMA, Agnes, (mayo 2021). *Capitulaciones matrimoniales como parte de su planificación patrimonial*. [https://www.assetstrust.com/images/ATC_-Capitulaciones Matrimoniales_-_Agnes_Valderrama.pdf](https://www.assetstrust.com/images/ATC_-Capitulaciones%20Matrimoniales_-_Agnes_Valderrama.pdf). Recuperado el 10 de agosto de 2021.
- Constitución Política de Colombia, Artículo 95.1, de 1991. Ediciones Jurídicas Andrés Morales, versión actualizada 2018.
- Código Civil de Panamá. Librería & Editorial Barrios&Barrios. Cultural Portobelo-2015.
- Código de la Familia de Panamá (16ta. Edición ed.). (2021). Panamá: Sistemas Jurídicos S.A. (SIJUSA).
- Código Civil de España, 18ª Edición 2020, Editorial Cole. Tirant Lo Blanch, Madrid, España, 544 págs.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. María De Los Ángeles Parra Lucan. No. de recurso 3433/2016, de 28 de mayo de 2019. Número de Resolución 297/2019. SP15512- 39392.

El principio de paridad de género y el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en Panamá

DAYANA BERNAL VÁSQUEZ*

RESUMEN

Las prácticas y patrones socio culturales; los estereotipos y prejuicios sexistas y el establecimiento de un sistema patriarcal y heteronormativo constituyen barreras para el ejercicio efectivo, pleno y garantizado de los Derechos Políticos de las Mujeres. Las cifras en materia electoral delatan que más allá de los marcos normativos aprobados persiste el machismo, la misoginia y una cultura política distante de los postulados globales sobre igualdad y no discriminación.

Una vez conquistado el Derecho al Sufragio y el reconocimiento de los Derechos Civiles, Derechos Políticos y Derechos Humanos de las Mujeres queda producir cambios en la conceptualización de nuestros aportes en el mundo y nuestra inclusión en el ejercicio del poder público y el poder político. Un camino en el cual se sigue luchando en este Siglo XXI.

De allí, que el establecimiento de acciones afirmativas para garantizar espacios de participación a las mujeres constituyó el primer paso hacia la conquista de la igualdad sustantiva. Sin embargo, en la práctica, las válvulas de escape en la normativa y la percepción de esta como un techo no correspondieron en abordar el problema de fondo: las barreras socio culturales existentes que impiden, limitan y restringen la participación de las mujeres en el escenario electoral y político.



* Es Feminista, Abogada, Docente y Consultora en Género, Participación Política y Derechos Humanos.

En Panamá con el establecimiento de una cuota mínima de participación en las elecciones primarias desde 1997 y con sus consecuentes reformas 2006, 2012 y 2017¹ encara la realidad silente: los discursos impregnados de sexismo y discriminación, así como, la fragilidad de la norma electoral son la puerta para que en la práctica no se concreten los porcentajes de inclusión. Persiste el mito de la “falta de capacidad” y “preparación” para participar y acceder a los cargos de representación, quedando un paso adicional, las mujeres deben: “ganarse los espacios”.

La paridad de género irrumpe en el escenario y abre un debate necesario en torno a la Democracia. No se puede concebir un Estado de Derecho y que propugne por una Democracia inclusiva, representativa y participativa sin que esté presente la mitad de la población. Si no existe un reparto equilibrado del ejercicio del poder y en la toma de decisiones no podemos hablar de democracia y menos de equidad, justicia social e institucionalidad democrática.

No se trata de un simple análisis que subsane una situación en la que por siglos las mujeres han sido relegadas de las esferas de lo público y lo político; también, se trata de generar e introducir una nueva cultura democrática donde el balance sea no sólo en igualdad de condiciones o de partida, sino el de equiparar o igualar las relaciones entre hombres y mujeres en condiciones realmente proporcionadas en todas las estructuras de la sociedad.

Partiendo desde la conceptualización de la estructura, conformación y concepción del desarrollo humano sostenible pasando por el paradigma de lo masculino; lo heteronormativo; lo hegemónico; el sometimiento a un sistema patriarcal anquilosado por siglos; la falta de acceso a oportunidades reales y la violencia hacia las mujeres en todas sus dimensiones, el debate se centra en la adopción de mecanismos que permitan equilibrar las relaciones de género y rompan la dinámica social de desigualdad existentes imperantes en nuestra sociedad.

Palabras claves: Paridad de género, Igualdad de Género, Empoderamiento, Equidad de Género, Feminismo, Transversalizar la Perspectiva de Género.

1 Durante la preparación de este artículo el Tribunal Electoral presentó a la Asamblea Nacional el diez (10) de febrero el paquete de Reformas Electorales que incluye: el Principio de Paridad de Género y alternancia en los diversos procesos electorarios de los partidos políticos.

INTRODUCCIÓN

La Democracia debe corresponder, por una parte, a las necesidades sociales, económicas, políticas y culturales para el fortalecimiento de sus instituciones y su desarrollo perdurable; y por otro lado, debe garantizar derechos, obligaciones y principios democráticos a la luz de un Estado Constitucional de Derecho y a la adecuada aplicación e implementación de normas cuyo fin sean, concretar dichos principios democráticos y coadyuven a la convivencia social y al desarrollo sostenible con equidad.

En este paradigma de la gobernabilidad democrática, un sistema de gobierno debe corresponder o maximizar tres objetivos diferentes y, en ocasiones, contradictorios: la participación popular, su representación equitativa y la eficiencia gubernamental. *La primera le otorgará al régimen un valioso sustento ciudadano y una legitimidad democrática; la segunda garantizará la inclusión de todas las fuerzas relevantes y organizadas de la sociedad y la tercera, le permitirá al ejecutivo implementar políticas coherentes y eficientes para generar resultados tangibles* (Sannleitner).

En ese sentido, es evidente el desequilibrio existente en el reparto de las obligaciones y deberes en todos los ámbitos de la sociedad, aunado a ello, hay una clara y evidente infrarrepresentación en el ejercicio del poder público y poder político, y la poca aplicación o generación de políticas públicas con enfoque de género que respondan de forma garan-

tizada a la inserción de mecanismos que propugnen por lograr la igualdad sustantiva.

Basta con observar los informes, las estadísticas y la representatividad de los géneros en las distintas instancias del gobierno y de los cargos de representación popular. Si bien los avances tecnológicos en esta nueva era digital donde se acortan las distancias y sus diversos mecanismos establecidos a través de plataformas y aplicaciones móviles, así como, los avances legislativos para la igualdad de género no constituyen o derivan por sí solos en la existencia de cambios en la estructura de la sociedad y de una nueva cultura política hacia el desarrollo humano sostenible.

No se puede limitar el establecimiento de un marco normativo al reconocimiento de los derechos que se derivan de la ciudadanía como el derecho al voto sino el de lograr concretar el derecho de elegibilidad y plantear mecanismos que logren transformar las relaciones de desigualdad y poder existentes de forma obligatoria. Pues el panorama existente nos indica de forma clara que los atavismos socio culturales no van a desaparecer por sí solos y que el derecho a la igualdad² consagrada en la legislación no es suficiente para concretarla en la práctica cotidiana.

2 Es importante destacar los conceptos que convergen con respecto al concepto de igualdad como derecho. El derecho a la igualdad *ante* la Ley que implica la existencia de un mandato que todas y todos debemos cumplir y asigna a los Órganos del Estado el deber de respetar, interpretar y aplicar sin discriminación. Y por su parte, el derecho a la igualdad *en* la Ley que se refiere al conjunto de deberes, derechos y garantías que establece el ordenamiento jurídico.

ANTECEDENTES AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO: ACCIONES AFIRMATIVAS Y CUOTA ELECTORAL

El reconocimiento de los Derechos Políticos, Derechos Sociales y Derechos Humanos entre personas de distinto sexo fue realizable en el Siglo XX. La participación de las mujeres en los espacios de toma de decisiones y en los diversos órganos de representación política en este Siglo XXI sigue constituyendo uno de los principales desafíos para lograr una verdadera Democracia y una sociedad más justa e igualitaria.

Es decir, que una comparativa narrativa de cada resultado electoral, del marco normativo en torno a la cuota electoral o la legislación nacional no es suficiente para realizar una lectura formal sobre el principio de igualdad dada la estructura de la sociedad producto de un sistema patriarcal androcéntrico. Existe una realidad que trasciende a la legislación y que debe tomarse en cuenta al momento de realizar un análisis de la situación social, política, económica, cultural y étnica en torno a la dicotomía de los espacios que han definido por siglos la categoría y roles de hombres y mujeres en la sociedad: *el género*.

Implica que más allá de corresponder con los postulados globales de no discriminación, en el contexto nacional se evidencia que para superar esas barreras se tienen que contemplar los conceptos más amplios sobre igualdad. Es necesario, por ende, corresponder al principio de igualdad contenido en los marcos normativos, pero, también se requiere de interpelar a un concepto que también permite y obliga a tratar de modo diferente lo que ha sido tratado de dicha forma. Conlleva implícitamente a comprender y corresponder en que ese trato diferenciador del sistema ha excluido por siglos a la mitad de la población: *las mujeres*. De tal forma, que se requiere de mecanismos que permitan o aceleren las condiciones para equiparar las relaciones de género en todos los ámbitos de la sociedad.

El siglo pasado supuso un cambio en la concepción de los derechos legales de las mujeres y el subsecuente alcance de éstos en el transcurso de las décadas posteriores a 1950. Esta transformación no se traduce en una verdadera representación igualitaria y en el ejercicio pleno, efectivo y garantizado de los derechos po-

líticos dimensionados en el derecho a elegibilidad y de puntos de partidas consecuentes con las diferencias de acceso y oportunidades para las mujeres en los distintos escenarios de la vida nacional.

En esta dimensión surgen diversos mecanismos que propugnan por un alcance que promueva la igualdad sustantiva y que posibilite la inserción de las mujeres en los espacios de toma de decisiones a través de políticas públicas con enfoque de género y de normativas que hagan efectiva su participación en los procesos electorales como primer paso en la dimensión de una cultura democrática con perspectiva de género.

Por ello se parte del concepto de acciones afirmativas que surgen en la década de 1960 en Estados Unidos como una medida para garantizar que los afroamericanos pudieran completar la igualdad de derechos. En este proceso se plantea la necesidad de establecer medidas que hagan permisible la concreción de la dimensión de derechos a las mujeres en condiciones de igualdad. Como mecanismos especiales buscan revertir una situación de desventaja o discriminación a un grupo en específico, en este caso

*...las serias desventajas
producidas históricamente
hacia las mujeres
no iban a desaparecer
por sí solas
a pesar de conquistar
el reconocimiento
de Derechos.*



las mujeres, imponiendo reservas o espacios de participación en diversos ámbitos, siendo el político el paso referenciado para generar los primeros cambios.

Esta respuesta concluye que las serias desventajas producidas históricamente hacia las mujeres no iban a desaparecer por sí solas a pesar de conquistar el reconocimiento de Derechos. Remediar la situación y posibilitar el acceso y ascenso en la vida pública suponía el primer paso de reivindicación y legitimación de nuestros derechos humanos.

Contar con los medios de acceso para alcanzar y desarrollar el ejercicio pleno de la ciudadanía constituye parte del análisis centrado a dar respuesta al desequilibrio existente: la asignación asimétrica³ de derechos y privilegios. Por tanto, las acciones afirmativas se caracterizan porque enfrentan desigualdades de hecho y proponen medidas específicas para enfrentar las desigual-

³ Son las relaciones asimétricas que se han entretejido a lo interno de la sociedad y que se han transmitido de generación en generación las que debemos lograr corregir y eliminar para que las diferencias entre hombres y mujeres sean irrelevantes. Definido precisamente por la atribución de los roles de género que define a hombres y mujeres su rol en la sociedad.

dades reales. Estos mecanismos se refieren a porcentajes mínimos de participación o mayormente conocidos como: *cuotas*.

Al referirnos a los aspectos concernientes a la participación política debemos tener claro que las cuotas constituyeron un primer escenario para posibilitar el cambio de paradigma sobre la cuestión de Género en los procesos electorales. Se traduce en generar el mecanismo de acceso inicial a la toma de decisiones, representatividad política y el poder público y político. Refiere entonces, a obtener logros políticos y recursos de poder en las mismas condiciones que los hombres y que dada la estructura social imperante nos han sido negados.

No menos importante es el aspecto relativo a la organización electoral, de la estructura del sistema electoral y del marco legislativo nacional correspondiente a la administración pública. Esto significa que precisamente es en la esfera electoral donde se conjugan las dimensiones de la representación política y del acceso a los espacios de poder público y poder político.

Como podemos observar, la participación política de hombres y mujeres es un derecho huma-

no reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación (Zamora). Sin embargo, los sistemas políticos presentan restricciones en la competición electoral y política porque la competición pura, o sea la igualdad de oportunidad real que las y los participantes en el escenario electoral para lograr acceder al poder es en la mayoría de los casos, una mera aspiración consagrada en la Ley.

La igualdad de hombres y mujeres en la toma de decisiones depende de garantías jurídicas, pero también socioculturales: medidas educativas, culturales, un reparto más equitativo de las responsabilidades familiares y del empleo, y la transformación de los partidos políticos en espacios reales de participación. Por su parte, los partidos políticos tienen una fuerte responsabilidad en materia de igualdad de oportunidades. Podría afirmarse que en sus manos está la oportunidad de propiciar el empoderamiento equitativo de hombres y mujeres en la toma de decisiones ampliando con ello los procesos de democracia interna (Tello y Vega, p. 146).

Las cuotas mínimas de participación tanto en el escenario gubernamental e institucional y político-electoral se constituyeron en el primer paso en la inclusión de mujeres en puestos de representación, decisión y de mayor poder. Uno de sus indicadores de conceptualización dimensionaba la resolución de emergencia: *la ausencia de las mujeres en el poder político*.

En Panamá se establece la cuota electoral a partir de 1997 en la legislación electoral. Posteriormente, se han realizado diversas reformas a fin de mejorar el mecanismo y generar cambios dado que en los diversos procesos de elección no se lograban cumplir con el mínimo de participación establecido (30%). El incumplimiento del mecanismo se debe a múltiples factores, precisamente la fragilidad de la norma para promover e incentivar la participación de las mujeres y la discrecionalidad de aplicación del mecanismo por parte de los partidos políticos en caso de alianzas electorales, se constituyen en los principales obstáculos para concretar una mayor participación de mujeres a cargos de representación política.

Este panorama deja entrever que los cambios requieren de una serie de instrumentos a nivel legislativo, institucional y gubernamental que lo hagan posible. La cuota electoral marca un antecedente para colocar la cuestión de Género en las dimensiones que trascienden a la política: el Estado de Derecho, la Democracia, las relaciones socio culturales y las políticas públicas con enfoque de género y que además, tienen una multiplicidad de elementos particulares en cada uno (los enfoques multisectoriales, étnicos y dinámicos que se correlacionan: grupos o segmentos de la población históricamente discriminados, donde el acceso económico y educativo es desigual y que siguen marginados de la participación activa de la sociedad y de los recursos básicos).

Partiendo de estas diversas dimensiones es consecuente indicar que los entornos de lo público y lo privado requieren de una exigencia ulterior: no es sólo en la legislación electoral donde se producirá el cambio *per se*, se requiere, entonces, de una transformación completa del sistema: romper y derribar las barreras del Patriarcado que afectan tanto



Imagen cortesía de Dayana Bernal Vásquez.

a hombres y mujeres en el proceso de socialización como lo heteronormativo y socialmente aceptado como correcto: la conceptualización de la femineidad y la masculinidad que siguen perpetuando las relaciones y estereotipos de género.

Aunado a lo anterior, es imperativo señalar que la desvalorización de los aportes de las mujeres a la economía y la invisibilización de los diversos problemas que afectan a las mujeres: violencia, discriminación y desigualdades, siguen perpetuando las relacio-

nes desigualdad y de poder. El enfoque diferenciado y el tratamiento de lo público y lo privado mantienen los obstáculos que se producen en el seno de nuestra sociedad. Para atravesar dichos obstáculos se debe corresponder a los recursos presupuestarios con enfoque de género; el cambio de paradigma que pasa por la concienciación y sensibilización a la población en su conjunto, y, además, a la voluntad política de las y los actores institucionales y políticos para promover y generar los cambios.

¿EN QUÉ CONSISTE EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO?

Lograr un cambio en la estructura de la sociedad requiere de medidas obligatorias que posibiliten esos cambios. El avance significativo e incluso definitivo, no se producirá hasta tanto no se logre a nivel legislativo y constitucional la paridad de género.

El término *parité* apareció por primera vez en 1885, de la mano de la feminista francesa Hubertine Auclert (1848-1914) quien manifestó que era necesario componer

las asambleas de tantas mujeres como de hombres, y no es hasta 1989 que la idea de introducir el concepto de Paridad aparece en los trabajos desarrollados por el Consejo de Europa⁴.

El debate se origina en Francia con la publicación del libro *Au pouvoir citoyennes. Liberté, égalité, parité* de Françoise Gaspard, Claude Servaen-Schreiber y Anne Le Gall (1992). La obra propone establecer una Ley (o varias) que otorgue tantos escaños a mujeres como hombres en todas las Asambleas políticas. Esta composición paritaria reemplaza la monopolización del sexo masculino en la representación política y que ha sido producto de la historia. Tal composición coloca a la paridad como un principio universal y establece de forma clara que la gestión de los asuntos públicos es un derecho de las mujeres.

⁴ Destacan, además, la resolución del Parlamento Europeo N° 169 de 1988 en la cual se pide a los partidos políticos que establezcan en sus listas electorales según un sistema de cuotas claramente definido y controlable para que en breve tiempo se alcance una igualdad numérica de hombres y mujeres en todos los órganos de representación política; y la IV Conferencia Ministerial Europea a sobre la igualdad entre mujeres y hombres celebrada en Estambul 13/14 de noviembre de 1997, en la que se emite una declaración sobre la igualdad entre mujeres y hombres como criterio fundamental de la Democracia.

El concepto de Democracia Paritaria tiene su inicio formal con la Primera Cumbre Europea: "*Mujeres en el Poder*" que se celebró en Atenas el 3 de noviembre de 1992 (o como también se le conoce, Declaración de Atenas) y de la que se distinguen los siguientes aspectos declarativos:

- La igualdad formal y real entre mujeres y hombres es un derecho humano fundamental del ser humano.
- Las mujeres representan más de la mitad de la población. La Democracia exige la paridad en la representación y en la administración de las naciones.
- Las mujeres constituyen la mitad de las inteligencias y las capacidades potenciales de la humanidad y su infrarrepresentación en los puestos de decisión constituye una pérdida para el conjunto de la sociedad.
- La infrarrepresentación de las mujeres en los puestos de decisión impide asumir plenamente los intereses y las necesidades del conjunto de la sociedad.
- Establecer la clara necesidad de alcanzar un reparto equilibrado de los poderes público y político entre mujeres y hombres.

- Reivindicar la igualdad de participación de las mujeres y de los hombres en la toma de decisiones públicas y políticas.
- La necesidad de realizar modificaciones profundas en la estructura de los procesos de decisión con el fin de asegurar la igualdad.

La paridad nos interpela sobre el principio de igualdad poniendo en cuestión la lectura clásica de ésta porque, al pretender crear un equilibrio de representatividad entre hombres y mujeres en la vida política, constituye un cambio radical en la percepción tradicional del principio de igualdad y de no-discriminación conduciendo a la consagración de una igualdad de género concreta (Mertens y Cantarino, p. 8).

El principio de paridad de género consiste en integrar las diversidades que conforman el pluralismo, coloca en el debate las diferencias que jerarquizan y obstaculizan el ejercicio del poder y la toma de decisiones que son producidas por el Patriarcado y busca equiparar las relaciones entre mujeres y hombres en condiciones realmente proporcionadas en las diversas estructuras de la sociedad.

La paridad es una medida, y principio a la vez, orientada a formalizar y lograr realmente la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres. Es una herramienta para alcanzar la igualdad de los géneros y en la que se genere una sociedad en la que se reduzcan —hasta eliminar— las consecuencias de la discriminación y las desigualdades.

Conlleva a ampliar los conceptos intrínsecos a la lucha por la igualdad, libertad y autonomía de las mujeres; a cuestionar la configuración tradicional de la sociedad y sus estructuras que determinan la participación de los géneros en su construcción: el sistema patriarcal y sus modelos y propiciar el paradigma de la igualdad de los géneros en un enfoque de cultura democrática verdaderamente participativa, representativa, igualitaria e inclusiva.

La igualdad de hombres y mujeres en la toma de decisiones depende de garantías jurídicas, pero también socio-culturales: medidas educativas, culturales, un reparto más equitativo de las responsabilidades familiares y del empleo y la transformación de los partidos políticos en espacios reales de participación. Por su parte, los

*El sistema electoral
se refiere al principio
de representación
que subyace
al procedimiento técnico
de la elección,
y al procedimiento mismo,
por medio del cual
los electores y las electoras
expresan su voluntad
política en votos...*



partidos políticos tienen una fuerte responsabilidad en materia de igualdad de oportunidades. Podría afirmarse que en sus manos está la oportunidad de propiciar el empoderamiento equitativo de hombres y mujeres en la toma de decisiones ampliando con ello los procesos de democracia interna (Tello y Vega).

ASPECTOS GENERALES EN TORNO AL SISTEMA ELECTORAL PANAMEÑO

El sistema electoral se refiere al principio de representación que subyace al procedimiento técnico de la elección, y al procedimiento mismo, por medio del cual los electores y las electoras expresan su voluntad política en votos que, a su vez, se convierten en curules o poder público, es decir, que es el instrumento práctico por el cual el concepto de representación es transformado en realidad.

En Panamá, cada cinco años el pueblo es convocado a ejercer el sufragio popular con el fin de elegir: un/a Presidente/a y un/a vicepresidente/a de la República, en una sola vuelta, mediante postulación partidista o libre postulación, por lo tanto, sale electa la nómina presidencial que tenga la mayoría relativa o simple de votos, en una

única circunscripción nacional, permitiéndose la reelección solo pasados dos períodos electorales. La elección legislativa, concurrente a la presidencial y a la municipal, es de carácter mixto.

Por su parte, la elección al Parlamento Centroamericano (PARLACEN) va concatenada con la elección presidencial. No hay boletas independientes, sino que las curules se distribuyen por listas fijas y cerradas con base en los votos presidenciales obtenidos por cada partido, por un sistema de cociente electoral entre los partidos que hayan logrado subsistir, utilizando el orden en que las/os candidatas/os fueron postuladas/os.

En Panamá convergen tanto el sistema de mayoría relativa o simple y el sistema mixto. El sistema mayoritario se define como un modo de escrutinio al término del cual, la candidatura que ha obtenido más votos es proclamada electa. Dicho sistema incorpora dos subtipos: el uninominal que es en el cual se adjudica la curul o escaño a la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos; y el plurinominal, en el cual se eligen dos o más candidaturas de las listas de elección presentadas en una circunscripción electoral de acuerdo al método de elec-

ción. Este tipo de sistema es simple o relativa, ya que sólo va a ocupar la posición a elección, aquel/la que ha obtenido la mayoría de los votos emitidos. Por otra parte, se le denomina, mayoría absoluta, cuando se obtiene la mitad de los votos emitidos más uno, siempre y cuando la elección se realice a una vuelta.

Por lo regular los sistemas mixtos mezclan elementos de los mecanismos de mayoría y de representación proporcional. Tienen, además, una particularidad fundamental: la sección del Órgano Legislativo que se elige por representación proporcional está pensada como una adición que pretende compensar la desproporción de la representación elegida por medio de la mayoría relativa. Es decir, que en atención a la fórmula electoral debe existir pluralidad y proporcionalidad en condiciones al menos, lo más equitativas posibles en la escala de una representatividad de los diversos actores que convergen en el contexto político y electoral.

En cuanto al tipo de lista es im-

portante entender que, en una lista abierta, el elector o electora podrá elegir de forma selectiva a las/os candidatas/os de listas electorales diferentes o como también se le denomina voto cruzado. En Panamá, opera la lista cerrada no bloqueada para los circuitos plurinominales. En este punto es importante destacar la metodología o cálculo de asignación de curules: voto selectivo o voto en “plancha” de una lista de la boleta de elección. La fórmula dependerá del momento o coyuntura nacional en cuanto a la reforma electoral y su consecuente aprobación por la *Asamblea Nacional de Diputados*.⁵

En tanto que, si se trata de una lista cerrada bloqueada, postulan los partidos políticos y el elector o electora vota por el partido político, los votos son contabilizados para el partido y dependiendo del número de votos que recibe y de las curules disponibles en esa circunscripción, se distribuye los escaños o curules de acuerdo al orden en que la lista fue presentada.

5 Tomemos en cuenta que el pleno de la Corte Suprema de Justicia declara inconstitucional los artículos 14 y 15 de la Ley N° 54 de 2012 que reforma el Código Electoral que eliminaba el voto en plancha. Fallo del 28 de abril de 2016. Para las elecciones generales de 2014 existía la conjugación del voto selectivo denominado un voto, una sola persona por lo que trastocaba, de acuerdo a la interpretación del demandante que vulneraba el derecho de elección en los circuitos plurinominales donde se elegían a más de dos personas y el elector o electora se le restringía su derecho de elegir a todas las personas que integran la lista electoral.

De forma general se infiere que, en la conformación en la boleta de elección de listas cerradas, pero no bloqueadas permite que el/a elector/a cambie el orden de las candidaturas según sus preferencias con lo cual se trastoca el sentir de la elección primaria en base al orden en que fueren electas dichas candidaturas a la elección general. *El voto preferencial reduce la incidencia de la primaria sobre los resultados, o sobre cuáles serán los ganadores de la elección. En esencia, son dos procesos que entroncan de manera peculiar: el permitir que los electores cambien las candidaturas y alteren las selecciones de candidatos hechas por los partidos hace que los resultados de las primarias no surtan igual efecto que el que tendrían con una lista cerrada y bloqueada.* (Freidenberg).

¿Qué incidencia pondera el principio de Paridad de Género? Hay un aspecto de relevancia para insertar el mecanismo. Se trata de la incorporación de un sistema de

alternancia que subyace en dos fórmulas de incorporación: en la conformación de la postulación o nómina para el cargo de representación respectivo —principal y suplente—⁶ y en la distribución de la lista electoral por la variable sexo en proporciones paritarias: 50% mujeres y 50% hombres encabezando la lista de forma secuencial por uno u otro sexo hasta agotar la correspondiente lista.

En esta dinámica es necesaria hacer la lectura sobre el efecto catalizador que tiene la dinámica del proceso electoral en Panamá, tanto al momento de realizar las elecciones a los diversos organismos de dirección interna del partido político, el método de selección en las elecciones primarias (cargos principales y suplentes), el impacto de una determinada alianza electoral, el sistema de elección y la fórmula que opera para la proclamación de la respectiva circunscripción electoral.

⁶ Un primer planteamiento que ha dejado en clara evidencia que desnaturaliza el sentido de las postulaciones en torno a la conformación de la población. Por lo que, mal se ha empleado este concepto ya que ha ocurrido un fenómeno cierto de que colocar a las mujeres en nóminas que aluden o simulan paridad y es en los cargos de suplencias y esto no se traduce en paridad.

Estos aspectos en la dinámica electoral y política son de especial análisis en la medida que lo que se pretende materializar es la paridad numérica en la conformación de la Asamblea Nacional como punto de partida. Sin embargo, hasta la fecha en Panamá, y pese a la reforma electoral presentada en el 2017, no existe paridad de género⁷. En mi concepto particular existe una cuota electoral basada en el principio de igualdad, es decir con base a un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) que no ha sido honrado en el primer paso de inserción: la elección primaria del partido político. Se entiende incluso, de forma equivocada, que la paridad refiere a la conformación de la nómina, es decir al cargo principal o suplente.

Las disposiciones de las reformas electorales no variaron a fin de generar un impacto en la conformación de las Asambleas y Municipios con respecto a la anterior:

⁷ El presente artículo se desarrolla en momentos en que el debate en la Asamblea Nacional se desarrolla en torno a las reformas electorales y en las que no fue aprobado el principio de paridad de género tal como fue consensuado en la Comisión Nacional de Reformas Electorales.

Cuadro No. 1

**CUOTA ELECTORAL BASADA EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD
—VÁLVULAS DE ESCAPE PARA SU INCUMPLIMIENTO—**

| REFORMA ELECTORAL 2012 | REFORMA ELECTORAL 2012 |
|--|--|
| <p>Estructura de la norma: Porcentaje de participación hasta las elecciones internas.</p> <p>Cumplimiento del porcentaje en cualquier posición del cargo (principal o suplente).</p> <p>Efecto neutralizador: En aquellos casos en que el porcentaje sea inferior a la cifra señalada los partidos políticos podrán llenarlos con otros miembros que aspiren a los respectivos cargos de elección.</p> <p>No hay mecanismos de sanción.</p> <p>Fragilidad de la norma: Artículo 236 del código electoral deja abierta la posibilidad de que no se realicen elecciones primarias en los partidos políticos si así lo establecen los estatutos.</p> | <p>Estructura de la norma: Porcentaje de participación hasta las elecciones generales.</p> <p>Garantizar la paridad (inexistente) en la postulación de mujeres.</p> <p>Efecto neutralizador: Efecto neutralizador: en los casos de manera comprobada por la secretaría femenina sea inferior al porcentaje establecido se podrán completar con otros aspirantes al respectivo cargo.</p> <p>No hay mecanismos de sanción. El rechazo de la lista electoral depende que se compruebe que no se cumple el mecanismo.</p> <p>Fragilidad de la norma: Artículo 301 del Código Electoral. Las elecciones primarias son opcionales.</p> |

Son diversos los aspectos relacionados a la ineffectividad de la cuota electoral actual: desde el diseño y estructura de la norma; el efecto neutralizador de su propio contenido; la falta de mecanismos claros y de obligatorio cumplimiento: en qué niveles e instancias se aplica y cómo se incorpora e inserta en base a la fórmula imperante en el sistema electoral y con la incorporación de sanciones, tutela o incentivos que fomenten la participación en todas las instancias eleccionarias del correspondiente partido político.

La paridad es una medida definitiva para asegurar que hombres y mujeres compartan el poder. Cuestiona la monopolización masculina del poder político, económico, social, más que una demanda numérica es una demanda por compartir el poder (Carrera e Infante). Las medidas paritarias surgen como un mecanismo de corrección de la situación de desigualdad real e involuntaria de la mujer en el ámbito político y se basa, por ello, en la afirmación de la diferenciación (Galera).

A diferencia de los cupos o cuotas electorales a la mujer, la paridad de género no trata de compensar una situación de des-

ventaja sino de lograr definitivamente una representación cuantitativa de hombres y mujeres, 50% y 50%. No atenta contra el sufragio universal ya que corresponde, principalmente a los partidos políticos, cumplir con el principio de igualdad real si éstos realmente aspiran, ética y políticamente, a establecerlos en sus agendas de forma definitiva, honrando el compromiso de garantizar su cumplimiento como principio rector de sus normas estatutarias. Y si aspiran a acceder al gobierno, a respetar los compromisos que Panamá ha adquirido para cumplir con las agendas internacionales y con los preceptos universales sobre derechos humanos reconocidos en esos documentos y a hacerlos efectivos (Bernal).

La paridad garantiza un derecho igual para hombres y mujeres; constituye, además, un derecho humano fundamental y consolida nuestra democracia optimizándola y deconstruyendo los prejuicios sociales existentes. *La literatura especializada y la doctrina a nivel internacional coinciden en que donde existe, actualmente, el sistema de cuotas mínimas hay que ir al sistema de paridad, y en donde no hay cuotas electorales, la lucha*

debe centrarse en ir directamente al sistema de paridad (Carretón).

MECANISMO DE INSERCIÓN LEGAL DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

Es un hecho innegable que la adopción de cualquier medida para garantizar el alcance de la igualdad de géneros o propiciar una mayor participación de la mujer en los espacios de decisión y representación política real requiere que estén contemplados en una norma que garantice al menos su reconocimiento y puesta en marcha.

A pesar de ello, mantenemos el criterio que tal reconocimiento o que esté en una ley no es garantía de que se cumpla efectivamente ya que parece existir, o al menos es la percepción que se concibe, una brecha entre lo que establece la legislación, los avances en temas de derechos humanos y la puesta en práctica de los recursos base que esas normas reconocen para garantizarlos, este último aspecto es vinculante a la falta de, o nula, voluntad de actores que tienen incidencia directa en el cumplimiento de esas disposiciones.

En ese sentido no es suficiente el solo hecho de que la ley

señale tal o cual medida si no se hace acompañar de herramientas complementarias y obligatorias que en esencia y aspiración deben hacer efectivo el ejercicio de los derechos políticos y humanos, de mujeres y hombres, en condiciones de igualdad. Al igual que toda medida afirmativa, la paridad puede ser incorporada en la legislación electoral, en las normas estatutarias y reglamentos de elección en los partidos políticos, a nivel constitucional, en las estructuras de gobierno y/o en otras estructuras e instancias sociales y económicas: sindicatos, asociaciones y gremios empresariales, cívicos, educativos, por mencionar algunos.

PARIDAD EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL

Adoptar un sistema de paridad (hay quienes lo establecen como principio rector de todo proceso electoral), consistente en integrar las listas de candidaturas a cargos de elección popular por la variable sexo es decir la alternancia secuencial a lo largo de la lista de candidaturas o nóminas de aspirantes ya sea en los procesos electorarios internos de los partidos políticos —primarias— o para las

elecciones generales. También se establece que las postulaciones o las nóminas a presentar para los organismos de dirección interna estén regidas por el principio de paridad de género.

Se hace referencia hasta el proceso de elección general y no a que el parlamento, municipios o corregimientos estén integrados por el principio de paridad. Hasta el momento no se concibe ese planteamiento o más bien, no se plantea, como en el caso de la cuota, la reserva de escaños para determinado cargo de elección ya que lo que se trata es de garantizar el paso inicial de un derecho igual de condición, es decir desde el punto de partida, en la aspiración al determinado cargo y de lograr esos espacios a través de otras fórmulas o metodologías como la capacitación paritaria, el empoderamiento, fortalecimiento de liderazgos e impulso de candidaturas.

Igualmente, la paridad de género se puede establecer en el tiempo o progresivamente dado que el sistema político pareciera necesitar asimilar poco a poco que la integración o el reparto equilibrado o del acceso a los espacios de decisión política o

de representación política es un derecho y, por tanto, requiere de procesos que dinamicen la transformación en la concepción de las relaciones de género y en la dimensión de la cuestión pública en condiciones equitativas.

La paridad es un derecho humano consagrado en diversas Convenciones ratificadas por Panamá⁸ y no de una concesión a partir del género femenino. De manera que, al incorporarla a partir de determinado proceso electoral podría significar que la transformación progresiva, a la que tenemos que agregarle que no puede ser modificada antojadizamente, coadyuvaría a que aquellas estructuras patriarcales consolidadas en el seno de los partidos políticos no la vean como una amenaza, sino que sea asimilada como una evolución positiva y necesaria en el contexto de un Estado social-democrático y Constitucional de Derecho.

⁸ Al respecto, además, las diversas Conferencias Regionales de la Mujer de América Latina y el Caribe y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, éstos adoptados por Panamá y se complementan con el Decreto Ejecutivo N° 393 de 14 de septiembre de 2015 que establece la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible.

Aspectos a considerar:

- El respeto a la equidad de género y al principio de igualdad tanto en la estructura partidaria como en los procesos electorarios.
- Los mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en la estructura partidaria, en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular, y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección o cargo de representación.
- La forma en que se distribuye en el período electoral y no electoral la contribución estatal. De lo que el partido político disponga para capacitación, deberá establecerse en forma permanente y paritaria tanto a hombres como a mujeres, con el objetivo de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la igualdad de géneros, incentivar liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación y el ejercicio de puestos de decisión, entre otros.
- Inclusión de mecanismos

complementarios: adecuación de los estatutos de los partidos políticos al principio de Paridad de Género en todas sus instancias de elección interna; metodología de la postulación, coordinación del proceso de elección y a qué instancia acudir en caso de incumplimiento (Fiscalía de Género, Tribunal Electoral, por ejemplo, y no operativizando a lo interno del partido político).

**PARIDAD EN LAS NORMAS
ESTATUARIAS Y REGLAMENTOS
DE ELECCIÓN
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

La paridad de género como ya he señalado también puede incorporarse en las normas estatutarias de los partidos políticos y/o sus reglamentos de elección adecuándose a lo que establezca el Código Electoral o una reforma de éste, asimismo, la paridad de género puede establecerse sin que necesariamente la legislación electoral lo contemple.

Es decir, que puede darse que en la elección interna a los diversos organismos de dirección de los colectivos políticos, por una parte, se rijan por el principio de

*La paridad de género
también puede incorporarse
en las normas estatutarias
de los partidos políticos y/o
sus reglamentos
de elección adecuándose
a lo que establezca
el Código Electoral
o una reforma de éste...*



paridad tanto en las nóminas de elección o las listas de candidaturas, como ya se enunció, por la alternancia secuencial por la variable sexo; y por otro lado, puede suceder que las nóminas que se presenten a los comités ejecutivos, directivas o los órganos de gobierno con mayor grado de jerarquía o sean las estructuras de decisión estén integrados bajo el mandato del principio de paridad, lo que no afectaría, o al menos se aspira, si se trata de que la votación sea por cargo.

Igualmente, puede adecuarse o incorporar iniciativas sobre lo que la legislación electoral contempla en ese sentido u otras, y que no necesariamente surjan del seno de una reforma electoral, orientadas a transformar las relaciones de desigualdad, que afectan mayormente a las mujeres a lo interno de los colectivos políticos.

PARIDAD A NIVEL CONSTITUCIONAL

“Toda asociación permanente necesita de un principio de ordenación conforme al cual se constituya y desenvuelva su voluntad. Este principio de ordenación será el que limite la situación dentro de la asociación y en relación con ella. Una ordenación o estatuto de

esta naturaleza, es lo que se llama Constitución (...) La Constitución del Estado abarca, por consiguiente, los principios jurídicos que designan los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado" (Jellinek).

No cabe duda, entonces, que la norma por excelencia de todo Estado que integra las garantías y derechos fundamentales, deberes y obligaciones de las y los ciudadanos, que regula los roles y funciones de los Órganos del Estado y sus instituciones, ordena y establece las normas de convivencia y relación social, política, cultural, educativa y económica entre el Estado y sus asociados o asociadas, lo constituye la Constitución Política.

De manera tal que elevar el principio de paridad de género a rango constitucional robustece y reafirma la inclusión del mecanismo como eje rector de una política instrumental en las acciones estatales hacia la promoción, divulgación, establecimiento y avance en la temática de derechos humanos y en la profundización e incorpo-

ración en la legislación electoral o no, de políticas públicas con enfoque de género, en tanto que, ya a nivel constitucional muy difícilmente no pueda incorporarse a la legislación electoral, pero no puede ser el único eje de acción para garantizar su cumplimiento tal como hemos visto, requiere de otras medidas complementarias así como de la voluntad de los gobiernos en respetar y hacer cumplir dichas disposiciones legales.

El mandato constitucional es corresponsal con los principios universales sobre igualdad y no discriminación. Es un hecho innegable, por tanto, que el sistema requiere de cambios profundos y precisamente es a nivel constitucional que la inclusión del Principio de Paridad de Género es necesario para la organización y conformación del quehacer político. Es imperativo además que se establezca su obligatoriedad y adecuación legislativa para iniciar los procesos de transformación que le acuerpan: la cuestión del género como política de Estado; presupuestos con enfoque de género; iniciativas legislativas con perspectiva de género; atención a los temas de salud, educación y recursos básicos; igualdad sala-

rial y la atención integral a todas las formas de violencia y discriminación hacia mujeres, niñas y adolescentes.

PARIDAD EN LAS ESTRUCTURAS DE GOBIERNO

Cuando se ha hecho referencia a la paridad de género se ha vislumbrado o vinculado a la temática electoral o de participación a lo interno de los partidos políticos, pero va más allá, si bien es cierto que la paridad se vincula al espacio de acción política no debe ser éste el único ámbito de aplicación. Ésta puede ser funcional tanto en las llamadas esferas o ámbitos de lo público y lo privado. Esta última conceptualización se ha replanteado como una demanda en la que tanto hombres como mujeres tengan repartidas las cargas, derechos y deberes en forma equilibrada en ambos espacios, lo que permite derribar esa barrera persistente en circunscribir roles y asignarlos por razón del género. Indiscutible es el aspecto en el que se ha teorizado sobre la marginación de las mujeres en los espacios de decisión y participación política (Bernal, p. 185).

Es cierto que se han dado avances importantes en el reconoci-

miento de los derechos políticos y de la inserción al mercado laboral (aun cuando por igual trabajo las mujeres siguen obteniendo menor ingreso). Estos aspectos son indudables. El análisis referenciado nos indica que al margen de mecanismos que posibiliten una mayor participación de las mujeres en el engranaje gubernamental, una simple mirada nos dice que esto no se cumple, o lo que resulta peor, la existencia de una ley no garantiza su cumplimiento.

La Ley N° 4 de 29 de enero de 1999 por la cual se instituye la igualdad de oportunidades para las mujeres en Panamá, establece en el Título II lo relativo a los Derechos a la igualdad de oportunidades e indica en el capítulo 2°, sobre Poder y Participación (artículo 7), cuáles son las acciones públicas que el Estado desarrollará para estimular la participación de las mujeres en los puestos de dirección y en la política, que permitan variar las concepciones tradicionales que tienden a excluir a las mujeres del quehacer político. Establece, a su vez, la promoción y creación de mecanismos básicos de coordinación que fomenten la solidaridad entre mujeres y hombres de diferentes partidos



políticos, fortaleciendo el liderazgo femenino en las diversas organizaciones a nivel local y de comunidades.

En ese sentido, uno de los señalamientos a que nos referimos en este apartado es la obligación de garantizar la participación de, por lo menos, el treinta por ciento (30%) de mujeres en el engranaje gubernamental en cargos de Ministras, Viceministras y Directoras de entidades autónomas y semiautónomas y demás entidades, y si realmente esta disposición se cumple (artículo 7, numeral 6).

A pesar de los múltiples esfuerzos, de los proyectos y programas que identifican los problemas, las necesidades e intereses de las mujeres, en primera instancia, nos queda pendiente ejecutar con mayor firmeza los objetivos para conseguir las metas establecidas, es decir, falta concretarlos, en suma, es una tarea ineludible. Es evidente que las barreras y los obstáculos propiciados por valores y prejuicios socioculturales persisten y de plano, restringen el avance real en igualdad de condiciones.

En este contexto puede establecerse el principio o mecanismo de paridad de género en la

estructura de gobierno, ya sea en el Órgano Ejecutivo, en las entidades autónomas y semiautónomas, es decir en todo el engranaje gubernamental o bien, por cada entidad de acuerdo a la cantidad de cargos a ocupar. De suma importancia es, que sea aplicable a los cargos de decisión efectiva en el gabinete y en otras esferas e instancias de gobierno. Por lo que es sumamente necesario el establecimiento del principio a nivel constitucional o bien a través de una reforma a la mencionada ley.

En ese sentido es necesario indicar la importancia que trasciende del Decreto Ejecutivo N° 244 de 18 de diciembre de 2012, que adopta la Política Pública de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres (PPIOM), en el que se definen los lineamientos estratégicos que el Estado panameño debe garantizar a fin de fomentar, promover e impulsar la participación política y ciudadana de las mujeres panameñas, su empoderamiento y el ejercicio de su ciudadanía en condiciones de paridad; y adecuar la legislación nacional a los diversos instrumentos internacionales de los que Panamá es signatario en materia de igualdad, equidad y paridad en

las diversas estructuras de poder y toma de decisiones.

CONSIDERACIONES FINALES EN TORNO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

Como bien se observa la paridad es una fórmula para acelerar y lograr la igualdad de géneros en la administración del Estado, donde el poder público-político se direcciona de forma compartida ya que no podemos seguir hablando de Democracia si la mitad, segmentos, sectores, diversidades o disidencias siguen al margen de las decisiones que afectan e impactan su vida. De igual, romper con modelos o espacios tradicionales de asignación de roles puesto que corresponde tanto a hombres como mujeres las responsabilidades y allí, que más allá de los marcos normativos se requiere de procesos y políticas que fomenten ese reparto equilibrado en la distribución de los quehaceres de la vida nacional.

En ese sentido existen diferencias entre la adopción de acciones afirmativas como la cuota electoral y el principio de paridad de género que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- *Mientras que la cuota electoral es un mecanismo de compensación para corregir desigualdades que han afectado históricamente a las mujeres, principalmente, la paridad es un derecho igual para lograr definitivamente una representación cuantitativa de hombres y mujeres, 50% ↔ 50%.*
- *Las cuotas se refieren a porcentajes mínimos en listas electorales o en el total de candidaturas o un cierto número o proporción de cargos para ser ocupados por mujeres que pueden variar desde un 20% a 50% o se define por la variable sexo. En tanto que la paridad el porcentaje es igual para hombres y mujeres, 50% ↔ 50%.*
- *Las cuotas se diseñaron atendiendo a su aplicabilidad en el tiempo, es decir que son temporales mientras que la paridad es una medida definitiva y permanente.*

Las cuotas son un mecanismo de compensación de la sub-representación femenina, en tanto que, la democracia paritaria plantea que la representación debe co-

rresponderse con la composición de la ciudadanía. Significa una ampliación y profundización del concepto de democracia, pues se redefine como incluyente de ambas mitades de la población, respetando la proporcionalidad en la representación de hombres y mujeres.

El 50% adoptado no es la única fórmula para la democracia paritaria. En general se acepta que con un máximo de 60% de uno de los sexos ya puede hablarse de paridad, siempre y cuando se incorpore la visión de las mujeres y de los hombres a todas las leyes y políticas públicas. El mecanismo concreto es el de sistemas de listas “cremalleras” o cierres relámpagos: una mujer ↔ un hombre a todo lo largo de las listas (Bareiro, Line, López, Óscar, Clyde y Lilian Soto).

El concepto de democracia paritaria implica tres aspectos:

- Equilibrio entre hombres y mujeres en todos los cargos de decisión y representación de un Estado.
- El reparto de las responsabilidades públicas y privadas entre mujeres y hombres de forma equilibrada.

- El significado o impacto positivo que genera *transversalizar* la perspectiva de género.⁹

Por otra parte, hay quienes defienden la conceptualización de la *democracia de género*, misma que surge del planteamiento alemán de Geschelechdemocratie (democracia entre los sexos) del partido verde alemán, que establece lo imprescindible de realizar una alianza con los hombres para avanzar en la equidad entre mujeres y hombres. Ahora bien, el principal argumento de la democracia paritaria es el espacio de acción que impulsan las propias mujeres sobre la propuesta de paridad política, *ya que no se ha dado que los hombres, ni siquiera los progresistas, tengan a la igualdad entre mujeres y varones como*

⁹ Transversalizar la perspectiva de género es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de los géneros. [Definición elaborada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) en julio de 1997].

el eje principal de su acción (Ba-reiro, López y Soto, p. 79).

La paridad es necesaria. No discrimina, puesto que su finalidad es que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad. Discriminatorio en todo caso es no brindar a todas y todos los actores sociales de forma real, efectiva y garantizada, las mismas oportunidades. Es una medida que contribuye al buen gobierno, a una gobernabilidad equilibrada y al progreso de la sociedad ya que garantiza cambios en las estructuras de la sociedad que restringen nuestro desarrollo.

A pesar de lo anterior puede corresponderse el planteamiento de que la paridad de género sea una acción afirmativa ya que comparte características similares principalmente la que refiere al método de inserción legal, lo cual es válido, pero no podemos compartir el criterio de la asignación mínima tal como se encuentra actualmente en el Código Electoral panameño porque esa interpretación de paridad es errónea tal como he explicado en parágrafos anteriores.

Por otra parte, hay tantos otros aportes que desde la academia se han conceptualizado, diversos estudios que sobre el particular detallan y justifican la paridad de

género, y que no es un concepto nuevo ni sacado de los cabellos. Se destacan tres en particular sobre el eje de acción política: como derecho humano, desde el principio de igualdad y no discriminación y del concepto sobre *gender mainstreaming*¹⁰ o desde el enfoque de la democracia de género citada anteriormente o al mayormente conocido y aceptado, democracia paritaria.

El concepto de paridad no se limita a los recursos de autoridad, sino que también incluye otro tipo de recursos que deberían ser compartidos como los económicos, culturales o de autonomía personal. En efecto, la realidad mues-

10 La estrategia del *gender mainstreaming* (género en la corriente principal) se conoció en la República Federal Alemana a través de la política de la Unión Europea. No obstante, sus raíces se encuentran en el movimiento de mujeres a nivel mundial y sus experiencias con los esfuerzos por hacer que los gobiernos acepten sus demandas. En cada una de las primeras tres conferencias mundiales de mujeres, se formularon, aprobaron y registraron en documentos recomendaciones para mejorar la situación de las mujeres.

(...) Consiste en reorganizar, mejorar, desarrollar y evaluar los procesos de toma de decisiones en todas las instancias políticas y de trabajo de una organización. El objetivo del *gender mainstreaming* es introducir en todos los procesos de toma de decisiones la perspectiva de las relaciones de género y que todos los procesos de toma de decisiones se vuelvan útiles para el establecimiento de la igualdad de oportunidades entre los géneros.

tra que los espacios de exclusión de las mujeres están vinculados al poder, a la autoridad, a la influencia, al dinero, y en general a la autonomía personal, y que en el siglo XXI las mujeres siguen teniendo un acceso desigual a los recursos educativos, laborales, económicos, etc. (Cobo y Gallego).

Sin duda, la paridad es el instrumento que posibilita la concertación y sensibilidad humana; la ciudadanía completa; el protagonismo activo e igualitario de mujeres y hombres, y que logra la transformación de esas estructuras primitivas que subyacen en el seno de nuestra sociedad que nos marginan y discriminan; por lo tanto, su consecución es impostergable si queremos un país más justo, más productivo, más democrático y más inclusivo.

Para que se dé, y se logre, un desarrollo humano sostenible se requiere de la paridad porque:

- Permite la ciudadanía completa.
- No sólo promueve el protagonismo activo e igualitario de hombres y mujeres, además, va dirigido a fomentar una nueva cultura política cuyo objetivo central es la optimización de la democracia y el desarrollo del país.



Imagen cortesía de Colectivo Feminista PalabrasPoderosas.

- Fomenta el equilibrio del poder compartiéndolo y administrándolo desde enfoques diferenciados que convergen balanceada y armónicamente en beneficio de la sociedad en general.
- Cuestiona el modelo sociocultural y político actual y propone transformar las relaciones de género que éste impone;
- Profundiza en el proceso de concienciación de la situación de discriminación de mujeres y hombres.
- Cuestiona la legitimidad de una

democracia en la que las mujeres siguen excluidas.

CONCLUSIONES

Asegurar una democracia donde la participación igualitaria sea el fundamento del desarrollo sostenible y de la paz social pareciera una utopía, o bien, pareciera que dar un viraje al cómo están constituidas las relaciones de género en nuestra sociedad es un mito y no una realidad en un plazo determinado, o lograr cambios en las reglas de conducta sociocultural sumamente arraigadas al seno de la

población es algo todavía incierto en un futuro cercano. Consecuentemente, el Estado (y en todo caso el compromiso ineludible de los partidos políticos que aspiran a administrarlo) debiese garantizar el cumplimiento y el ejercicio de los derechos contenidos en las diversas legislaciones sobre derechos humanos y derechos políticos con los que contamos como primer articulador de las políticas públicas.

Aunado a lo anterior no se puede culminar este enfoque sin dimensionar los impactos generados en el mundo producto de

la Pandemia SARS-CoV-2 y en el que se ha acentuado los niveles de violencia y abuso sexual hacia mujeres, niñas y adolescentes; donde la labor de cuidado y del hogar ha recaído en mayor escala en las mujeres lo que hace retroceder los avances en torno a la visibilidad de los aportes que realizamos a la economía y trabajo doméstico y en lograr un reparto equilibrado de las labores de cuidado y trabajo doméstico; las desigualdades y el concepto de diversidad se amplía e impacta profundamente a las mujeres, sobre todo, a aquellas de zonas rurales, indígenas y campesinas; la postergación del debate de los problemas que viven las mujeres y su situación actual queda en rezago (salud sexual, atención integral al problema de violencia y abuso sexual, acceso a la educación y recursos básicos, por mencionar algunos) pues el eje de prioridad es el requerimiento de asistencia y emergencia sanitaria.

La igualdad de géneros en la representación política y en el acceso a los espacios de decisión política no se logra porque estamos en democracia o presumamos de ella. Hoy día, los postulados que fundamentan la igualdad

de derechos políticos, y aceptados universalmente, han sido insuficientes cuando intentamos llevarlos a la práctica cotidiana si no se adecuan e insertan fórmulas de inmediata ejecución y políticas públicas que así lo permitan.

Los niveles de participación son diferenciados, entre hombres y mujeres, puesto que, aún no se han superado las discriminaciones históricas que afectan a las mujeres, grupos diversos, indígenas, afrodescendientes y disidentes, en tanto, las brechas salariales, económicas y sociales siguen ampliándose.

Panamá, hace veinticuatro años, incorporó a su legislación electoral la cuota mínima de participación política femenina, o como mejor se le conoce cuota electoral; pero, dicha norma adolece de mecanismos obligatorios que garantizaran su implementación real y efectiva en los partidos políticos, evidenciados en las estadísticas con las que se cuenta hoy día y en las distintas reformas electorales realizadas. Es decir, que esta prescripción legal no logró su objetivo de incrementar la participación político-electoral de las mujeres en los diversos cargos de elección popular, de decisión

política y a lo interno de las estructuras internas de los partidos políticos.

Para una efectiva participación de la mujer en la vida política y pública se requiere de la paridad de género (ésta última de reciente impulso), ya que promueve la participación equitativa de mujeres y hombres en las instancias de los partidos políticos y del Estado, a las cuales se accede por elecciones (como primer paso hacia los diversos ámbitos de la sociedad). Dicha acción ha dejado entrever que la discriminación de género en la actividad política no va a desaparecer por sí sola y que la igualdad consagrada en las leyes no es suficiente para concretarla en la práctica cotidiana.

BIBLIOGRAFÍA

- ARCHENTI, Nelida y María Inés Tula. *Mujer y Política en América Latina: sistemas electorales y cuotas de género*. Editorial Heliasta, Colección Ciencias Sociales, 2008. Impreso.
- BAREIRO, Line e Isabel Torres. *Igualdad para una democracia incluyente*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2010. Impreso.
- BAREIRO, Line, López, Óscar, Clyde y Lilian Soto. *Sistemas electorales y representación femenina en América Latina*. Serie Mujer y Desarrollo N° 54. CEPAL/DAW, Santiago, Chile, 2004. Impreso.
- BERNAL VÁSQUEZ, Dayana. *Participación política de la mujer en Panamá: obstáculos, desafíos y propuesta para una mejor democracia*. SENACYT-ONU Mujeres, 2013. Impreso.
- BROWN ARAÚZ, Harry. *Las reformas electorales en Panamá: claves para el desarrollo humano para la toma de decisiones*. PNUD/Panamá, 2010. Impreso.
- FREIDENBERG, Flavia. "Las elecciones primarias en Panamá, claves para el diagnóstico, buenas prácticas y estrategias de reforma (1994-2009)". En: *Las reformas electorales en Panamá: claves para el desarrollo humano para la toma de decisiones*. PNUD/Panamá, 2010. Impreso.
- GALERA VICTORIA, Adoración. *Mujer y participación política. El nuevo marco legal*. Primer premio Alicia Herrera.
- GEHAN ABU-ZAYD, Ana Victoria Soto, Julie Ballington. Myriam Méndez-Montalvo Editora. *Mujeres en el parlamento: más allá de los números*. IDEA: International Institute for Democracy and Electoral Assistance, Serie Manual, 2002. Impreso.
- JELLINEK, Georg. *Teoría general del Estado*. Editorial Albatros. Buenos Aires, 1981. Impreso.
- JONES, Mark P. *Impacto de los sistemas electorales en la representación política de las mujeres*.
- MEENTZEN, Angela y Enrique Gómariz. *Democracia de género, una propuesta inclusiva*, Publicado por la Fundación Heinrich Böll y la Fundación Género y Sociedad, San Salvador, El Salvador/San José, Costa Rica, 2000. Impreso.
- MERTENS DE WILMARS, Frédéric y Elena Cantarino. *Ciudadanía paritaria ¿una cuestión de concepto?* Universidad de Valencia y Univ. Catholique de Louvaine.
- RODRÍGUEZ, Arnaldo. Cuadernillo 6: *Sistemas Electorales y leyes de cuotas*. Serie Mujeres, Poder Local y Democracia. Conceptos clave. Instituto Internacional e Investigaciones y Capacitación de las Naciones Unidas para la promoción de la mujer (INSTRAW). Santo Domingo, República Dominicana, 2009. Impreso.
- SANNLEITNER, Willibald. "Desproporcionalidad y malaportamiento legislativos en Panamá: reformas para mejorar el desempeño del sistema electoral". En: *Las reformas electorales en Panamá: claves para el desarrollo humano para la toma de decisiones*. PNUD/Panamá, 2010. Impreso.
- TELLO SÁNCHEZ, Flavia Mabel y Silva Vega Ugalde. *La participación política de las mujeres en los gobiernos locales latinoamericanos: barreras y desafíos para una efectiva democracia de género*. Maestría en Género, Sociedad y Política. Barcelona, España, 2009. Impreso.
- ZAMORA CHAVARRÍA, Eugenia. "El principio de paridad de género en el nuevo código electoral". En: *Revista de Derecho Electoral*, Tribunal de Supremo de elecciones, República de Costa Rica. 2010.



* Doctora en Derecho con especialización en Género y Derecho Penal; Maestrías en Derecho Penal, Derecho Administrativo y Desarrollo del Sector Marítimo; licenciaturas en Derecho y Ciencias Políticas y en Diseño de Interiores; post grado en educación media; Traductora Pública Autorizada (inglés-español). Docente universitaria, columnista en *La Estrella de Panamá*, escritora, feminista y conferencista nacional e internacional en temas de derechos humanos de las mujeres. Consultora para organismos nacionales e internacionales. Coordinadora de Capacitación y Vice Presidenta de la Fundación para la Equidad de Género (FUNDAGENERO). Laboró por 18 años como Traductora Oficial y luego Abogada en el Canal de Panamá. Actualmente es Abogada en ejercicio.

Redactora de las modificaciones que presentó la Alianza de Mujeres en la discusión y debate del actual Código Penal y Código Procesal Penal. Participante en la Comisión Nacional de Salud Sexual y Salud Reproductiva y en las discusiones del Proyecto de Ley 442 en el año 2008.

Redactora del documento base de la Ley 82 de 2013; del Anteproyecto de la Ley 7 de 2018 contra Actos Discriminatorios; del Anteproyecto de Ley "Que establece el marco regulatorio para efectuar el procedimiento quirúrgico de esterilización en el sistema público de salud, a hombres y mujeres que así lo soliciten"; y presentación a Participación Ciudadana de la Asamblea Nacional de tres propuestas de ley: Violencia Mediática, Modificación del Código Penal y Modificación del Código Procesal Penal en cuanto a los Acuerdos de Pena.

Entre sus principales obras figuran: tres ediciones de *Legislación Relativa a las Mujeres*, (años 2016 a 2019); "Jorge Illueca: Guardián de la Soberanía", en *Protagonistas del Siglo XX Panameño*, 2015; *Mujer, Justicia y Perspectiva de Género*, 2008; *El Acoso Sexual: Un Problema Laboral*, (coautora) 2012; *Agenda Mujeres*, (coautora) 2007; *Mariposas y Traiciones*, (novela) 2021.

Desafíos de la Ley 82 de 2013 contra la violencia hacia las mujeres y tipificación del femicidio

Problemas y propuestas

HAYDÉE MÉNDEZ ILLUECA, PHD*

RESUMEN

La Ley 82 de 2013 fue producto de la necesidad de proteger a las mujeres de los diferentes tipos de violencia resultantes de la sociedad patriarcal, que utiliza estereotipos como una herramienta de sometimiento de las mujeres. Para lograr esto, es necesario cambiar el paradigma patriarcal, que obedece a una ley superior que, aunque no escrita, sigue operando en el imaginario colectivo; acabar con la impunidad por estos delitos; prevenir y sancionar los tipos de violencia no contemplada en las leyes de violencia doméstica; y tipificar el femicidio como figura penal autónoma. Con el advenimiento del feminismo y la concienciación sobre la posición que ocupa la mujer en la sociedad patriarcal y en el hogar, se hizo necesario reconocer, no sólo la violencia intramuros sufrida por la mujer como un miembro más de la familia, sino reconocer e identificar todos los otros tipos de violencia que vive la mujer en el ámbito público o privado y en cualquier otro tipo de relación, ya sea laboral, docente, académica, comunitaria o de cualquier índole, sólo por el hecho de pertenecer al sexo femenino.

Panamá se unió a muchos otros países que ya habían visto la necesidad de legislar en este sentido, así como de tipificar el Femicidio como

una figura penal autónoma, porque *cuando ocurre la muerte violenta de una mujer se desencadenan hechos y acciones que dañan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y terminan afectando las relaciones humanas en el conjunto de la sociedad*. Es un crimen de odio, cuya herramienta es el terror y cuyo objetivo es la impunidad. *Poner un alto a la impunidad en los femicidios puede contribuir a revertir esta situación*.

La ley entró en vigencia en diciembre de 2013. No obstante, casi ocho años después, los resultados y las estadísticas de violencia hacia las mujeres nos indican que aún falta mucho por hacer para cumplir con los objetivos de la ley y que es notoria la falta de voluntad política de parte de los tres poderes del Estado. Señalamos cuáles son estos desafíos y presentamos posibles soluciones.

Palabras claves: Derechos de la Mujer, El Femicidio como figura penal autónoma, Violencia contra las mujeres, Sociedad Patriarcal, Obligaciones del Estado, Políticas Públicas, Atención, Prevención, Impunidad.

En un mundo hecho a la imagen de los hombres, la mujer es sólo un reflejo de la voluntad y querer masculinos.

Octavio Paz

INTRODUCCIÓN

A partir de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (conocida como la CEDAW por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (conocida como la Belem do Pará), en todos los países de Latinoamérica se derivaron leyes en contra de la

violencia doméstica. La primera ley contra la violencia doméstica en Panamá fue en 1995. Sin embargo, no fue sino hasta el Siglo XXI que se comienza a legislar contra las otras violencias que sufren las mujeres fuera del hogar, en el ámbito público y contra el femicidio. Desde unos años antes de 2009, en Panamá un grupo de feministas pertenecientes a varias organizaciones feministas y de derechos humanos teníamos la inquietud de que era necesaria una ley

en contra de la violencia hacia las mujeres fuera del hogar —violencia estructural perpetrada por las mismas autoridades, violencias en el ámbito laboral, educativo, comunitario— en fin, en todos los ámbitos, públicos y privados en donde se mueven las mujeres, que son el 50% de la población. Acudimos a varios diputados y autoridades en busca de financiamiento, pero no se pudo concretar nada. Por fin en el año 2009, el entonces Defensor del Pueblo, el licenciado Ricardo Julio Vargas y la licenciada Joyce Araujo, quien fungía como Directora de la Oficina de la Mujer, se tomaron como propia la lucha por la elaboración de la ley y la autora fue contratada como consultora para la elaboración de la propuesta de ley.

Después de su elaboración, la ley fue consultada a nivel nacional e internacional; se invitó a los diputados a reuniones y desayunos para promoverla; se dieron charlas a varios grupos; se consultó con expertas en el tema; y el proyecto de ley se dio a conocer por todo el territorio nacional.

Finalmente, fue presentada a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Nacional, mediante Participación Ciudadana, ya que

el Defensor del Pueblo no tiene iniciativa legislativa. Al principio hubo mucha oposición de varios grupos, oposición que se combatió citando el ejemplo de otros países de la región. No obstante, la ley no fue aprobada hasta el 2013, en un periodo eleccionario, ya que los diputados buscaban el voto de las mujeres. La Procuradora General de la Nación, en ese año, la licenciada Ana Belfon, presentó y defendió la ley ante la Asamblea Nacional, después de sostener varias reuniones con algunos diputados, con miembros de las diferentes organizaciones feministas y con todos sus fiscales. En estas reuniones se llegó a aprobar más del 90% de los artículos originales. Panamá fue uno de los últimos de 16 países de la región (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile) en promulgar una ley de tipificación del femicidio y violencia contra la mujer en otros ámbitos que no fueran violencia doméstica.

A pesar de que la ley fue un gran triunfo para el feminismo panameño, nos quedaba el temor de que la misma se convirtiera en letra muerta y no se cumpliría. Teníamos el ejemplo de la Ley de Igualdad de Oportunidades de 1999, que ha sido incumplida

en gran parte. Lamentablemente, nuestros temores han resultado ciertos y muchos aspectos de la ley no se han llegado a cumplir por falta de voluntad política.

Primero mencionaremos las innovaciones que establece la ley y luego identificaremos los grandes desafíos de la ley, que el Estado panameño no ha podido enfrentar, ya que las medidas que se han tomado no han tenido los resultados deseados: Cambiar el paradigma patriarcal, para asegurar Educación, Protección, Salud y Justicia para las mujeres. No ha sido posible enfrentar estos desafíos por falta de reglamentación y protocolos en todos los órganos del Estado, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y por incumplimiento de las asignaciones presupuestarias necesarias, sin las cuales se hace imposible cumplir con las demás obligaciones.

GENERALIDADES

El objeto de la Ley 82 de 2013 es garantizar el derecho de las mujeres de cualquier edad a una vida libre de violencia *en un contexto de relaciones desiguales de poder*, así como prevenir y sancionar todas las formas de violencia. La ley define la violencia en general y pasa a



Imagen de Kleiton Santos en Pixabay.

definir 27 formas de violencia contra la mujer (Ley 82/2013, artículos 1-4). Sin embargo, debemos tener en cuenta que constantemente surgen nuevas formas de este delito que deben ser consideradas, como resultado de la evolución y los cambios que se producen en la sociedad, en cuanto a las costumbres y la moral, la legislación, las nuevas tecnologías y el aumento de conocimientos.

La Ley 82 es una ley marco, que sienta pautas y principios rectores y no puede establecer al detalle la reglamentación que debe es-

tablecer cada poder del Estado. Para comprender el espíritu de la ley se debe adquirir la sensibilidad para entender el problema y el origen de la inequidad y la desigualdad en las relaciones entre los géneros: el patriarcado, porque sólo si se entiende el problema se podrá buscar su solución.

El desafío principal que enfrenta el Estado panameño va mucho más allá de contar con buenas leyes para las mujeres. Consiste en atacar y cambiar un paradigma y luchar contra la ideología patriarcal, que trivializa la vida

y experiencias de la mitad de la población. El Derecho debe ser un instrumento transformador que desplace los actuales modelos sexuales, sociales, económicos y políticos, para lograr una convivencia humana basada en la aceptación del “otro” y en la colaboración, como resultante del respeto a la diversidad (cfr. Facio, Alda y Frías, Lorena). Se toma al hombre como modelo o paradigma de lo humano y se justifica la subordinación de las mujeres en función de sus pretendidos “roles naturales” (idem). A pesar de su condición privilegiada, a los hombres también se les restringe y se les limita, obligándolos a desempeñar un rol opuesto al femenino. Desde niños se les conmina a no llorar, no demostrar sus sentimientos y a “ser hombre”, acentuando al máximo las diferencias entre los géneros.

Este desafío se tiene que enfrentar con capacitación, reglamentación, protocolos y políticas públicas; no esperar que la ley reglamente toda situación específica que debe abordar cada institución o empresa de acuerdo con sus funciones, o a la actividad a que se dedica.

Desde su promulgación, se han incoado varias demandas de in-

constitucionalidad en contra de la ley; se han promulgado leyes modificándola en su detrimento y se han promulgado leyes que la amplían, pero que hasta cierto punto resultan redundantes.

Entre las demandas de inconstitucionalidad están las interpuestas por los abogados Pedro Iván Moreno González contra los artículos 41 a 44 y 47 de la Ley 82, por ser violatorios del artículo 20 de la Constitución, porque discriminan contra los hombres; y Carlos Eugenio Carrillo Villareal contra los artículos 68 y 69 de la Ley 82, porque coartan la libertad de asociación y son violatorios de los artículos 19 y 30 de la Constitución. La Procuraduría de la Administración emitió concepto sobre las normas acusadas de inconstitucionales por medio de las Vistas Nos. 1080 y 1010 respectivamente, declarando que el objetivo de la Ley 82 es modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres y las normas acusadas no son inconstitucionales, porque ante situaciones desiguales debe ofrecerse un trato legal distinto. Esta Opinión del Procurador de la Administración encuentra sustento en la Convención CEDAW. Y es que en las leyes

los dos géneros tienen *igualdad* de derechos, pero en la práctica y en la realidad no hay *equidad*. La equidad significa tratar a los diferentes en forma diferente y a los iguales en forma igual. Estas diferencias y la falta de equidad entre los géneros es lo que nos ha hecho llegar a la acción afirmativa, que son “medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer (que) no se considerarán discriminación” (y que) “cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato” (Convención CEDAW, artículo 4).

Una modificación que va en detrimento de la Ley 82 es la Ley 43 de 6 de julio de 2017, que reforma el art. 30 de la Ley 82 de 2013, que había establecido que el Ministerio de Gobierno tenía la facultad de multar a los medios de comunicación que incurrieran en discriminación o violencia contra las mujeres (Violencia Mediática), determinando el monto de la multa en proporción a la gravedad de la falta. A pesar de que la definición de violencia mediática se mantiene en la ley, durante el gobierno del ex presidente Juan Carlos Varela, el Ministro de Go-

A pesar de que la definición de violencia mediática se mantiene en la ley, durante el gobierno del ex presidente Juan Carlos Varela, el Ministro de Gobierno Milton Henríquez, en respuesta a la presión de los dueños de medios, presentó la Ley 43 de 2017, que derogó este artículo, en clara violación de los derechos de la mujer.



bierno Milton Henríquez, en respuesta a la presión de los dueños de medios, presentó la Ley 43 de 2017, que derogó este artículo, en clara violación de los derechos de la mujer. También modificó el artículo 58 de la Ley 42 de 1999 “Por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, que protegía a estas personas de ser objeto de burla, vejamen o degradación. Estas modificaciones a la ley constituyeron un retroceso que perjudica, no sólo a las mujeres, sino también a las personas con discapacidad y otros grupos vulnerables. En lugar de multas a los medios, la modificación a la Ley 82 estableció la asistencia legal gratuita para las víctimas, lo que en la práctica sabemos que resulta inoperante. La justificación que se dio para las mencionadas modificaciones fue que sancionar la violencia mediática era un tipo de censura y violaba la libertad de expresión. Por el contrario, la libertad de expresión se define como el derecho a exponer las ideas y supone que todos los seres humanos tienen derecho a expresarse sin ser hostigados debido a lo que opinan. Se refiere a opiniones sobre política, religión,

o cualquier otro tema que se debata públicamente. La libertad de expresión no es libertad para humillar, ni denigrar, ni exhibir pornografía a niños, niñas y adolescentes, promover la dominación sobre la mujer, humillar a las personas con discapacidad, emitir discursos de odio que generan violencia individual o colectiva, ni fomentar la trata de personas y la prostitución. Es deber del medio de comunicación y sus comunicadores informar y educar de manera que se aporte al mejoramiento y evolución de la sociedad. Las imágenes pornográficas expuestas en los medios de comunicación y los anuncios sexuales donde se venden mujeres, no pueden ser considerados como libertad de expresión ni libertad de prensa. “Los titulares engañosos, sin relación con la noticia que titulan, así como utilizar cualquier medio de difusión para discursos de odio contra un grupo de la población o expresiones xenofóbicas, misóginas, homofóbicas o publicidad sexista para promocionar un producto o servicio, constituyen violencia mediática” (Méndez Illueca, Haydée, “Violencia Mediática”, La Estrella de Panamá).

Consideramos que las leyes promulgadas con el objeto de reglamentar en más detalle los diferentes tipos de violencia ya mencionados por la Ley 82/2013 son redundantes y podrían haberse establecido en la reglamentación de la misma, la cual, en nuestra opinión, ha sido insuficiente. Además, como hemos mencionado, la Ley 82 debe ser desarrollada por cada institución del Estado mediante reglamentos o protocolos.

La Ley 184 de 2020, De violencia política, fue presentada por la diputada Kayra Harding a raíz de que fue atacada físicamente por un colega. Un examen minucioso de los artículos de esta ley nos revela que muchas de sus normas obedecen a principios ya contenidos en la Ley 82, que muy bien pudieron haberse incluido en el Reglamento de la Asamblea Nacional, sin necesidad de pasar por el trámite burocrático parlamentario para promulgar una ley, que toma tiempo y dinero. Lo importante es que el diputado agresor debió haber sido juzgado por la Corte Suprema de Justicia y si hubiese resultado culpable, haber sido sancionado inmediata y ejemplarmente. Las sanciones expeditas y ejemplares combaten

la impunidad y aumentan la confianza en la justicia por parte de la población general y las víctimas.

El artículo 19 de la Ley 184 de 2020 incluso considera que el delito de violencia política debe considerarse una falta, a pesar de que la Ley 82/2013 lo tipifica como delito, al adicionar el artículo 138-A del Código Penal, que establece que quien incurra en violencia contra una mujer de cualquier manera descrita en la ley o en conductas semejantes será sancionado con prisión de cinco a ocho años. Si estas conductas producen daño psíquico, la pena se aumenta de una tercera parte a la mitad del máximo de la pena.

Por otro lado, la Ley 184 de 2020 exige, en el artículo 7, que el Foro Nacional de Mujeres de Partidos Políticos y asociaciones u organizaciones vinculadas con la violencia política contra la mujer *elaboren un informe anual ante la Asamblea Nacional sobre la aplicación de esta Ley y su impacto*. Opinamos que una asociación cívica con membresía voluntaria no debería tener el deber de analizar leyes, elaborar informes, establecer protocolos, ni establecer un sistema de información y esta-

dísticas, según el artículo 7 de la excerta legal en comento.

La violencia política y física ejercida por un diputado de la República es una manifestación del patriarcado y debe sancionarse. Sin embargo, para ello ha hecho falta voluntad política y acción expedita de la Asamblea Nacional y la Corte Suprema de Justicia, a la que le corresponde juzgar los delitos de los diputados.

Otra ley que establece modificaciones a la Ley 82/2013 es la Ley 202 de 8 de marzo de 2021 (que modifica la Ley 82 de 2013 y la Ley 7 de 2018 referente a la prevención de actos discriminatorios).

En su artículo 1, hace una ampliación de la definición que aparece en el numeral 24 del artículo 4 de la Ley 82, lo cual no va en detrimento de la definición original, aunque esta última podría interpretarse como que comprende lo descrito en la nueva ampliación.

En su artículo 2, la misma establece que las mujeres víctimas de alguna forma de violencia tienen derecho a obtener, de parte de sus empleadores, los permisos para recibir tratamientos o dar seguimiento a los procesos judiciales, sin afectar sus derechos laborales. Esta norma ya aparece en

nuestra legislación, pero además, perfectamente, por economía legislativa, podría haberse incluido en el Código de Trabajo o en la reglamentación de la misma Ley 82/2013.

El artículo 3 de la Ley 202/2021 es casi una copia del numeral 2 del artículo 6 de la Ley 7/2018, que establece que todo empleador, institución pública o centro de enseñanza está obligado a establecer un procedimiento interno de quejas y resolución, confidencial y efectivo. Lo nuevo sería que la investigación no exceda un plazo de tres meses.

INNOVACIONES

Femicidio

La innovación más conocida de la Ley 82 de 2013 es el Femicidio como figura penal autónoma, que se define como la forma extrema de violencia contra las mujeres, basada en la pertenencia al sexo femenino y en una relación desigual de poder, por causa de la discriminación o violencia estructural contra las mujeres. Es el delito de causar la muerte a una mujer de cualquier edad, mediante acción u omisión, *por el solo hecho de ser mujer*. El artículo 132-A

del Código Penal establece las circunstancias en que puede darse la acción, siempre en el contexto de relaciones desiguales de poder, para diferenciarlo del homicidio o muerte violenta de una mujer:

- Cuando exista una relación de pareja o hubiera intentado infructuosamente establecer o restablecer una relación de esta naturaleza o de intimidad afectiva o existan vínculos de parentesco con la víctima.
- Cuando exista relación de confianza con la víctima o de carácter laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.
- Cuando el hecho se comete en presencia de los hijos o hijas de la víctima.
- Cuando el autor se hubiera aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica de la víctima.
- Como resultado de ritos grupales o por venganza.
- Por el menosprecio o abuso del cuerpo de la víctima, para satisfacción de instintos sexuales o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.

- Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o privado o cuando esta haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a su fallecimiento.
- Para encubrir una violación.
- Cuando la víctima se encuentre en estado de gestación.
- Por cualquier móvil generado por razón de su condición de mujer o en un contexto de relaciones desiguales de poder.

Amicus Curiae

Otra de las innovaciones de la Ley 82 es el Amicus Curiae, que se traduce como Amigo de la Corte y se refiere a memoriales ante órganos judiciales nacionales o internacionales, que aportan argumentos a favor de una posición, porque no son neutrales. El objetivo de esta figura procesal es asistir al tribunal, proporcionándole una opinión fundada o una información relevante que pudiera escapar a la consideración de aquél y colaborar para decidir con acierto un caso complejo. Sin embargo, no produce efecto vinculante para el tribunal. (Méndez Illueca, *El Amicus Curiae*). A pesar del aforismo latino *Iura Novit Cu-*

ria, que se refiere al principio de Derecho Procesal según el cual el juez conoce el Derecho aplicable (Wikipedia), el Amicus Curiae facilita la participación de los interesados en temas donde su experiencia puede ser de gran utilidad para el tribunal. Es un medio más que instrumenta la democracia participativa y le da al tribunal más sensibilidad sobre el interés que la ciudadanía puede tener sobre el tema de los derechos humanos de las mujeres. Aunque en Panamá el Amicus Curiae resulte novedoso, ha sido reconocido a nivel regional como un provechoso instrumento destinado a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia. La figura encuentra sustento en el Sistema Interamericano, al cual el artículo 4 de la Constitución Política ha asignado jerarquía constitucional, ya que ha sido objeto de regulación en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 62.3 y ha sido expresamente autorizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sustento en los artículos 44 y 48 de la Convención Americana. (Convención Americana, arts. 44 y 48).

Inducción al Suicidio

Podemos mencionar también la innovación de establecer un agravante de pena para quien induce a una mujer al suicidio mediante maltrato, al agregar un párrafo al artículo 135 del Código Penal.

Acoso Callejero

Por otro lado, podemos mencionar que, por primera vez en Panamá, la Ley 82 de 2013 recoge el concepto de Acoso Sexual o Acoso Callejero entre las definiciones de violencia contra la mujer, que en la legislación de otros países ha merecido hasta una ley especial. El acoso callejero es una falta de respeto hacia la mujer, que puede terminar hasta en femicidio. Aunque se incluyó en el anteproyecto de la ley especial contra actos discriminatorios (Ley 7 de 14 de febrero de 2018, que adopta medidas para prevenir, prohibir y sancionar actos discriminatorios y dicta otras disposiciones), se omitió cuando se debatió la ley, junto con el favoritismo laboral y educativo, al igual que se omitió la sanción de multa a los medios por incurrir en violencia mediática y simbólica en la Ley 43 de 2017, como ya hemos mencionado, en detrimento de la

Ley 82 de 2013. Una muestra más de que el patriarcado sigue vivo.

DESAFÍOS

El gran pendiente

El desafío principal que presenta la ley es el cambio de paradigma patriarcal. Esto puede tomar muchos años más de los que ya ha tomado a nivel mundial. Para ello debemos "Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres" (Convención CEDAW, artículo 5 a). Una forma de lograr esto es a través de la capacitación de hombres, mujeres, niños y niñas. En Panamá la lucha ha tenido avances y retrocesos. Es una lucha continua y se ha logrado hasta cierto punto en otros países, casi todos del primer mundo, en los que no hay injerencias de creencias religiosas en las políticas públicas del país.

Un Estado laico es imprescindible para la defensa de los dere-



chos de las mujeres, donde haya una separación total entre las iglesias y el Estado. Así como al Estado no le es lícito intervenir en la esfera de las convicciones íntimas de carácter religioso, la iglesia tampoco debe intervenir en las funciones públicas *erga omnes*, sugiriendo directrices inspiradas en sus dogmas y creencias —y menos oponerse a las leyes vigentes, instando a sus fieles a la desobediencia civil. El Estado tiene el deber de tutelar la libertad religiosa como una manifestación de su soberanía autónoma dentro su propio ámbito y en defensa de la

democracia, sin privilegiar a una iglesia determinada ni discriminar contra ninguna religión ni a los no creyentes. Aunque tradicionalmente Panamá se ha considerado un Estado Laico, las iglesias tienen una fuerte influencia social y política que se refleja en políticas y normas restrictivas en materia de matrimonio, divorcio, aborto, anti-concepción y limitación de los derechos de las mujeres, los ateos, agnósticos y homosexuales. Se confunde el pecado con el delito. Lo hemos visto con las marchas multitudinarias de los fundamentalistas. El texto de nuestra Cons-

titución ha quedado congelado en el tiempo; se aleja de la evolución mundial y del avance de la ciencia y la tecnología; es ambiguo y contradictorio; y no señala taxativamente que la República de Panamá es un Estado laico.

Existe una antipatía histórica por las mujeres en las enseñanzas, la teología y las actitudes de la mayoría de las religiones del mundo. Como resultado de la imposición del patriarcado, el hombre degradó a la mujer como cuasi esclava del hogar; se apropió de los bienes familiares y dio origen a la primera forma de se-

paración de clases entre hombres y mujeres.

Educación

Entre los derechos de las mujeres está el derecho a la salud sexual y reproductiva. Para tener salud sexual y reproductiva, es necesario que se imparta educación integral en sexualidad a mujeres, niñas y adolescentes, sin consideraciones dogmáticas ni religiosas, sino basadas únicamente en la ciencia. Esto no se ha logrado, a pesar de que hay múltiples leyes que obligan a impartir educación integral en sexualidad.

El artículo 28 de la Ley 82 de 2013 establece que el Ministerio de Educación debe velar por que las instituciones educativas oficiales y particulares incorporen en el currículo educativo la formación en el respeto de los derechos, libertades, salud sexual y reproductiva, autoestima, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres a todos los niveles de escolaridad y en el nivel de grado y posgrado, así como la sensibilización y capacitación al plantel docente, personal administrativo y padres y madres de familia.

Esto no se ha cumplido, por la oposición de los grupos fun-

damentalistas. Con el argumento de la “ideología de género”, llaman a la desobediencia civil y han ejercido presión sobre los diputados de la Asamblea Nacional y las autoridades en general. Esto, a pesar de que no sólo es un mandato de la ley en comento, sino de muchas otras leyes vigentes, a saber, la Ley 4 de 1999 de Igualdad de Oportunidades y el Decreto Ejecutivo 53 de 2002 que la reglamenta, la Ley 29 de 2002 que garantiza la salud y la educación de la adolescente embarazada y la Convención CEDAW (Ley 4 de 1981). Esto nos indica que no es necesaria una ley especial de educación sexual, sino simplemente el cumplimiento de las disposiciones de estas leyes. El resultado de este incumplimiento ha sido un incremento de embarazos precoces y enfermedades de transmisión sexual.

Durante el primer semestre de 2020 un total de 4,970 adolescentes entre las edades de 10 a 19 años ingresaron al sistema para recibir atención prenatal en las instalaciones de salud de todo el país, según un informe del Sistema de Información y Estadísticas en Salud (SEIS) del Ministerio de Salud (MINSA) (Mi Diario

25/10/2020). La maternidad en la adolescencia trae en la mayoría de los casos consecuencias negativas e irreversibles y cambia todo el proyecto de vida de la adolescente, incrementando su dependencia económica y evaporando sus perspectivas educativas y laborales. El embarazo en adolescentes es un tema que requiere más educación y apoyo para alentar a las niñas a retrasar la maternidad hasta que estén completamente preparadas. El confinamiento que nos ha impuesto la pandemia ha resultado en un aumento todavía mayor de embarazos precoces, con muchos casos de incesto.

La educación integral en sexualidad también es importante para prevenir enfermedades de transmisión sexual, especialmente el VIH SIDA, mientras que las violaciones de derechos humanos, la discriminación y las inequidades de género se constituyen en barreras para el acceso a los servicios de prevención, diagnóstico y tratamiento en Panamá. Para el primer semestre del 2020, el departamento de epidemiología del Ministerio de Salud (MINSA) registró 287 nuevos casos del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH),

de los cuales, 237 son del sexo masculino y 74 femenino (La Estrella). En Panamá como en el resto del mundo, hay miles de personas que viven con el VIH sin saberlo, de allí que los especialistas indican que la única forma de saber con certeza si una persona tiene el virus es haciéndose la prueba. La pandemia también ha disminuido las solicitudes de pruebas de VIH entre la población general, ya que no hay libertad de movimiento.

Protección

Entre los Derechos de las mujeres establecidos por el Capítulo III de la Ley 82/2013 está vivir libre de violencia y por supuesto, el derecho a la vida, por lo que la protección de la mujer contra la violencia y el femicidio es una de las obligaciones más demandantes del Estado. Este es uno de los desafíos más importantes en que el Estado panameño se encuentra en deuda.

Las denuncias de violencia doméstica han ido en aumento, debido a la situación actual que enfrenta el país por el Covid - 19. Muchas familias de todos los estratos sociales, de diferentes edades, entre ellas personas con discapacidad, pueden o están sufriendo los estragos de esta pandemia y

de la violencia en el hogar. Según la trabajadora social Sol González, "En muchas ocasiones, es un tema que se manifiesta dentro del hogar como un maltrato invisible, sufrido tanto por mujeres como niños, e incluso por hombres, vivido generalmente en el mayor de los silencios. La Violencia Doméstica en Panamá, puede incluir cualquier tipo de abuso físico, psicológico o económico, entre otras, y no hace distinciones de clase social, racial, religiosa o de edad" (IPHE). Según el Informe estadístico de Violencia Doméstica del Ministerio Público, de enero a diciembre de 2020 hubo 15,123 denuncias, a las que hay que sumarle 1,301 sólo en enero del 2021, sin tomar en cuenta la cifra oculta, porque la mayoría no se denuncia y puede llegar al femicidio.

Las estadísticas nos indican que ha habido un aumento alarmante de femicidios. En el año 2020 se contabilizaron 31 femicidios, la cifra más alta de los últimos seis años. Además, se registraron 5 tentativas de femicidio y 15 muertes violentas. El grupo de edad entre 20 a 39 años fue el más afectado en los femicidios del 2020, aunque el grupo de 0 a 19 años le va pisando los talones, con

Las denuncias de violencia doméstica han ido en aumento, debido a la situación actual que enfrenta el país por el Covid-19.



32.3%. Por lo menos el 38% de las víctimas tenía alguna hija o hijo y dos estaban embarazadas al momento de ser atacadas; y el 32% fueron cometidos por la pareja o expareja de la víctima (*Femicidios 2020 Panamá*).

Estos resultados nos indican que se necesita más capacitación comunitaria y de mujeres sobre sus derechos, sobre cómo identificar la violencia (desnaturalizarla) y qué acción tomar al respecto, porque muchas no la denuncian.

El Capítulo VIII, Disposiciones Procesales, de la Ley 82/2013 es-

tablece, entre las medidas especiales de protección a la víctima de violencia doméstica y otros delitos, que el agresor utilice cualquier instrumento de seguridad con receptor en la víctima, mientras dure el proceso, para evitar que se acerque a la víctima menos de doscientos metros. Varias empresas reconocidas internacionalmente ofrecieron sus servicios al gobierno para la adquisición de brazaletes, con un precio promedio de tres millones de dólares. El Ministerio de Gobierno informó que, debido a la pandemia, no había fondos presupuestados para estos menesteres. Sin embargo, poco después se anunció la compra de semáforos inteligentes para la ciudad capital, en momentos en que, debido precisamente a la pandemia, había menos tráfico de lo normal en las calles.

También hemos fallado en proteger a las mujeres porque no se ha cumplido con la ley, que establece que el Ministerio de Desarrollo Social debe garantizar los recursos al Instituto Nacional de la Mujer para la creación y funcionamiento integral de albergues y/o centros de acogida (por lo menos uno en cada provincia), para mujeres víctimas de violencia. Esta

atención debe estar orientada a la integración inmediata a su medio familiar, social y laboral (numeral 3 del artículo 25.) Los albergues contarán con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia. En la provincia de Panamá se construirán albergues en Panamá Centro, San Miguelito, Panamá este y Panamá oeste, hasta de un mínimo de cuatro albergues (artículo 62), que trabajarán en forma coordinada con los centros de atención integral. No se ha cumplido a cabalidad con esta disposición. La justificación, como siempre, ha sido la falta de presupuesto.

Salud

Otro importantísimo desafío para el Estado es la salud, que descansa mayormente en las disposiciones del artículo 27 de la Ley 82/2013. Según este artículo, el Ministerio de Salud debe sensibilizar, prevenir y atender la violencia contra las mujeres. La formación y sensibilización del personal de salud sobre el problema de la violencia contra las mujeres es obligatoria y debe ser "PPC" (Permanente, Periódica y Continua), para definir la violencia contra la mujer como un problema de salud pública. La

ley obliga a establecer protocolos específicos en coordinación con el CONVIMU, para coordinar la elaboración del formulario único y evitar la revictimización. La mayoría de los médicos de urgencia no cumplen con llenar el formulario, lo que es necesario para detectar la violencia y asegurar la obtención y preservación de elementos probatorios.

En el caso de objeción de conciencia, se debe garantizar la presencia de profesionales en los lugares apartados, que puedan interrumpir un embarazo cuando la mujer tenga derecho o cuando su vida dependa de ello, respetando las decisiones de las mujeres sobre el ejercicio de sus derechos reproductivos previstos en la ley.

Es importante señalar que la ley manda a todos los centros de atención médica a asignar recursos para iniciar inmediatamente el tratamiento retroviral contra el VIH/SIDA y la anticoncepción de emergencia (con el consentimiento informado de la víctima), a todas las mujeres víctimas de violación sexual. Esto no se ha cumplido. Debe haber un "kit" especial de violación en cada cuarto de urgencia, para obtener y preservar elementos probatorios y se debe

informar a la víctima de sus derechos y las medidas de prevención de enfermedades de transmisión sexual y embarazos no deseados. Nada de esto se está cumpliendo a cabalidad y todavía existe la violencia obstétrica, que consiste en un trato abusivo, deshumanizado, humillante o grosero por parte del personal de salud en algunos centros de salud y hospitales públicos.

Según la Ley 82/2013, las mujeres tienen derecho a dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de estos, dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia (Ley 82/2013, numeral 6, artículo 14). Esto debe estar contenido dentro del protocolo de atención a víctimas de violencia. Aunque todos estos derechos existen en papel, no se cumplen en la práctica y muchas veces el juez se anima a defender al violador.

Justicia

El mayor problema de la violencia contra las mujeres es la impunidad. La disuasión es importante para aquellos agresores que no han recibido capacitación en género y que han asimilado el paradigma patriarcal desde niños. Es no darle importancia al delito, lo que hace que la justicia pierda credibilidad ante la población y no se disuada a los agresores de cometer el delito.

En Panamá no se han hecho estudios estadísticos sobre la impunidad. Hay ineficacia e impunidad ante casos de violencia contra las mujeres. La CIDH ha analizado la respuesta de la administración de la justicia ante incidentes de violencia contra las mujeres, utilizando como referente las obligaciones internacionales de los Estados. Reconoce los esfuerzos de los Estados por adoptar un marco jurídico y político para abordar la violencia contra las mujeres que incluye una gama de recursos e instancias judiciales de protección, pero existe una dicotomía entre su disponibilidad formal y su idoneidad para remediar dichos actos de violencia. La CIDH ha podido constatar que “la respuesta judicial ante casos de violencia

contra las mujeres es notablemente deficiente y no corresponde a la gravedad e incidencia del problema” (CIDH.OAS.ORG)

Es necesario modificar el Código Procesal Penal en cuanto a los acuerdos de pena en la etapa investigativa de femicidios o tentativas de femicidio cometidos por medios de ejecución atroces o delitos graves cuya pena sea de veinte o más años de prisión y *prohibir los acuerdos de pena en estos casos*. Ha habido varios casos en que la comunidad y los defensores de la víctima se han visto indignados cuando un delincuente de alta peligrosidad recibe una pena irrisoria sólo porque acepta los hechos de la imputación. En estos casos el agresor debe ir a juicio y aceptar la pena impuesta por el Tribunal de Juicio, ya que la víctima corre peligro de perder la vida o vivir con miedo el resto de su vida, una vez el agresor cumpla su pena.

La víctima tiene derecho a ser oída y que su opinión sea consignada en los acuerdos de pena que pretenda celebrar el Ministerio Público con el imputado ante el Juez de Garantías, a fin de que no se le desconozcan, quebran ten o menoscaben sus garantías fundamentales dentro del Proce-

so Penal, aunque su opinión no es vinculante ni impedirá la realización del Acuerdo. Es importante, también, que se oiga a la víctima cuando el imputado ha solicitado excarcelación mientras dura el proceso. Si finalmente se concede la excarcelación, se debe dar aviso a la víctima para que tome las medidas de seguridad necesarias y concederle medidas especiales de protección, sobre todo si ha habido amenazas de parte del agresor. Ha habido casos en que el agresor aprovecha la oportunidad de salir de la cárcel para matar a la víctima.

Es necesario combatir el maltrato judicial, que conforme al numeral 9 del artículo 4 de la Ley 82/2013, consiste en “Desigualdad de trato por parte de las autoridades judiciales, basada en estereotipos sexuales, que pone en desventaja a las mujeres. Incluye el desconocimiento y la no aplicación de las convenciones internacionales de protección de derechos humanos, no darle la debida importancia a los delitos de violencia contra las mujeres, no tomar en cuenta el síndrome de dependencia afectiva que puedan sufrir las mujeres en la valoración del caso, limitar a las víctimas en su relato

durante la audiencia y no valorar el riesgo o peligro para la víctima o las amenazas o violencia en la relación de pareja al momento de otorgar fianzas de excarcelación.”

No hay mujer que “le guste que le peguen” —lo que hay son mujeres que están atrapadas en el ciclo de la violencia o no se atreven a dejar a su pareja por múltiples razones, a saber, razones económicas, presión familiar, miedo a que le quiten los hijos, desconocimiento de las leyes, o porque sufre del síndrome de dependencia, o el síndrome de mujer agredida.

CONCLUSIONES

- Es imprescindible para la defensa de los derechos de las mujeres modificar la Constitución Política para que establezca taxativamente que Panamá es un Estado laico y se modifiquen varias disposiciones que le son contradictorias.
- Se requiere contar con programas de capacitación PPC (permanentes, periódicos y continuos) en todas las instituciones involucradas en prevenir, proteger y sancionar la violencia contra las mujeres, así como al público en general, docentes,

estudiantes y padres de familia, con miras a cambiar el paradigma patriarcal.

- Se debe cumplir con las leyes que obligan a la educación integral en sexualidad para evitar los embarazos precoces, los abortos inseguros, el abandono escolar, la pobreza generacional y las enfermedades de transmisión sexual.
- Las asignaciones presupuestarias deben priorizar la vida de las mujeres sobre semáforos inteligentes y otros gastos menos necesarios y menos importantes.
- El Ministerio de Salud debe sensibilizar, prevenir y atender la violencia contra la mujer, identificándola como un problema de salud pública, con protocolos específicos, regular la objeción de conciencia y darle seguimiento y monitoreo a los médicos para que llenen el formulario único para evitar la revictimización.
- Es necesario combatir la impunidad mediante correctivos de los procedimientos jurídicos, ya que en la práctica no están protegiendo a las mujeres y sancionar a los servidores públicos que no apliquen lo dispuesto en la Ley.

BIBLIOGRAFÍA

- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, www.obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27378/1/BCN_Tipificacio__n_del_femicidio_en_Latinoame__rica_2019.pdf. Accedido 22 febrero 2021
- Código Penal de la República de Panamá.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, (Belem Do Pará), Ley 12 de 20 de abril de 1995, GO 22768
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW), Ley 4 de 22 de mayo de 1981, GO 19331.
- Facio, Alda y Fries, Lorena, www.revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/revista-ensenanza-derecho/article/viewFile/33861/30820. Accedido 3/3/2021
- Femicidios 2020 Panamá, www.observatoriodefemicidios.com
- Guerrero Caviedes, Elizabeth, *Violencia Contra las Mujeres en América Latina y el Caribe Español, 1990-2000: Balance de una Década*, abril 2002, www.americalatinagenera.org/newsite/images/cdr-documents/publicaciones/doc_178_DOCUMENTO-20ISIS.pdf Accedido 22/2/21
- https://es.wikipedia.org/wiki/Iura_novit_curia. Accedido 1° de marzo 2021
- Ley 184 de 25 de noviembre de 2020, De violencia política, GO 29162-A
- Ley 202 de 8 de marzo 2021, Que modifica la Ley 82 de 2013, sobre violencia contra la mujer, y la Ley 7 de 2018, referente a la prevención de actos discriminatorios. GO 29235
- Ley 43 de 6 de julio de 2017, que reforma la ley 82 de 2013. GO 28295
- Ley 7 de 14 de febrero de 2018, que adopta medidas para prevenir, prohibir y sancionar actos discriminatorios y dicta otras disposiciones. GO 28465-A
- Ley 82 de 24 de octubre de 2013, Que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer. GO 27403.
- Méndez Illueca, Haydée, "Violencia Mediática", artículo publicado en *La Estrella de Panamá*.
- Méndez Illueca, Haydée, *Acoso Callejero. Mujer*, Revista especializada en temas de Mujer, Instituto de la Mujer, Universidad de Panamá, 2018. 47-52.
- Méndez Illueca, Haydée, *El Amicus Curiae, Iustitia et Pulchritudo*, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Católica Santa María la Antigua, Panamá, No. 29, 2015.
- Mi Diario, periódico digital, 25 de octubre de 2020 www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap2.htm. Accedido 12 marzo 2021
- www.iphe.gob.pa/La-Violencia-Domestica-en-tiempo-de-Covid-19. Accedido 10 marzo 2021
- www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_american_sobre_derechos_humanos.htm, artículos 44 y 48. Accedido 11 marzo 2021





* Abogada independiente egresada de la Universidad de Panamá, mediadora certificada por el Ministerio de Gobierno y especialista en Docencia Superior. Compagina su labor como abogada con la vocación por el activismo y la educación en Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Derechos Humanos con énfasis en derechos de las mujeres, niñas y niños; áreas en la que se ha estado desempeñado como consultora e investigadora. Parte de esta labor se acentúa en el cumplimiento de los compromisos del Estado con los Derechos Humanos, el análisis de la legislación nacional, y la aplicación de leyes nacionales en el ámbito local. Su experiencia incluye colaboraciones para ILANUD y Fundación Justicia y Género de Costa Rica, MIDES, UNFPA, Save the Children, ONU Mujeres, entre otras, con productos de investigación publicados. También tiene experiencia en las áreas de participación ciudadana y transparencia, y amplia trayectoria como conferencista y facilitadora de talleres.

Desde el inicio de sus estudios universitarios ha acumulado años de activismo y trabajo con asociaciones y organizaciones de derechos humanos; alrededor de 20 de esos años en favor de los derechos humanos de las mujeres. Ha representado a la sociedad civil panameña frente a organismos internacionales, especialmente al sector de las mujeres organizadas ante los Comités Monitores de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Es presidenta de la Fundación Clara González para Estudios Jurídicos Sociales y Apoyo Integral a Sobrevivientes de Violencia (CLARESAS) y pertenece también al Sindicato de Abogados de Panamá.

Violencia contra la mujer en la era del Internet

MÓNICA DEL C. BENSON NIÑO*

RESUMEN

La vida humana está ligada a la tecnología desde sus inicios, así como la violencia es parte de la historia de la humanidad. Los alcances de esta combinación permiten el desarrollo de nuevas modalidades y mecanismos violentos, al punto que, hoy, es posible hablar de turbas virtuales. Es alto el riesgo para las mujeres en este contexto, porque la violencia que ha existido, históricamente, sobre el cuerpo de la mujer es favorecida por la potencia diseminadora del internet y sus medios digitales. Todas las formas de violencia contra la mujer han encontrado la manera de vincularse a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación y el derecho ha sido forzado a irse adaptando; ya se observan países que han tipificado delitos como violación a la intimidad sexual y violencia sexual digital. Sin embargo, el proceso es sumamente lento y esa lentitud es peligrosa, porque estas expresiones violentas, muy lejos de tener freno, siguen diversificándose, mientras los sistemas de derecho, que siempre han fallado en otorgar protección adecuada y efectiva a las víctimas que, igual que antes, son mayoritariamente mujeres; pese a los adelantos, aun favorecen la idea de la subordinación de la mujer de la que ahora se sirven estas modalidades de violencia a través del internet.

PALABRAS CLAVES

Violencia contra la mujer, Violencia digital, Violencia sexual digital, Violencia de género digital, Violencia contra la intimidad sexual.

INTRODUCCIÓN

El internet y los medios digitales se han convertido en mecanismo efectivo del ejercicio de la violencia. Importantes agencias internacionales de noticias, que tienen como parte de su labor la investigación, están dedicando esfuerzos a profundizar en esta ineludible circunstancia de la vida contemporánea, dando a conocer casos en los que el internet y diversos medios digitales son utilizados como arma; con la finalidad de prevenir a posibles víctimas. Pero, pese a que todos los días se conocen sucesos, es evidente que, frente a los sistemas jurídicos, pesados y lentos como manatíes, que apenas ofrecen respuesta, las tecnologías de la información y la comunicación tienen más agilidad que la de una gacela. En la mayoría de los casos se observa que son sobrevivientes, casi siempre mujeres, quienes terminan empujando procesos que obligan al derecho a avanzar con las exigencias del tiempo, hacia la incorporación de figuras que ofrezcan la protección adecuada frente al surgimiento de nuevos delitos que, ligados al mundo tecnológico y sus adelantos, mutan y se multiplican con facilidad.

EL INTERNET Y LA DIVERSIFICACIÓN DE LA VIOLENCIA

El desarrollo del ser humano ha estado vinculado a la tecnología desde el descubrimiento del fuego y su capacidad de transformación de los materiales y la invención de la rueda, que concentró en sí fuerza y movilidad; hasta la actualidad cuando se han encontrado nuevas fuentes de energía y se trabaja de forma más contundente para que en un futuro se

pueda prescindir del transporte rodante. Pero escenas comunes de la historia como carruajes tirados por caballos, desde los cuales se dirigían flechas encendidas que sumían en las llamas a ciudades enteras, y la bomba atómica, no son suficientes para que la gente comprenda los usos malignos de la tecnología y hoy, más que nunca, la sociedad es sorprendida y arrastrada por una marea de hechos violentos tejidos desde el internet y los medios digitales.

Acosos, violencia sexual digital, violencia doméstica a través de medios digitales, entre otras, son parte de las formas que ahora toma la violencia y se cierne con gran fuerza sobre la vida de las mujeres con los mismos fines que históricamente han tenido la discriminación y la violencia contra la mujer, causar el menoscabo en el ejercicio pleno de sus derechos y, por ende, mermar su desarrollo con la diferencia de que el internet, los medios digitales y las redes sociales funcionan como potenciadores de las consecuencias de las violencia.

Acosos

Se habla de acosos en plural, porque así como entre las características de la tecnología actual están su amplitud, creatividad y variedad, también es posible encontrar distintas variantes de Acoso. Estas variantes pueden ser agrupadas utilizando un anglicismo cuya raíz, *mob*, permite la incorporación de una gama de circunstancias entre sus definiciones.

El Diccionario Cambridge destaca su uso como sustantivo, entendiéndose como una multitud enojada que puede volverse fácilmente violenta y luego, como verbo, hace referencia a la acción de reunir-

se una multitud alrededor de alguien para expresar, admiración, interés o enojo. Incluso se llega a definir como organización criminal (traducción propia) (dictionary.cambridge.org/es).

Precisamente, proveniente de esta raíz anglosajona se ha arrastrado al español el participio presente *mobbing*, que suele ser aplicado a situaciones que suceden en entornos de trabajo. Debe aclararse que en el inglés, de donde procede, tiene distinción con *bullying* que es una actitud particular, según el propio diccionario Cambridge que especifica que este es el comportamiento de una persona que hierre o atemoriza a otra con menos poder, a menudo, para obligarla a hacer algo que no quiere (traducción propia) (dictionary.cambridge), y en español se traduce como acoso.

Adaptada a las posibilidades del internet, queda claro que la característica de la muchedumbre es indefectible, por eso el anglicismo se ha ido adaptando y la dinámica de los idiomas ha permitido la asimilación tanto del *bullying* como de *mob* y *mobbing*, sin distinciones claras en cuanto a lo individual o grupal de las acciones.

Debido a aquella herramienta y sus redes sociales, se han llegado a transformar y calaron términos como *cyberbullying* o ciberacoso en español, ciberurbas de *cyber mob* y acoso laboral como traducción de *mobbing*, tanto para el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (dpej.rae.es/mobbing) como para el Diccionario Panhispánico de Dudas (rae.es/dpd/mobbing). Sin embargo, tras el breve análisis presentado, se puede ver que esta última traducción no cubre la gama de situaciones a las que hace referencia el término en inglés y que pueden constatarse en internet.

De tal manera que, cuando se trata de multitudes virtuales, la constancia e intensidad de sus acciones, por positivas que parezcan, pueden ser una forma de acoso. Esta es una modalidad a la que pocas veces se identifica como un problema, pero a través de medios digitales suele ocurrir que el supuesto aprecio, manifestado por grupos llamados seguidores, al menor acto que estos no aprueban, se convierte en ataques cargados de violencia verbal y hasta amenazas de daño físico.

Pese a la poca importancia que se le otorga, es quizás el más fácil de ubicar porque suele ocurrir con mucha frecuencia en el mundo artístico, muchas veces, a mujeres que padecen la deshumanización por parte de las mismas personas que suelen manifestarles admiración. Un ejemplo de la ocurrencia de estos fenómenos y el alcance de sus consecuencias, ya desde antes de la popularización del internet, es el del asesinato de John Lennon. (BBC News bbc.com/mundo)

Otros tipos de acoso, conocidos también por sus nombres en inglés, son el *fat shaming* y el *body shaming*. Como si esto antes no existiese, toma relevancia y se le pone nombre debido a los alcances de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información, pero no es nuevo, de ninguna manera, el acosar e insultar a personas por su peso o características físicas. Ambos pueden definirse como humillación corporal.

Críticas, comparaciones, ofrecimientos bien intencionados de soluciones para mejorar el cabello, emparejar el tono de piel y hasta limpiar el acné hacen parte de una fuerte promoción por la adquisición de productos para ello y la acogida de los mismos es un hecho público y bien conocido, pero

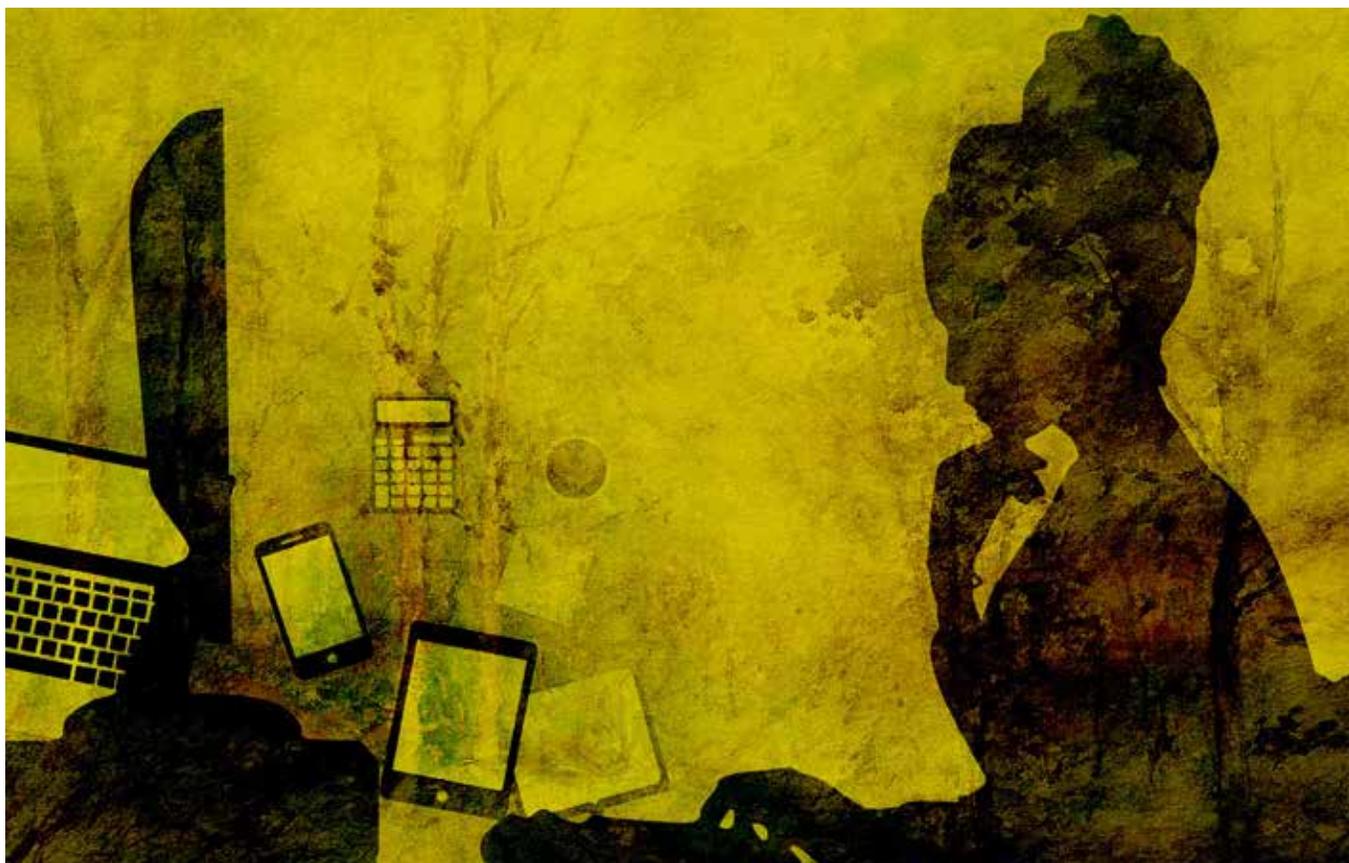


Imagen de chenspec en Pixabay.

además indicador del impacto en las personas y su relación con el cuerpo.

Todo hace parte de la socialización en el hogar y la familia y las evidencias de que el fenómeno se repite en todo el mundo son vertidas, justamente, en internet, donde se encuentran reportajes y relatos en los que cualquiera puede retratarse; si creció escuchando, por ejemplo, que debía sumir el estómago. (La Tercera latercera.com)

Se observa, nuevamente, el fenómeno de la falsa positividad. Así como proviene del entorno cercano, expresado como supuesto cariño o preocupación, se utiliza esta actitud como estímulo en proyectos de entrenamiento físico y al ser transmitidos al público, cargados de insultos justificados como apoyo para bajar de peso, estos programas son avalados por medios tradicionales y luego la masificación es

potenciada a través del internet. La existencia de la distinción de humillación por peso corporal refleja la gravedad de este tipo de ataque en particular.

Otra forma muy común es la que se conoce como *workplace mobbing*, que es un tipo de acoso en el que compañeros y compañeras de trabajo se agrupan para humillar, agredir y aislar a una persona en el entorno laboral, generalmente por envidia, para evitar que la persona sea ascendida y muchas veces orillándola a renunciar. Tiene la dificultad de que suele presentarse de forma disimulada o solapada, mecanismo favorito de agresores que emplean estrategias para enmascaran sus acciones, por lo que pueden resultar más efectivos (Escartín-Solanelles, et al. 5); al mismo tiempo da cuenta este método del nivel de certeza que puede alcanzar la agresión psicológica, por la dificultad para ser detectada.

Este *bullying* de grupo en el trabajo involucra, además, ignorar y menospreciar las habilidades de la persona objetivo del acoso, se inventan rumores o se disemina información personal de la víctima y se aplica el *body shaming*, pero lo más preocupante del acoso grupal en sociedades claramente violentas es que se multiplican las posibilidades de agresiones físicas, porque en turba es más fácil adquirir valor y obtener apoyo para pasar a este tipo de agresiones. El peligro para las personas que son víctimas de *bullying* grupal es real y para las mujeres se añade el riesgo de violación.

Dada la facilidad con la que los distintos tipos de acoso se conjugan, previendo tales circunstancias y siendo ampliamente reconocido que las mujeres son las víctimas mayoritarias de cierto tipo de delitos, la Ley 82 de 24 de octubre de 2013 que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer; incorpora definiciones tanto de acoso como de acoso que son amplias, y parecerían suficientes para no dejar por fuera aquello que sucede en el ámbito del internet y medios digitales, tal como se transcribe a continuación:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. Acecho sexual. Perseguir, atisbar, observar a escondidas, aguardar cautelosamente a una mujer, con propósitos sexuales o de otra naturaleza.
2. Acoso sexual. Todo acto o conducta de carácter sexual no deseada que interfiere en el trabajo, en los estudios o en el entorno social, que se establece como condición de empleo o crea un entorno

intimidatorio o que ocasiona a la víctima efectos nocivos en su bienestar físico o psicológico. (INAMU 2)

No hay limitaciones en la norma sobre los mecanismos y, más allá, se tipifica la violencia psicológica contra las mujeres que quedó incorporada en el Código Penal de la República de Panamá, en la Sección 2° de Lesiones Personales del Capítulo I de los Delitos contra la Vida Humana del Título I de Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, así:

Artículo 138-A. Quien incurra en violencia psicológica mediante el uso de amenazas, intimidación, chantaje, persecución o acoso contra una mujer o la obligue a hacer o dejar de hacer, tolerar explotación, amenazas, exigencias de obediencia o sumisión, humillaciones o vejaciones, aislamiento o cualesquiera otras conductas semejantes será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Si las conductas descritas en el párrafo anterior producen daño psíquico, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad del máximo de la pena. (Arenas 2020 20)

Aunado a esto, la definición vista de Acoso sexual es clara e inclusiva respecto de los métodos al utilizar la frase “Todo acto o conducta” lo que debería permitir tomar en cuenta aquello que sea realizado a través de medios digitales y redes sociales. El Acoso Sexual, queda luego tipificado en el artículo 178 del Código Penal en el Capítulo I sobre Violación y otros Delitos Sexuales del Título III de Delitos Contra la Integridad y la Libertad Sexual, como se lee:

Artículo 178. Quien acose, hostigue, aceche o discrimine sexualmente a una persona con quien tiene un vínculo laboral, escolar o religioso, independientemente de la relación jerárquica, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud público o privado. (Arenas 2020 25)

Sin embargo, más que la definición y la tipificación del Código Penal, pesan los análisis legales marcadamente estrechos y anclados a conceptos que limitan la efectividad de la más avanzada de las normas. Cuando se trata de acoso sexual en Panamá, se insiste en que es imposible que estos ataques sean dirigidos por personas del mismo sexo de la víctima, ya sea en calidad de autores o cómplices. Esta postura se agrava más aún con el anonimato que permiten las redes sociales, sin considerar en lo absoluto que en cuanto al sujeto activo no hay arraigo sexual alguno puesto que dicho sujeto es "quien".

Esta circunstancia dificulta mucho el procesamiento de casos de Acoso Sexual en el ámbito laboral o estudiantil en el que pueden participar en calidad de cómplices, y acorde con la dinámica del Mob, tanto hombres como mujeres.

Violencia Sexual Digital

Flagelos como la violencia sexual han encontrado casa nueva en internet, donde están a su alcan-

*De la unión de la violencia
y el acoso a través
del Internet, ha surgido
un engendro poco
reconocido en Panamá
y que el derecho interno
se niega a nombrar
o por lo menos a nombrarlo
con el respeto que merece...*



ce todas las herramientas digitales de socialización. Dado esto, de la unión de la violencia y el acoso a través del internet, ha surgido un engendro poco reconocido en Panamá y que el derecho interno se niega a nombrar o por lo menos a nombrarlo con el respeto que merece, es la Violencia Sexual Digital.

Es otra de las formas en que se expresa la violencia digital, sobre todo la violencia de género digital, pero aplicada a la comisión de Delitos contra la Integridad y la libertad sexual, potenciando el daño que se causa y las consecuencias que de estos actos pueden desprenderse.

Por supuesto, cuando se trata del internet, es necesario despojarse de algunas ideas tradiciona-

les respecto de la forma en que se causa el daño y, como elemento de análisis en la comisión de estos delitos, debe darse a la libertad sexual el lugar debido de bien jurídico protegido, ineludiblemente ligada al consentimiento, ya que, sin este, tal libertad no existe o hay menoscabo de ella.

Estos delitos contra la integridad y la libertad sexual, cometidos a través de medios digitales, ocurren de diversas formas, una de las más conocidas es la de la *extorsión o chantaje mediante la difusión sin consentimiento de imágenes íntimas y también, extorsión o chantaje mediante la difusión de imágenes no consentidas.*

Aunque no lo parezca, existe una diferencia, en el primero, hay consentimiento para uso de disposi-

tivos para recabar imágenes y audio en la relación de pareja, mientras, en el segundo, estos dispositivos son ocultados. De este segundo tipo de casos, aunque ocurren en Panamá, simplemente, no se habla.

La descripción que acaba de realizarse se ha hecho procurando una forma más humana del tratamiento de estos delitos, contrario al usual desparpajo, pero la ausencia de consciencia en el tratamiento no es el único problema que presentan, sino la dificultad para que los mismos sean ubicados en un tipo penal y lo que no se nombra no existe.

En Panamá, es frecuente que los mismos sean vistos bajo la lupa del artículo 151 que dice:

Artículo 151. Quien mediante violencia, intimidación o amenaza grave, para procurarse o procurar a un tercero un lucro indebido o cualquier otro beneficio, obligue a otra persona a tomar una disposición patrimonial, a proporcionar información o a tolerar, hacer u omitir alguna cosa que le perjudique o perjudique a un tercero, será sancionado con prisión de cinco a diez años. (Arenas 2020 22)

Pero aquí, aparece un problema, usual en la legislación penal panameña, una especie de apellidos que tienen las conductas, en este caso específico, la redacción de “amenaza grave”, ante la cual se está en la necesidad de tratar de clasificar cuando una amenaza es grave, bajo qué criterios y según el perjuicio para la víctima sea considerado.

Además, la comisión del hecho podría quedar sujeta a lo tipificado en el Capítulo III de Delitos contra la Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad del Título II de los Delitos contra la liber-

tad, artículos 164 al 168, o en el Capítulo I de Delitos contra la Seguridad Informática del Título VIII del Código Penal sobre los delitos contra la Seguridad Jurídica de los Medios Electrónicos, artículos 289 al 292; más difíciles de encuadrar pero, ambos grupos, con irrisorias penas que no se contraponen con los riesgos y los enormes y permanentes daños para vida de la víctima.

Como si no fuera poco con todo lo que se ejecuta cuando se tiene acceso a imágenes íntimas, consentidas o no, las nuevas tecnologías de la información y la comunicación han dado vida a los *bulos cibernéticos pornográficos*. Los Bulos tienen una prioridad y es la de causar daño.

El glosario de términos de ciberseguridad del Instituto Nacional de Ciberseguridad (INCIBE) de España, establece la siguiente conceptualización, aunque restrictiva:

Bulo: ...son noticias falsas creadas para su reenvío masivo ya sea a través de redes sociales, mensajería instantánea o correo electrónico, con el fin de hacer creer al destinatario que algo es falso.

Pueden ser varias las motivaciones para crear este tipo de noticias, como difundir información falsa en perjuicio de terceras personas u organismos o incitar al receptor del mensaje a causar daños en su propio ordenador. (<https://www.incibe.es>)

Claramente, al hablar de bulos pornográficos, se hace referencia a que hay falsedad en el contenido, ya sea por un error de identidad o la siembra de rumores a partir de comparaciones. En ambos casos, la insistencia en la difusión de un contenido

como verdad es lo que configura la conducta delictiva y marca una serie de consecuencias para la víctima. Pero no termina así, existe la posibilidad en el ciber mundo de crear estos contenidos a partir de fotografías o videos de una persona que pueden ser tomados de los perfiles de sus redes sociales, por ejemplo, a partir de lo cual se crea un video pornográfico por medio de softwares cada vez más económicos y accesibles a esta clase de delincuentes; modalidad de bulo que actualmente es llamada *deepfake* (BBC News [bbc.com/mundo](https://www.bbc.com/mundo)).

El sujeto activo del delito puede tener como motivación la envidia, los celos o la venganza en el caso de las relaciones de pareja, aunque no exclusivamente, e incluso puede ser un pretendiente rechazado, motivo fútil y sin embargo, con graves consecuencias que deberían ser atendidas con ese mismo carácter por el derecho panameño.

Podría estarse, incluso, ante una forma de delito contra la identidad, pero el respeto a la identidad humana es un concepto demasiado elevado para lo que al Derecho Penal Panameño y el deber de garantizar los derechos de las víctimas respecta, ya que casi nada se contempla en ese sentido, sino es en torno a personas menores de edad o a los delitos de estafa y fraudes.

Adicionalmente, tras lo ocurrido a la anterior Procuradora de la Nación, tenemos al menos indicios de que en Panamá, se estila el bulo pornográfico político y/o institucional, algo que merecería ser estudiado (Gordón 2020). Este fue un caso que pudo abrir las puertas para una importante discusión, a nivel jurídico y social, que permitiera entender mejor las consecuencias de este tipo de actos sobre la vida de las mujeres y cómo afecta su desarrollo, pero en

un país en donde, tras la adopción del Sistema Penal Acusatorio, toma cada día más fuerza la costumbre de denominar errores a los delitos, como si en ninguno se configurara el dolo, ni si quiera un caso de semejante nivel pudo elevar la discusión.

Violencia en las relaciones de pareja o violencia doméstica

La violencia digital se hace presente también en las relaciones de pareja. Muchas de las conductas previamente analizadas ocurren dentro de una relación, ya sea que se trate o no de parejas en convivencia en las que se configura la violencia doméstica.

El aumento de la violencia doméstica, día con día, sólo demuestra que el problema no ha sido abordado adecuadamente y ahora se le suman estas situaciones traídas con el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información. Puede ocurrir que las mujeres reciban presiones para el envío de imágenes explícitas, para ser fotografiadas o grabadas en video durante la intimidad y luego, el material es almacenado y se utiliza para amenazar y obligar a la persona a mantenerse en la relación y, en caso de que la separación ocurra el “castigo” es la difusión de las imágenes.

El consentimiento se quebranta al compartir el material o remitirlo a páginas que exhiben pornografía, no sólo como parte de la violencia doméstica o por ira frente a la separación, sino como parte de actitudes machistas que incluyen el trato hacia la mujer como posesión o trofeo del que puede alardear el propietario.

Otro tipo de actos forman parte de la violencia en las relaciones de pareja y es el control y manipulación que se ejerce en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación. El agresor realiza

seguimientos en los dispositivos electrónicos que utiliza la víctima e incluyen el obligar a que se le entreguen las contraseñas, revisar computadoras, celulares y cualquier otro aparato, accede a las cuentas de correos electrónicos y aplicaciones que utiliza la víctima, puede prohibir el uso de equipo y aplicaciones que no vayan de acuerdo a su conveniencia y puede llegar a instalar *softwares* de seguimiento de la actividad de la víctima e incluso a instalar o manipular cámaras o dispositivos de escucha de sus conversaciones.

Estas actitudes muchas veces son vistas por las víctimas como celos, parte del amor de la pareja, sin saber que el acto de aceptar como regalo un dispositivo electrónico puede significar el menoscabo de sus libertades de uso, puede interferir con sus estudios y el trabajo y para cuando la víctima se da cuenta que tales conductas no tienen que ver con actos de amor, puede estar atrapada en la situación.

NI SEXTORSIÓN NI PORNOVENGANZA

Mucha es la discusión que existe acerca de la importancia del lenguaje sobre las vidas y los cuerpos de las mujeres, y vemos como la dominación del lenguaje patriarcal es incorporada para dar vida a nuevas formas jurídicas. Así, surge esta jerga jurídica cibernética que de ninguna manera es favorable a la situación de la víctima de este tipo de delitos. Es irresponsable, irrespetuosa y revictimizadora porque contribuye a profundizar la exclusión social, ya que a menudo son aparejados estos términos a las burlas contra la víctima, agudizando las situaciones de peligro y no permiten superar con facilidad la crisis emocional que, comúnmente se conoce, padecen las víctimas.

El término españolizado proviene del inglés *sex-torsion* y de acuerdo con el diccionario Cambridge es un crimen de la era digital que consiste en forzar a alguien a hacer algo, particularmente a ejecutar actos sexuales, amenazando con publicar imágenes de desnudos o información sexual. (traducción propia) (dictionary.cambridge). En español, si bien se considera morfológicamente bien formado por la unión de sexo y extorsión, es recomendable utilizar *chantaje* o *extorsión sexual* (Fundéu RAE Fundeu.es).

Por otro lado, el uso de pornovenganza involucra la adopción de un sufijo aún no incluido como tal por el diccionario académico (Fundéu RAE Fundeu.es) y además se diversifica en otras maneras como venganza porno, porno de venganza y porno vengativo.

Sobre este uso hay varias cosas que analizar, primero, es importante reconocer la dificultad de que la venganza por sí sola constituya un delito, *el delito es el acto tras la venganza* que tiene la intención de producir o produce un daño. El término venganza revela más una conducta del individuo en sociedad y posibles problemas emocionales, la atribución de un tipo delictivo o penal requiere profundización y seriedad que permita estar a tono con la exigencia de la actual delincuencia y no asignar cualquier nombre llevado de la moda. De esta forma el término venganza podría ser minimizador de los actos del delincuente, lo que perjudica a la víctima.

En segundo lugar, al tomar el significado de pornografía del diccionario de la lengua española que indica que es una "presentación abierta y cruda del sexo que busca producir excitación" (dle.rae.es/pornografia), deben examinarse varios elementos. Es inevitable que se considere que al tratarse de una relación íntima el consentimiento del uso de algún dis-



Imagen de Cerd Altmann en Pixabay.

positivo para recabar imágenes y/o audio no implica la publicidad a la que alude la frase “presentación abierta”. Asimismo, el que esta frase no sea aplicable restringe la búsqueda de “producir excitación” a las personas participantes, por tanto, no se cumplen los requisitos que entraña esta definición para ser llamado pornografía. Lo convierte en pornografía, entonces, quien realiza el acto de difundir que es cuando se comete el delito y esto debería incluir, obligatoriamente, el mostrarlo a otras personas.

A través de esta vía puede llegarse a un manejo más aceptable y respetuoso de los derechos de la víctima denominando al tipo *Pornografía no consentida*, y aun así debe seguir examinándose. Dicho esto, si en el análisis jurídico panameño hubiese la voluntad y el interés en profundizar, ya sería relevante reflexionar acerca de denominaciones como podría ser la de

Pornografía forzada, haciendo referencia a uno de los delitos que es consecuencia de la trata de personas con fines de explotación sexual, como también a secuestros en los que ocurren violaciones y las imágenes de estas son grabadas con la finalidad de lucrar. También puede ser aplicado a los bulos pornográficos, sobre todo cuando se lucra con las imágenes, pero sin extorsionar a la víctima a la que se le atribuye el bulo. Es decir, que se hace presente también, como parte de esta denominación, la trata de imágenes.

CONSECUENCIAS

Observadas las anteriores distinciones, es posible dedicar un espacio a la comprensión de las consecuencias de este tipo de delitos, que es poca, y queda limitada a algunos asuntos emocionales como la depresión y a la merma de las relaciones

sociales; ya que las víctimas padecen tortura psicológica que termina por aislarlas y deprimirlas y que, al no ser fácilmente visible, dificulta obtener apoyo de su entorno inmediato. Como ya ha sido visto, no hay ninguna inocencia en este actuar, más aun cuando ha sido ampliamente divulgado que uno de los riesgos es que se puede llegar a provocar el suicidio de la víctima. En ese sentido, los agresores que llevan a cabo estas prácticas deben ser vistos con el cuidado que sus acciones exigen.

Las circunstancias emocionales se ven socavadas por consecuencias tangibles, puesto que además de enfrentar la incomprensión y la minimización de estos delitos, las víctimas suelen ser despedidas de sus empleos o no pueden acceder a uno. Esto refuerza la dificultad para que las mujeres accedan al empleo, que es latente en el mundo, y las mantiene en los regiones de pobreza.

A esto se le suma, que los propios agresores terminan por convertirlas en víctimas también de acoso sexual y que la violación y el femicidio son un peligro muy elevado para las víctimas de la violencia a través de internet y medios digitales, como consecuencia obvia en sociedades con altos índices de violencia contra la mujer.

Complejiza el entablar y desarrollar relaciones de pareja debido a las dificultades para alcanzar confianza y a que se manifiestan, como opciones viables sobre los problemas que pueden suscitarse, el establecimiento, por parte de las mujeres, de reglas estrictas para relacionarse o la preferencia de la soledad de forma permanente.

No debe perderse de vista que estas formas de violencia están relacionadas con otros delitos como trata de personas, tráfico humano, narcotráfico y la-

vado de dinero, explotación, pornografía infantil; por mencionar algunos, lo que aumenta los riesgos para las víctimas de la violencia a través del internet y medios digitales.

AVANCES NORMATIVOS

El estado de las cosas, cuando de violencia contra la mujer en la era del internet se trata, requiere dar una mirada a la región de América Latina.

México

Los casos de México destacan porque se confirma que mujeres sobrevivientes han estado empujando el derecho hacia adelante para lograr mayor protección frente a la impunidad que viene con la novedad.

El primero de estos casos mexicanos es el de la Reforma al Código Penal del Estado de Yucatán, impulsada por Ana Baquedano quien, siendo una menor de 16 años de edad, fue expuesta, con una sola foto, por su exnovio molesto luego que se separaron. La reforma al Código entró en vigor el 1° de agosto del 2018, cuando Baquedano tenía 23 (Infobae).

Llama la atención que la sanción se establece para quien haya obtenido con anuencia imágenes, textos y otros datos y los difunda sin consentimiento, pero además la agrava para la persona que, siendo pareja de la víctima, haya difundido las imágenes. Parte del texto se reproduce a continuación:

Capítulo V Bis

Delitos contra la Imagen Personal

Artículo 243 Bis 3.- A quien hubiera obtenido con la anuencia de otra persona imágenes, textos o gra-

baciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico de aquella y las revele, publique, difunda o exhiba sin su consentimiento, a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o por cualquier otro medio, se le impondrá de un año a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización.

Las penas y sanciones a que se refiere el párrafo anterior, se aumentarán hasta en una mitad cuando el sujeto activo sea el cónyuge, concubina o concubinario, o la persona que mantenga o haya mantenido una relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima, aún sin convivencia, o haya cometido la conducta con fines lucrativos. (uady.mx GACETA)

También se observa un artículo adicional que establece sanciones para quien exija elaboración y remisión de material similar al que previamente le hubiera enviado la persona objeto de sus chantajes, bajo amenaza de remitir los que antes hubiera obtenido con consentimiento.

Esta redacción es de sumo interés, porque arroja luz sobre la multiplicidad de situaciones que se dan debido a la permisividad del internet. Esto respalda lo señalado sobre la necesidad de hacer un análisis sobre pornografía forzada.

El sufrimiento de Olimpia Coral Melo inició en 2012, a sus 18 años, cuando fue expuesta, también, por su pareja sentimental; pero su caso tomó otros ribetes ya que, incluso, fueron compartidas las imágenes en sitios electrónicos de pornografía en distintos países. Fue hasta el 2018, que en el Estado de Puebla, de donde es originaria, se efectuó la refor-

El sufrimiento de Olimpia Coral Melo inició en 2012, a sus 18 años, cuando fue expuesta, también, por su pareja sentimental; pero su caso tomó otros ribetes ya que, incluso, fueron compartidas las imágenes en sitios electrónicos de pornografía en distintos países.



ma penal que quedó bautizada como Ley Olimpia y que dio inicio a una serie de cambios en diferentes Estados (<https://www.eluniversal.com.mx/estados>).

En 2019, en la Cámara de Diputados se discutió la ley que se avocó, a realizar algunas reformas al Código Penal y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia de la Ciudad de México. Finalmente, el 4 de noviembre de 2020, fue aprobada a nivel del Senado, luego que la Cámara Alta realizara algunos cambios, a la que ahora se conoce como Ley Olimpia Nacional.

El texto de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia de la ciudad de México que define la violencia sexual digital señala:

Artículo 20 Quater. Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. (Senado de la República 2020)

Si bien, en México las sanciones varían de Estado a Estado, de acuerdo a esta Ley, la persona que cometa delito de violación contra la intimidad sexual será sancionada con una pena de tres a seis años de prisión.

Bolivia

El año 2020, la Cámara de Senadores Bolivia aprobó de forma unánime la Ley que sanciona la Violencia Digital contra la Mujer. A través del proyecto aprobado, se modificó la Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013, Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, y se incorporó el numeral 18 a su artículo 7, quedando dicho numeral del artículo como a continuación se lee.

“18. Violencia digital contra mujeres.- Es toda acción realizada a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad psicológica, la dignidad, la intimidad o la vida privada de las mujeres; manifestada mediante la difusión de contenido sexual plasmado en textos,

fotografías, videos u otras impresiones gráficas o sonoras, sin consentimiento de la víctima cuando estas le correspondan, o vinculadas a esta sin corresponderle”. (<https://web.senado.gob.bo/>)

El proyecto, de apenas tres artículos, resolvió muy bien lo que hasta ahora no ha sido posible ubicar entre los logros o los intentos que existen en la región por la tipificación y es el *bulo pornográfico*. La última frase de la definición de violencia sexual digital determina que la acción se configura, así se trate de imágenes que le correspondan a la víctima o que sean *vinculadas a esta sin corresponderle* y, esta misma frase, forma parte del tipo penal modificado que sanciona estas acciones con prisión de 1 a 3 años, de la siguiente forma:

“Artículo 320 Bis.— (Violencia Digital contra la mujer). Quien por cualquier medio de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado divulgue, difunda, comparta, distribuya o publique textos, fotografías, videos u otras impresiones gráficas o sonoras de contenido sexual sin consentimiento de la víctima, cuando éstas le correspondan o vinculadas a esta sin corresponderle, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a tres (3) años. ([//web.senado.gob.bo/](https://web.senado.gob.bo/))

El detalle que podría marcar la diferencia para este avance en la nación boliviana es la información que brinda indicios de la situación padecida por mujeres políticas bolivianas, incluida la que fuera presidenta, ya que puede extraerse de las noticias

que acompañaron la divulgación de la aprobación de esta ley en 2020 que “la presidenta Jeanine Áñez y la presidenta de la Cámara de Senadores, Eva Copa, fueron víctimas en su momento de violencia digital, con publicaciones de contenido sexual” (<https://correodelsur.com/sociedad/>).

Ecuador

La Asamblea Nacional de Ecuador aprobó este 2021 el Proyecto de Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico Integral Penal, para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha contra los Delitos Informáticos. Una publicación de la Sala de Prensa de la Asamblea de ese país señala que:

“El proyecto responde a las demandas sociales y acata recomendaciones internacionales. Busca actualizar la normativa penal, con el fin de reconocer y sancionar nuevos tipos de violencia que surgen en el entorno digital ... combatir la ciberdelincuencia de manera efectiva y oportuna, acabando con la impunidad de los ciberagresores que se protegen en la clandestinidad”. (<https://www.asambleanacional.gob.ec/>)

El documento del proyecto, ya aprobado, no es corto y del mismo se desprenden sanciones para una gama de conductas como pornografía con menores de edad, acoso escolar académico y entre pares, hostigamiento, violencia psicológica contra la mujer y miembros del grupo familiar, violencia económica y patrimonial, violencia simbólica, violencia política, violencia gineco-obstétrica, etc. Varios de estos tipos se están reformando y adecuando o substituyen artí-

culos del Código Orgánico Integral Penal con el texto legal que se aprobó recientemente. Puede subrayarse sobre el mismo, que es integral, ya que se encarga no solo de los tipos, sino de las sanciones y de las normas de protección y procedimientos.

Muy específicamente, en cuanto a las conductas delictivas que aborda este trabajo, destaca que se tipifica el chantaje o extorsión sexual como amenazas para obligar a otra persona a exhibir su cuerpo o actitudes sexuales. Tipifica la Violación a la Intimidad como se observa:

Artículo 11.- Sustitúyase el Artículo 178, por el siguiente:

“Art. 178.- Violación a la intimidad. - La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, grabe, revele, difunda, publique o dé algún tratamiento indebido o no autorizado a contenido de terceros, datos y documentos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, fotos personales, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, contenidos digitales o comunicaciones privadas o reservadas, por cualquier medio o por intermedio de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. ([asambleanacional.gob.ec/](https://www.asambleanacional.gob.ec/))

Posteriormente, en el mismo artículo, se contempla específicamente la Violencia Sexual Digital así:

Se considerará como violencia sexual digital, cuando se trate de contenido de terceros, de carácter personal o íntimo, que contenga la repre-

sentación visual de desnudos, semidesnudos, o actitudes sexuales que la persona afectada le haya confiado de su intimidad, reales, simuladas o alteradas, que será sancionada con una pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando dicho contenido haya sido obtenido de manera clandestina o sin que el sujeto se dé cuenta, se impondrá una pena privativa de libertad de siete a diez años. (asambleanacional.gob.ec/)

En esta redacción también se observa la salvaguarda de la integridad de la intimidad de la víctima, cuando se habla de *actitudes reales o simuladas*. Además, debe resaltarse que esta ley sanciona de forma agravada cuando, como resultado de las sanciones, la víctima haya incurrido en *conductas autolesivas*. Esto último indica entendimiento de los verdaderos alcances de esta forma de violencia que ha empujado personas al suicidio.

Panamá

En materia de Acoso, Panamá, ciertamente, cuenta con la Ley N°7 de 14 de febrero de 2018, Que adopta medidas para prevenir, prohibir y sancionar actos discriminatorios y dicta otras disposiciones.

Esta ley tiene como objetivo “prohibir y establecer la responsabilidad por todo acto de violencia que atente contra la honra, la dignidad, la integridad física y psicológica de las personas” y, para que este objetivo se logre, debe establecerse una Política Pública encaminada a prevenir, sancionar y prohibir, para su erradicación, las conductas del hostigamiento, acoso sexual o moral, racismo y sexismo en el ámbito laboral, educativo, comunitario y en cualesquiera otros ámbitos.

Son los entes fiscalizadores, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Educación y la Universidad de Panamá. Es decir que, a pesar de que se intenta abarcar otras esferas, la Ley está circunscrita a los entornos laborales y educativos, mientras en otras latitudes ya se habla, por ejemplo, de acoso sexual en la vivienda. (<https://www.usa.gov/espanol/>).

Suele suceder, en Panamá, que cualquier ley que busque la protección de la víctima, frente a actos como el acoso sexual, es sometida a la burla y al escarnio del propio público beneficiario, inclusive por parte de las mujeres; algo comprensible si se observa los altos niveles de violencia que persisten en el país como indicativo, algunas veces cómplice y otras temeroso, de la aceptación e imposición de los roles tradicionales de las mujeres en la sociedad panameña. Así queda claro que, en este contexto, los avances son dificultosos.

Puede verse, al revisar el Código Penal, si se retoma lo señalado previamente sobre los diferentes tipos de acoso y violencia sexual digital, que Panamá se mantiene bastante lejos de las formas más avanzadas y mucho más lejos del interés de ampliar las protecciones para posibles víctimas de estos delitos. Existe una especie de arrogancia normativa que pretende que los preceptos legales, tal como están, son capaces de cubrir todas las formas de violencia que se están presentando.

Con todo y eso, se lleva adelante la Reforma Penal integral con la que, entre otras cosas, se busca incorporar la penalización de la difusión sin consentimiento de imágenes íntimas que, de aprobarse como está, sería el artículo 178-A del Código Penal, tal como aquí se reproduce.

Artículo 178-A: Quién publique o difunda al público en general o a terceros en particular, de forma deliberada, a través de tecnologías de la información y comunicación electrónica, contenido multimedia sexual explícito en el que aparezca la víctima, sin su consentimiento expreso, será sancionado con cuatro a seis años de prisión. (<https://juandiegovasquez.com/>)

De igual forma, se constituiría en agravante del delito de violación el registro de audio y video de estos actos, según quedaría establecido en el numeral 8 o del artículo 174, "Cuando el acceso sexual se haga empleando medios denigrantes o vejatorios, o el agresor realice registro de imágenes de audio y video como parte de la comisión del delito; por sí mismo, con participación de terceros u obligue a la víctima a realizar dicho registro". (juandiegovasquez.com/)

Un avance, aún por concretar. Se hace evidente que en lo relativo a violencia sexual digital, violencia de género digital o violencia digital contra la mujer, es mucho lo que queda pendiente y demasiado lo que habrá que esforzarse, porque poco será el interés de exigir legislaciones en temas de cierta novedad y mayor complejidad que aquellos de vieja consideración; como el acoso, en el cual aún no se alcanza comprensión de la importancia de su correcta tipificación y sanción.

CONCLUSIÓN

Si algo no detiene su paso desde el principio de la humanidad es la tecnología y, como sombra de la que parece imposible deshacerse, la violencia ha echado mano de ella para asegurar su sitio de pan-

demia a lo largo de la historia. Diferentes métodos han sido utilizados, desde los individuales hasta los que llegaron a institucionalizarse como la tortura, y hoy, apoyada en la tecnología, la violencia se diversifica perpetrada a través de entornos virtuales, favorecedores del anonimato y la impunidad. Definitivamente, ambientes donde reina la ignorancia y el atraso son caldo de cultivo para el establecimiento y triunfo de delincuentes informáticos.

La vulnerabilidad de la mujer frente al internet está íntimamente ligada a su, siempre culpable, cuerpo; idea ancestralmente impuesta y que no ha cambiado, sólo ha sido disimulada y son las manifestaciones delictivas y la demostración de lo poco que importa, con el atraso en que mantiene la normativa interna, lo que confirma la vigencia de esa idea.

Por si fuera poco, los criminales sexuales ahora se dedican a grabar las violaciones y los casos que se han dado son sólo una muestra de cómo evoluciona esto y lo poco que ha hecho Panamá en materia de violencia sexual; atestiguado por el escándalo que se ha conocido a nivel internacional sobre los sucesos ocurridos en los albergues para menores que se encuentran bajo supervisión del Estado.

Mientras el entorno jurídico nacional se encuentra en negación, casi absoluta, de que este tipo de delitos, también, es de naturaleza sexual, queda claro que solo las mujeres con conocimiento sobre la situación de violencia contra la mujer en Panamá comprenden los riesgos y saben que, con las estadísticas nacionales, no es posible tomarse la licencia de entregar un grado de confianza en pareja tan alto, como para permitir el mutuo manejo de imágenes explícitas de momentos íntimos; por triste que sea admitirlo.

Innegablemente ligada a lo religioso como está la idea de la subordinación de la mujer, en todos los ámbitos de la vida, que se cierne sobre el país; desde los sectores encargados de diseminar esa idea no hay el menor atisbo del análisis de cómo la imposibilidad de que la mujer pueda confiar en su pareja sentimental causa un gran perjuicio al tejido social; pese a que esta situación es expuesta todos los días por la utilización del internet y medios digitales para ejercer violencia contra la mujer.

Las mujeres no deberían estar sometidas constantemente a una disyuntiva entre su libertad, confianza y fidelidad en sus relaciones y su seguridad, pero los altos números de violencia contra la mujer en Panamá así lo plantean y es lamentable estar bajo jurisdicción de un Estado que no es capaz de atender debidamente estas circunstancias para la mitad de su población.

Si a esto se le suman los posibles casos de bulos pornográficos políticos e institucionales, es evidente que la reforma penal difícilmente será efectiva porque la misma debe hacer un recorrido obligado entre entes políticos estatales y, por supuesto, la tipificación de esto pondría en riesgo la libertad que hoy existe para la modalidad del bulo pornográfico institucional y político, a esto se le suma el casi nulo pronunciamiento condenatorio de las mujeres dedicadas a la política en Panamá; algo impactante cuando se analiza los avances que ya se ven a nivel de la región y hablando de mujeres políticas, más específicamente el caso de Bolivia.

La ausencia de un enfrentamiento firme de las mujeres que, desde el poder, han sido víctima de

este tipo de actos pone en peligro la libertad y la vida del resto, que no tiene con que combatir esta violencia; considerando que la incitación a la violación y otro tipo de violencia física, así como la violencia psicológica, que puede llegar a ser incapacitante, son consecuencias naturales de países con idiosincrasia conservadora y altos índices de violencia, sobre todo sexual.

La responsabilidad es mayor porque con estas consecuencias, así se trate de imágenes falseadas o de algo real, obtenido tras violentar la intimidad y la confianza, estamos frente a un fenómeno que puede ser el motor de una nueva forma de cacería de brujas, que causa afectaciones sobre la vida laboral, social, política y pública de las mujeres, en fin, que merma su desarrollo y, por su puesto, tiene impacto sobre la economía nacional, que es algo que no debe ser ignorado. No puede esperarse tanto tiempo, como otrora se hizo, para detener la cacería. Estas nuevas formas de violencia contra la mujer son más efectivas, permiten matar sin tocar.

El análisis muestra suficientes razones para una nueva tipificación, la de la Violencia contra la Intimidad Sexual, que incluye violencia digital, violencia sexual digital y violencia de género digital; así como también se entiende que no hay distinción en el daño del uso de imágenes reales, simulados o que se le adjudiquen a una persona sin corresponderle, por lo que la reflexión, en Panamá, debe tender a la modificación de los Delitos contra la Libertad Sexual e Integridad para ampliar el concepto, sancionando también delitos de Violación a la Intimidad Sexual.

BIBLIOGRAFÍA

- ARENAS, Orestes. *Código Penal de Panamá*. 2020, <http://up-rid2.up.ac.pa:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/1306/C%C3%B3digo%20Penal%20Orestes%20Arenas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. Proyecto de Ley C.S. N° 237/2019-2020, <https://web.senado.gob.bo/sites/default/files/PL%20N%C2%B0%20237-2019-2020%20CS%20APROBADO.PDF>
- Asamblea Nacional. Ecuador se ubica a la vanguardia en la lucha contra la violencia sexual digital y los delitos informáticos. 2021, <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/71773-ecuador-se-ubica-la-vanguardia-en-la-lucha-contra-la>
- Asamblea Nacional. Ley N°7 de 14 de febrero de 2018 Que adopta medidas para prevenir, prohibir y sancionar actos discriminatorios y dicta otras disposiciones. Gaceta Oficial Digital N°28465-A. Febrero 15, 2018, https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28465_A/66081.pdf
- Asamblea Nacional. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los delitos informáticos. DerechoEcuador.com. Mayo 7, 2021, <https://www.derechoecuador.com/proyecto-de-ley-organica-reformatoria-del-codigo-organico-integral-penal-para-prevenir-y-combatir-la-violencia-sexual-digital-y-fortalecer-la-lucha-contra-los-delitos-informaticos>
- ASKHAM, Gemma. *Qué son los "deepfakes" y por qué se están convirtiendo en el nuevo "porno de la venganza"*. BBC Three. 3 mayo 2018, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-43975322>
- "Bullyng". *Cambridge Dictionary*. Cambridge University Press 2021, <https://dictionary.cambridge.org/es-LA/dictionary/english/bullying>
- Comisión de Gobierno. Proyecto de Ley "Que modifica el Código Penal y Código Procesal Penal de la República de Panamá". 2021, <https://juandiegovasquez.com/wp-content/uploads/2021/02/Proyecto-de-Ley.-Texto-Unico-7.pdf>
- Congreso de la Ciudad de México. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Nombre del capítulo III "Acoso Sexual", del título quinto, del Libro segundo parte especial, y se adiciona un artículo 179 BIS al Código Penal para el Distrito Federal; y se adiciona una fracción VI al artículo 7 de la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México. Septiembre 12, 2019, https://congresocdmx.gob.mx/archivos/parlamentarios/IN_215_10_12_09_2019.pdf
- Correo del Sur. Senado aprueba proyecto de ley para sancionar la violencia digital contra la mujer Editora del Sur S.R.L. Abril 07, 2020, https://correodelsur.com/sociedad/20201007_senado-aprueba-proyecto-de-ley-para-sancionar-la-violencia-digital-contra-la-mujer.html
- DELGADO, Ángel. *De 3 a 6 años, pena por difundir packs*. El Universal. Diciembre 10, 2018, <https://www.eluniversal.com.mx/estados/ley-olimpia-de-3-6-anos-de-prision-quien-difunda-packs>
- ESCARTÍN-SOLANELLES et al. *"Mobbing" o acoso laboral: revisión de los principales aspectos teórico-metodológicos que dificultan su estudio*. REDALYC. Actualidades en Psicología, vol. 23-24, núm. 110-111, 2010, <https://www.redalyc.org/pdf/1332/133217282001.pdf>
- Forbes Staff. México castigará con 6 años de cárcel acoso sexual digital. Forbes Centroamérica. Noviembre 5, 2020, <https://forbescentroamerica.com/2020/11/05/mexico-castigara-con-6-anos-de-carcel-acoso-sexual-digital/>
- FULLEDA, Joaquín. Ciberturbas, movimientos sociales y nuevas tecnologías de la información y la comunicación. *Revista Pensamiento Penal*. Asociación Pensamiento Penal, Clivatge, número 1, 2012. En línea, Abril 3, 2014, <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina38609.pdf>
- Fundéu. Sextorsión, alternativa a sextortion. Fundéu RAE. Junio 05, 2019, <https://www.fundeu.es/recomendacion/sextorsion-alternativa-a-sextortion/>
- INCIBE. *Glosario de términos de ciberseguridad: Una guía de aproximación para el Empresario*. Instituto Nacional de Ciberseguridad de España. 2017, https://www.incibe.es/sites/default/files/contenidos/guias/doc/guia_glosario_ciberseguridad_metad.pdf

- INFOBAE. Víctima de pornovenganza logró la aprobación de una ley para mandar a la cárcel a responsables. Infobae. Junio 4, 2018, <http://34.235.16.92/america/mexico/2018/06/04/victima-de-pornovenganza-logro-la-aprobacion-de-una-ley-para-mandar-a-la-carcel-a-responsables/>
- GORDÓN G., Ismael. *Kenia Porcell acepta disculpas de persona que divulgó fotos falsas*. Noviembre 27, 2019, <https://www.laestrella.com.pa/nacional/191127/kenia-porcell-acepta-disculpas-persona-divulgo-fotos-falsas>
- Gunnars, Kris. *The Harmful Effects of Fat Shaming*. (Los efectos nocivos de la humillación por peso corporal) Febrero 27, 2019, <https://www.healthline.com/nutrition/fat-shaming-makes-things-worse>
- HERRERA Y YANGÜEZ. *Redes tóxicas*. Revista Concolón. Marzo 3, 2021, <https://www.revistaconcolon.com/2021/03/22/redes-toxicas/>
- "Mob". Cambridge Dictionary. Cambridge University Press 2021, <https://dictionary.cambridge.org/es-LA/dictionary/english/mob>
- "Mobbing". Cambridge Dictionary. Cambridge University Press 2021, <https://dictionary.cambridge.org/es-LA/dictionary/english/mobbing>
- "Mobbing" Real Academia de la Lengua Española. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/mobbing>
- "Mobbing" Real Academia de la Lengua Española. Diccionario Panhispánico de Dudas. <https://www.rae.es/dpd/mobbing>
- "Sextortion". Cambridge University Press 2021, <https://dictionary.cambridge.org/es-LA/dictionary/english/sextortion>
- Cámara de Senadores. República de Panamá. Ley N°82 de 2013. Que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el código penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer. INAMU. <http://inamu.gob.pa/normativa/ley-n82-de-23-octubre-2013-que-tipifica-el-femicidio-y-la-violencia-contra-la-mujer/>
- Prensa Senado. Senado aprueba el Proyecto de Ley que Sanciona la Violencia Digital contra la Mujer. Cámara de Senadores, Octubre 7, 2020. <https://web.senado.gob.bo/prensa/noticias/senado-aprueba-el-proyecto-de-ley-que-sanciona-la-violencia-digital-contra-la-mujer>
- Redacción BBC News. Muerte de John Lennon. "Lo maté por gloria personal": las razones y las disculpas de Mark Chapman, el asesino del músico hace 40 años. BBC News Mundo. Septiembre 22, 2020, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-54255812>
- ROJAS, T. Body Shaming: *Por qué no hay que opinar sobre el cuerpo de los demás*. <https://www.latercera.com/paula/body-shaming-por-que-no-hay-que-opinar-sobre-el-cuerpo-de-los-demas/>
- Senado de la República. Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad de género y de Estudios Legislativos Segunda, por el que se modifica la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Noviembre 4, 2020, http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/11/asun_4105005_20201105_1604588005.pdf
- Universidad Autónoma de Yucatán. Gaceta Oficial. Decreto 624/2018 por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de delitos contra la intimidad y la imagen. Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. Gaceta Universitaria. <https://www.abogadogeneral.uady.mx/documentos/21.-Delitos%20Imagen.pdf>
- USAGov en español. Cómo luchar contra el acoso sexual en la vivienda. USAGov. Febrero 26, 2019, <https://www.usa.gov/espanol/novedades/como-luchar-contra-el-acoso-sexual-en-la-vivienda>

Lesiones psicológicas: De la realidad a una sentencia ejecutoriada

JENNIFER C. SAAVEDRA NARANJO*



* Jennifer Cristine Saavedra Naranjo se graduó de la Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Santa María La Antigua en el 2007. Cuenta con dos maestrías, una en Derecho Procesal por parte de la Universidad Interamericana y otra en Derecho Procesal Penal, por parte del Instituto de Estudios Superiores Jurídicos. Tiene diversas publicaciones en materia de familia, penal y laboral. Actualmente ejerce como Juez de Juicio Oral en el Sistema Penal Acusatorio, Provincia de Panamá.

PALABRAS CLAVES

Adolescente, Amenazas, Hostigamiento, Integridad Mental, Intimidación, Lesiones Personales Psicológicas, Lesión Psicológica, menor, violencia

KEY WORDS

Adolescent, Threats, Harassment, Mental Integrity, Intimidation, Personal Psychological Injury, Psychological Injury, minor, violence

RESUMEN

Una niña sufre durante tres (3) años el asedio psicológico de su vecino y el caso es enmarcado dentro de lo dispuesto por el artículo 138 A del Código Penal: Lesiones Personales Psicológicas. El caso es analizado desde tres aristas: doctrinal, fáctica y probatoria.

ABSTRACT

A girl suffers for three (3) years the psychological harassment of her neighbor and the case is framed within the provisions of article 138 A of the Penal Code: Psychological Personal Injuries. The process is analyzed from three sides: doctrinal, factual and evidentiary.

INTRODUCCIÓN

Es un hecho cierto que, dentro de la continua actualización de los delitos, hoy en día, se prioriza la salud mental y la integridad psíquica de las personas, en virtud de que, en innumerables ocasiones no necesariamente un golpe físico es el sustento del delito, sino más bien situaciones reiteradas de maltrato, de acoso, de hostigamiento, de amenazas e intimidaciones que, de forma diaria y sostenida, tornan la vida de la víctima en insostenible.

Estas situaciones no necesariamente ocurren entre adultos, también pueden tener lugar entre un adulto y un menor, ocasionándose entonces, no solo un magnificado desbalance en las relaciones existentes entre ambas personas sino consecuencias terribles para alguien que por su minoría de edad no ha alcanzado la madurez mental, de tal suerte que de alguna manera le permitiera sortear y/o superar los embates de su victimario.

Y es que cuando se trata de menores, es insoslayable que su salud mental es un factor preponderante no solo al momento de someterlo a las pericias correspondientes, sino también a la coyuntura de la emisión de un fallo judicial en donde precisamente, es el menor o la menor, es el centro de este.

De hecho, la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue integrada a la legislación patria a través de la Ley No. 15 de 6 de noviembre de 1990 es clara en su artículo 3 respecto a que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño, or-

denándose de forma imperativa en el artículo 6 de la misma ley, que los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño. Ello, en virtud que los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos y deberes, por lo que la defensa de sus derechos humanos, el respeto irrestricto de su integridad física y personal, además de su dignidad humana, amén de la obligación que tiene todo Estado de salvaguardar esos derechos, no se detiene cuando estos atraviesan la puerta de su hogar.

Considerando lo anterior, cada vez que en un caso penal se ve involucrado un menor como víctima, necesariamente las autoridades deben considerar que la decisión proferida preserve no solo la salud física del menor o de la menor, sino también su integridad y bienestar mental, preservando que su desarrollo continúe acorde con su edad, haciendo seguro su entorno para un crecimiento sano en todos los aspectos necesarios y vitales.

Entendido lo anterior, el presente escrito trata sobre un proceso que el Tribunal de Juicio resolvió a través, precisamente, de la realización de un juicio en toda la regla, con las correspondientes teorías del caso tanto de la Fiscalía, como de la Querrela y la Defensa; dentro del cual, cada parte también tuvo la oportunidad de reproducir todas y cada una de sus pruebas, además de aplicarse ampliamente la contradicción respecto de las mismas y por último, cada parte en su respectiva oportunidad presentó los correspondientes alegatos de conclusión e incluso, el acusado habló ante el Tribunal al final de la evacuación probatoria, pudiendo el Colegiado constatar

bajo el paraguas del principio de inmediación, su condición mental, incluso sin haber sido sometida a los rigores de un interrogatorio per se.

Así las cosas, este ensayo tiene como norte el análisis real, de forma fáctica, probatoria y jurídica, de un caso de lesiones personales psicológicas, que para la fecha del presente ensayo ya cuenta con una sentencia ejecutoriada. Como quiera que es preciso e imperativo la preservación de la identidad de las partes, para efectos de un mejor entendimiento se utilizarán nombres ficticios que permitan a los lectores seguir el caso de una manera didáctica; además, no se identificará el lugar como tal del hecho ni tampoco se brindarán los nombres de los testigos y peritos que acudieron al juicio, a fin de proteger su integridad y experticias, considerando que en esta causa, se encuentra una menor involucrada.

Por último, pero no menos importante es que antes de entrar de lleno en el proceso a analizar, plasmaré un repaso doctrinal respecto del delito de lesiones personales, para entender las implicaciones de este, tanto a nivel doctrinal como a nivel probatorio.

ASPECTO DOCTRINAL DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES PSICOLÓGICAS

Tal cual se indicó en la introducción de este ensayo, con el advenimiento de una mayor importancia a la salud mental y cualquier tipo de menoscabo que esta reciba, a través del Derecho Penal se han construido tipos penales que buscan salvaguardar la integridad psíquica de quien es víctima de este tipo de delitos.

En virtud de lo anterior, la doctrina ha buscado las formas para que este delito se entienda de una mejor manera, considerando que la psique humana

fue, es y sigue siendo un misterio en gran medida incluso para sus estudiosos, entiéndase psiquiatras y psicólogos, por tanto, su experticia es trascendental y valiosa para determinar si el comportamiento del acusado en efecto, se subsume en lo dispuesto por la norma penal, lo que a su vez debe tener como consecuencia directa que alguno de los verbos rectores contenidos en el artículo 138-A del Código Penal, haya sido verificado de forma certera, en quien recae el calificativo de víctima

Sobre lo anterior, es destacable el ejercicio de la violencia psicológica. Es por lo anterior que, Reynaldi, R. (2018), destaca lo siguiente:

Para la configuración de un delito de lesiones personales psicológicas, se debe determinar que el nivel de daño psíquico verificado proviene de las siguientes causas:

1. Una conducta idónea proveniente del agente, diferenciable y verificable, que sea capaz de explicar suficientemente el resultado. Esto es, que la lesión le pertenezca al autor, como su obra.
2. Una concurrencia de comportamientos, en los que se pueda identificar la conducta del autor, también de forma verificable y diferenciable, como factor preponderante, que sea capaz de explicar el resultado.
3. Un comportamiento del autor, que haya incrementado un riesgo percibido por el autor, para provocar la lesión, de tal forma que el resultado final, le sea imputable al agente como obra suya.

A pesar de la ambigüedad del legislador, los conceptos dogmáticos no han cambiado, o al menos no se han reemplazado de manera significativa. La con-

fusión que nos causa la construcción de esta nueva figura delictiva tiene un origen que más bien no es nuevo: Estamos partiendo del resultado y no del comportamiento del autor. La pericia o examen médico nos informará sobre la existencia del daño psíquico o afectación psicológica, pero no podrá explicarnos sobre la imputación al autor. Así como el certificado médico legal, nos explica la presencia de lesiones corporales y la posible identificación del agente causante, pero no la autoría sobre dichas lesiones lo mismo sucede con la lesión psicológica. Luego, centrar la atención en el resultado que arroja el informe psicológico, para decidir sin más, sobre la existencia del delito, crea sesgos cognitivos que debemos superar.

Entendido lo anterior, la prueba psiquiátrica y/o psicológica tendrá un gran peso al momento de resolver este tipo de delitos, por lo mismo la labor de dichos peritos deberá ser no solo profunda, sino también tan creíble y entendible por el Colegiado que juzgará la causa, a fin de crear más allá de toda duda razonable, certeza respecto de la ocurrencia del delito y de la identidad de la persona que lo cometió.

Y es que, la conducta del agente debe ser de tal magnitud que cause en la víctima una alteración de su psique, la cual debe ser comprobada y medida a través de los diversos grados científicos que existen para esta sintomatología, entiéndase trastornos o traumas relacionados con la interacción social, con el desarrollo social, con el aprendizaje, la ira, la agresividad, la hostilidad, la depresión, la ansiedad y la adaptación dentro del ámbito psicológico-social, donde se desenvuelve la víctima.

Es importante indicar que el diagnóstico como tal, pertenece al especialista en el área, es decir, el psiquiatra y/o el psicólogo, no a quien acusa (Ministerio Público y/o Querrela) y corresponde entonces a los jueces, verificar y determinar, a través de las pruebas escuchadas, si existe esa necesaria relación de causalidad entre los daños (trastorno mental) encontrados en la víctima y el comportamiento o conducta que mantuvo el acusado para con ella. Por tanto, en la pericia presentada debe explicarse con suficiencia, tres aspectos de especial importancia: la determinación precisa de la existencia cierta del daño, el posible génesis del daño como tal y especificar si el daño per se, pudiera tener otros orígenes no relacionados con el acusado, como tal.

FUNDAMENTO FÁCTICO

Desde el año 2016, la menor A.B.C.D., de 10 años, se mudó en conjunto con su madre y su padrastro a un lugar dentro de la Provincia de Panamá. Su padrastro, tenía a su vez, un hermanastro, el cual residía en el mismo lote de terreno, es decir que sus casas eran contiguas, sin ningún tipo de separación entre sí. Esto ocasionaba que ambas familias, pudieran verse sin mayores obstáculos, cuando salían o entraban a sus respectivas casas.

Al principio, la relación entre A.B.C.D. y el hermanastro de su padrastro, era la de una sobrina con un tío, de hecho, se ganó su confianza y se mostraba cooperador, colaborativo con la menor, pero una vez A.B.C.D. comenzó con su desarrollo biológico, las cosas cambiaron y no para bien.



Imagen de *Here and now, unfortunately, ends my journey* en Pixabay.

El hermanastro de su padrastro, a quien llamaremos con el apodo de “Chuleta”, de buenas a primeras, comenzó a ver a la niña con otros ojos, no ya como una menor o una adolescente conforme su edad natural, mucho menos como una sobrina, sino como una mujer dentro del ámbito sexual.

En este punto, es preciso y necesario hacer algunas acotaciones: se trataba de una niña, no solo por su edad sino también por su comportamiento; una niña que se encontraba en plena infancia, sin ningún tipo de conocimiento sexual, ni pensamientos de esa índole. Una menor que vivía tranquila en su hogar, conformada por su madre y su padrastro, tranquila, serena y en la más completa normalidad.

En un inicio, fue el acoso consistente en estar pendiente de cada paso y movimiento de la menor, si salía, si entraba, con quién lo hacía, sus horarios

del día, sus horarios de la noche, las actividades a las que se dedicaba, el día a día de la menor.

Posteriormente, fue el hostigamiento con palabras soeces y lascivas: “Serás mía”, “Eres una perra”, “Eres una puta”, “Te poseeré”, “Te haré mi mujer”, “Eres una perra de verga”, “Perra hija de puta”, “Tengo que estar con vírgenes, para luego matarlas y quemarlas, porque pertenezco a una secta”, “Te violaré antes que culmine septiembre”, entre otras frases que no solo denotaban la connotación e intención sexual por parte de “Chuleta”, sino el acoso sistemático a una menor de edad, que siempre le vio como un tío, en virtud del parentesco sostenido con su padrastro.

Las amenazas no solo eran de tipo verbal, sino también incluían manifestaciones físicas y palpables, ya que, en virtud de la cercanía de las viviendas

tanto de la víctima como del victimario, la familia y A.B.C.D. podían ver cuando este salía con cuchillos a la terraza de su casa, a insultarle, a amenazarle y gritarle toda clases de improperios, la mayoría de ellos de índole sexual.

La violencia contra la menor, siguió escalando y llegó a dos eventos que definitivamente cambiaron la percepción que la familia tenía respecto de los sucesos que se estaban verificando: el primero de ellos, se verificó cuando A.B.C.D. en compañía de uno de sus primos regresaba a su casa de la escuela, situación que fue aprovechada por “Chuleta”, quien no solo se les acercó, sino que también les agredió tanto verbal como físicamente pues les tiró piedras, la tomó de la muñeca, la tiró al piso ocasionándole una raspada en su anatomía, persiguiéndoles hasta que los menores pudieron llegar a la casa de A.B.C.D., quien por supuesto, llegó en un estado de alteración, nerviosismo, llanto y shock por todo lo sucedido.

El segundo evento, se verificó con quien ese momento era pareja sentimental de una tía materna de la menor. En la terraza de la casa, haciéndole una visita a su pareja, en el momento en que ya se estaba retirando, “Chuleta” llegó hasta dicho lugar, lo encaró, le reclamó sobre qué se encontraba haciendo en la casa, indicándole de forma airada y soez que A.B.C.D. era su mujer, que le pertenecía y que a cualquiera que se interpusiera en camino lo asesinaría, reclamo que repitió entre 5 y 6 veces.

Los hechos descritos en los párrafos precedentes obligaron a la madre y padrastro de la menor a tomar medidas fuertes, para la preservación de la vida de esta: para efectos de evitar los perniciosos efectos del acoso, se fue a vivir a casa de su abuela materna, lugar en el cual encontró algo de tranqui-

lidad y paz, pero sin abolir por completo ese sentimiento de temor, amén de su añoranza por una vida en libertad, con la normalidad posible de una menor. Tanto era su temor, que su madre tenía que acompañarla hacia todos los lados que acudía.

Por otro lado, la madre de la menor, en un primer momento conversó con “Chuleta” tratando de hacerle entrar en razón, aduciendo que A.B.C.D. no solo era una niña, sino que también en virtud de la situación sentimental que mantenía con el padrastro de esta, era su sobrina para los efectos prácticos, sin embargo, “Chuleta” no solo no la tomó en serio, sino que se burló de ella, la tildó de loca e incluso le manifestó, que nunca serían familia. Incluso, buscando aún más apoyo familiar, dialogó con su suegro, el padre de “Chuleta”, cuya única actuación fue indicarle que no le hiciera caso a su hijo.

También, a raíz de la persecución que en contra de su hija y su primo armó, le reclamó a “Chuleta” su comportamiento, subiendo de tono el reclamo, llegando hasta los puños entre ellos dos. El tema de la violencia física, también se verificó entre el padrastro y “Chuleta”, específicamente en dos ocasiones, precisamente por las situaciones que su hermanastro provocaba respecto de su hija A.B.C.D.

Como quiera que la menor se fue a vivir con su abuela materna, sus estudios presenciales quedaron interrumpidos, por lo que tuvo que cambiar a A.B.C.D. a una escuela cuya educación fuera por módulos e incluso, renunció a su trabajo en el cual ya tenía más de una década a fin de quedarse en casa y proteger a su menor hija.

Otra línea de acción contra lo acaecido fue poner las correspondientes denuncias en la Casa de Justicia y Paz, las cuales, si bien en un momento

fueron procesadas, en la práctica eran burladas por “Chuleta”.

Por último, por sugerencia de un vecino interpuso ante la fiscalía la correspondiente denuncia, ya que escuchó cuando “Chuleta” dijo vociferando que la menor sería suya y después de eso, la mataría, ya que el apocalipsis se acercaba.

El acoso, el hostigamiento y la violencia a manos de “Chuleta” respecto de la menor A.B.C.D. provocó que la misma tuviera un intento autolítico, específicamente cortarse sus muñecas, que la misma viviera encerrada a cal y canto en la vivienda familiar mientras estuvo residiendo con su madre y padrastro, pues, salir al portal o a la terraza ocasionaba que “Chuleta” le gritara obscenidades de connotaciones sexuales, o blandiera cuchillos gritando que mataría a cualquiera que tuviera algún tipo de relación para con A.B.C.D., o la amenazaba directamente a ella, o vociferando le hacía proposiciones indecorosas.

Todo lo anterior, ocurrió sin parar durante exactamente durante tres (3) años y solo se detuvo cuando “Chuleta” fue puesto en detención preventiva, por orden de un Juez de Garantías.

FUNDAMENTO PROBATORIO

Antes de adentrarnos en el juicio como tal, por respeto a los lectores, debo indicar que no integré la

*El acoso,
el hostigamiento
y la violencia a manos
de “Chuleta” provocó
que la niña tuviera
un intento autolítico
y que la misma viviera
encerrada a cal y canto
en la vivienda familiar...*



sala para este caso, por lo que las apreciaciones plasmadas en este artículo surgieron a partir de una labor investigativa, a través de la cual pude conocer no solo los antecedentes del caso, sino también las decisiones que fueron tomadas por el Tribunal de Juicio al momento de resolver la presente causa penal.

Aclarado lo anterior, al Juicio se presentaron una serie de pruebas testimoniales que en su conjunto dieron cuenta no solo de la existencia del daño, sino de su sostenimiento en el tiempo y las consecuencias de este, respecto de la menor A.B.C.D.

Y es que, en cuanto al daño como tal, es decir su existencia y permanencia, los testigos dieron cuenta que en un principio, mucho antes de la aparición de “Chuleta” en la vida de A.B.C.D. esta era una niña normal: era social, alegre y dulce, con buenas calificaciones a nivel escolar y ávida de vivir su infancia sin mayores preocupaciones; todo cambió una vez comenzaron y se incrementaron los insultos, las amenazas, el hostigamiento y el acoso, convirtiéndola en un niña presa en su propia residencia, viviendo encerrada sobre todo en su cuarto, sin ganas de salir a ningún lado en general, no tenía amistades con las cuales departir en virtud del miedo que le generaba “Chuleta” a estas personas (les gritaba que se fueran, porque de no hacerlo les haría un daño), totalmente reprimida, con sentimientos de im-

potencia, indignación y frustración, sin deseos de vivir a tal punto que tuvo un intento de suicidio, por sentir que no tenía a quien acudir para buscar ayuda, y teniendo una calificaciones escolares por el piso. Vale destacar que la propia víctima reconoció que tanto su madre como su padre, desde el primer momento en que supieron de su situación, no solo le creyeron, sino que también la apoyaron y realizaron todas las acciones necesarias para salvaguardar su vida e integridad personal, sino también su salud física y mental.

A.B.C.D. le manifestó a sus familiares más cercanos su falta de autoestima, en virtud de haberle tocado vivir situaciones que no solo le coartaron su libertad (no podía salir sola a ningún lado, siempre debía estar acompañada por alguien), sino que también le impidieron disfrutarla (por las sensaciones constantes de miedo y opresión), a tal nivel que su niñez y el comienzo de su adolescencia se vieron frustradas y menoscabadas por el comportamiento que para con ella, mantuvo durante tres años ininterrumpidos, "Chuleta".

Por supuesto, también existieron consecuencias físicas respecto de la situación que estaba viviendo la menor, ya que sus familiares indicaron que la misma no se alimentaba y tenía dificultades para conciliar el sueño, lo que desencadenó que la misma tuviera que ser llevada a recibir atención psicológica.

Aunado a lo anterior, sobre el intento autolítico, la propia víctima manifestó bajo la gravedad de juramento que lo realizó porque ya no quería seguir sufriendo, ya no quería sentir más miedo.

También es necesario e imperativo destacar que la dinámica familiar cambió de forma radical, no solo por la renuncia de la madre de la víctima a su trabajo o por la mudanza a casa de su abuela

materna para palear los posibles daños sobre todo físicos que se pudieran infligir, sino que incluso el padrastro llamaba de forma constante a la vivienda familiar, comprobando que se tuviera dentro de la residencia, algo de estabilidad, temiendo siempre por la ocurrencia de una tragedia.

Los testigos informaron al Tribunal que "Chuleta" consumía drogas, que incluso le habían visto en dicha acción y que, además, también se le habían practicado exámenes para conocer el estado de su salud mental, concluyéndose en todos que el mismo se encontraba en óptimas condiciones.

Las pericias presentadas permitieron al Tribunal entender la magnitud del daño y las consecuencias que había desatado, estableciéndose que la menor presentaba llanto fácil, sueño alterado, cansancio de la situación en virtud que deseaba ser una adolescente normal, incomodidad manifiesta de todo lo vivido, sentimientos de preocupación y tristeza, además de nula concentración en los estudios, pérdida de amistades por las actitudes de su acosador y la sensación de tristeza de no poder asistir de forma normal a su colegio, por temor a lo que pudiera hacer su acosador.

En cada entrevista que se le hacía, la víctima se desbordaba en llanto y exteriorizaba su temor marcado respecto que "Chuleta" pudiera materializar sus amenazas, pensamiento que le no solo la llenaba de miedo, sino también la hacía sufrir de angustia y nerviosismo constante y marcado.

En una de las experticias, se reveló formalmente que A.B.C.D. tenía serias alteraciones a nivel de la afectividad y las emociones, las cuales se manifestaban a través de su pesimismo respecto de su propia vida y situación personal, de la ira por la impotencia



de no hacer más respecto de su acosador, de la ansiedad por sentirse encerrada y presa en su propia casa, de la depresión por la pérdida de amigos y poca autoestima y de la tristeza, por no seguir su vida de forma normal, en virtud de los comportamientos obscenos, ladinos y perversos de quien fuera su vecino y familiar político.

Todo lo anterior, permitió a la experta exponer que A.B.C.D. mostraba alteraciones importantes en los tres (3) ámbitos del desarrollo de una persona: familiar, social y escolar, para ser más específicos, a tal punto, que pudo ver en ella una lesión psíquica en virtud de un episodio depresivo moderado que pudo apreciar a través de la práctica de la entrevista psicológica.

Estimando lo visto y estudiado, la especialista concluyó que no se podía con certeza determinar

si la lesión psicológica ya se encontraba instaurada en la menor ni mucho menos las secuelas que esta podría tener en la vida de la paciente; sin embargo, existiendo la comprobación fehaciente de todos los sentimientos, sensaciones e ideas de A.B.C.D. indicó que existía una relación entre toda esta sintomatología y el hecho delictivo por el cual se estaba acusando a “Chuleta”.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo sustento de la acusación fue el 138-A del Código Penal, el cual, a su vez, proviene del artículo 44 de la Ley No. 82 de 24 de octubre de 2013, mediante la cual se tipifica el Femicidio y se sanciona la violencia contra la mujer. La norma en mención, contempla lo siguiente:

Quien incurra en violencia psicológica mediante el uso de amenaza, intimidación, chantaje, persecución o acoso contra una mujer o la obligue a hacer o dejar de hacer, tolerar explotación, amenazas, exigencias de obediencia o sumisión, humillaciones o vejaciones, aislamiento o cualesquiera otras conductas semejantes será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Si las conductas descritas en el párrafo anterior producen daño psíquico, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad del máximo de la pena.

El delito antes indicado en el foro forense nacional es conocido como Lesiones Personales Psicológicas, agravadas en caso de incurrirse en lo dispuesto en el segundo párrafo de la norma supra transcrita.

Vale destacar que la normativa primigenia, esto es la Ley No. 82 de 24 de octubre de 2013 en su artículo 4 brinda un glosario que define de manera certera una serie de términos y frases, para el mejor entendimiento de la ley como tal. Así las cosas, como quiera que nos encontramos ante un delito de lesiones personales psicológicas, es importante que se conozca a nivel legal, la terminología utilizada en el artículo 138-A, específicamente aquella que va de la mano con el fundamento fáctico del caso, expuesto a través de las líneas superiores. Veamos.

2. **Acoso sexual.** Todo acto o conducta de carácter sexual no deseada que interfiere en el trabajo, en los estudios o en el entorno social, que se establece como condición de empleo o crea un entorno intimidatorio o que ocasiona a la víctima

efectos nocivos en su bienestar físico o psicológico.

6. **Daño Psíquico.** Deterioro, disfunción, alteración, trastorno o enfermedad de origen psicogénico o psicorgánico que, a raíz de una vivencia traumática o hecho dañoso afecta las esferas afectivas y/o volitiva y limita su capacidad de goce individual, familiar, laboral, social, y/o recreativa.

8. **Hostigamiento.** Acto u omisión, no necesariamente con motivaciones sexuales, con abuso de poder, que daña la tranquilidad, autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, impide su desarrollo y atenta contra la equidad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño e incluye la negativa a darle las mismas oportunidades de empleo a las mujeres, no aplicar los mismos criterios de selección, no respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación basada en la condición de la mujer.

25. **Violencia psicológica.** Cualquier acto u omisión que puede consistir en negligencia, abandono, descuido, celos, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y/o amenazas.

No está de más indicar que la Ley No. 38 de 10 de julio de 2001, mediante la cual se reforma y adiciona artículos del Código Penal y Judicial, sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente, derogó artículo de la Ley No. 27 de 1995 y dicta otras

disposiciones, es aun más didáctica cuando se trata de especificar en qué consiste la violencia psicológica, definiéndola en el numeral 12 del artículo 2 de la siguiente forma:

Violencia psicológica. Toda acción u omisión que realiza una persona contra otra, destinada a coaccionar, degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias, sentimientos o decisiones de las personas a quienes es aplicable esta Ley. Se manifiesta por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, vigilancia permanente, hostigamiento, acoso o menosprecio al valor personal, destrucción de objetos apreciados por la persona, privación del acceso a la alimentación, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

A su vez, el artículo 13 de la Ley No. 82 de 24 de octubre de 2013, brinda la pauta respecto a cuál debe ser la forma en que todas las mujeres (no importando su edad ni otros factores) deben vivir su día a día: Las mujeres tiene derecho a una vida digna y libre de violencia física, sexual, psicológica y patrimonial; a la intimidad; a no ser sometidas a tortura o tratos crueles y degradantes, ni a cualquier forma de discriminación. También tiene derecho a la igualdad real y efectiva, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad; a la salud, física, mental, sexual y reproductiva; y a la seguridad personal, además de los derechos reconocidos en la ley o en los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

*Las mujeres tiene derecho
a una vida digna
y libre de violencia física,
sexual, psicológica
y patrimonial; a la intimidad;
a no ser sometidas a tortura
o tratos crueles y degradantes,
ni a cualquier forma
de discriminación...*



Esta norma, es concordante con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley No. 12 de 20 de abril de 1995 por la cual se aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém Do Pará” en nuestro país, el cual, de forma muy didáctica es explicada por Cruz, J. y Vásquez, R. (2012) de la siguiente forma:

La conceptualización de la violencia contra las mujeres como una violación de derechos humanos y el establecimiento del derecho a vivir una vida libre de violencia conecta la prevención de la violencia contra las mujeres con la garantía del derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 7 de la

Convención Americana. Es decir, en el caso de las mujeres, la libertad personal incluye el derecho a vivir libre de violencia en la esfera pública y privada, provenga ésta (sic) de agentes públicos o entes privados. Ello implica que independientemente de que los actos de violencia provengan de particulares en el marco de relaciones interpersonales, los Estados han de combatir la impunidad y han de actuar diligentemente para proteger a la mujer que los recibe a través de la investigación, sanción y reparación requerida.

Conocida la normativa aplicable, vale la pena indicar que el Ministerio Público, en su Código Penal de la República de Panamá, comentado, indicó lo siguiente:

A través de la Ley No. 82 de 2013, se introduce el artículo 138-A que regula el delito de Violencia Psicológica, a través del cual --se regula el uso de la fuerza o intimidación a través de cualquier medio en contra de la mujer, que le haga cambiar su conducta con respecto a los actos desarrollados en su desmedro. La norma en mención agrava la sanción cuando se compruebe la producción de un daño psíquico en la víctima. Siendo este delito una forma de protección a la integridad personal en su forma psíquica del individuo. Es importante resaltar, que anteriormente dentro de la legislación panameña en lo atinente a la integridad personal, solo se atendía a los medios que atentaran sobre la integridad física del individuo, la cual no es la única que resguarda el bien jurídico antes descrito. Por lo tanto, esta inclusión legislativa no solo viene a cubrir una necesidad de protección desde la perspectiva de género, sino que se adecúa a la protección judicial sistémica de la integridad personal. Importante destacar, que

este tipo de conductas punibles han sido debidamente incluidas en nuestra legislación, en virtud de que las mujeres son objeto en muchas ocasiones de esta violencia, que aunque imperceptibles para algunos, vulnera flagrantemente su salud emocional.

Obsérvese que, tal cual se planteó en la introducción a este artículo, en efecto, la introducción del artículo 138-A al Código Penal patrio busca la salvaguarda de la salud mental y psíquica de la víctima, porque el concepto de lesiones personales evolucionó, no solo incluyendo a las físicas como tal, sino que aquellas que aun no siendo visibles, desmoronan la psique de quien las sufre, causándoles daños que en el mejor de los casos, pueden ser tratados a tiempo y en el peor de los casos, no es posible determinar el alcance de estos ni mucho menos sus consecuencias, como en efecto, sucedió en el caso que sustenta el presente ensayo, conforme a las pericias practicadas.

Lo novedoso de esta introducción es que se toma como bien jurídico la salud mental de la víctima, la cual es afectada cuando se le vilipendia a través de amenazas, intimidaciones, chantajes, persecuciones, acoso, obligar a hacer o dejar de hacer, tolerar explotación, demandas o exigencias de obediencia o sumisión, humillaciones y vejaciones y someter a aislamiento, conductas estas que de forma dolosa provocan tal afectación en la psique de la víctima, que necesariamente el Derecho Penal tiene que entrar a castigarlas, en aras de preservar de forma certera la paz social en general y la integridad psíquica de las mujeres, en particular.

Entendido lo anterior, es preciso indicar que las lesiones personales psicológicas no contemplan un tipo culposos, siempre serán dolosos porque el



Imagen de master1305 en Freepik.com.

fin último de quien ejerce la función de agresor es precisamente menoscabar la salud mental de la mujer, para al final, hacerle creer que su existencia en cualquiera ámbito no es necesaria ni mucho menos valiosa. De hecho, la violencia psicológica en niños, precisamente como el caso que se analiza en este ensayo, tiene múltiples consecuencias, las cuales fueron sentadas por Pinheiro, S. (2006) de la siguiente forma:

Las consecuencias inmediatas más visibles de la violencia contra los niños y niñas son: lesiones mortales y no mortales, dificultades de aprendizaje y retraso en el desarrollo físico y las consecuencias psicológicas y emocionales de experimentar o presenciar un trato doloroso y degradante que no pueden entender ni impedir. Estas consecuencias incluyen sensaciones de rechazo y abandono, apego limitado, trauma, temor, ansiedad, inseguridad y autoestima destruida.

Estimando esto, para la causa que nos ocupa, las pruebas dieron por ciertos que "Chuleta" amenazó, intimidó, persiguió y acosó a la menor A.B.C.D., comportamientos estos que desembocaron en una afectación psicológica de la prenombrada. Por tanto, se cumple a cabalidad con los verbos rectores que la excerta legal describe, haciéndose la aclaración de que no es necesario que se configuren todos los verbos rectores contenidos en el artículo 138-A en virtud de la conjunción "o" entre cada uno de ellos. Basta uno, probado de forma contundente, para lograr la condena efectiva.

Es insoslayable que, tal cual es planteado por la Fiscal Castroverde, M. (2019), la violencia, para este

delito en específico, se hace necesario arribar a la destinataria: ...en lenguaje oral, gestual, corporal, y hasta de señas. La valoración de la interpretación que hace la mujer de esta comunicación es menester subrayar, viene a estar determinada por la individualidad de la persona, pues no todos reaccionamos igual, y lo que podría tomar alguien como una amenaza sería, otra persona no.

Ahora bien, concuerdo con la Fiscal Castroverde en que este tipo penal, en virtud de sus verbos rectores puede prestarse a confusión con otros delitos, por tanto, una solución sencilla a las disyuntivas planteadas en este aspecto, es recordar que el contenido del artículo 138-A proviene de la Ley No. 82 de 24 de octubre de 2013, mediante la cual se adoptan medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer, por lo que al analizar las situaciones, las mismas deben verse inmersas en dichas temáticas para entonces, poder aplicar los artículos derivados de la misma, como en efecto, sucede con las lesiones psicológicas contenidas en el artículo 138-A del Código Penal.

Considerando el fundamento probatorio descrito de forma previa en las líneas superiores, se observa que la afectación actual de la psique de la víctima conforme fue indicado en las pericias escuchadas en juicio, en efecto, determinó la existencia de una relación directa entre esta y el comportamiento que mantuvo "Chuleta" para con ella, durante tres ininterrumpidos años.

En cuanto al sujeto activo como tal, es preciso establecer que esta condición la adquiere la persona que ejecuta el delito, es decir, la conducta descrita en el tipo penal. De igual forma, no es ocioso aclarar

que el sujeto activo como tal, es neutro porque se utiliza "Quién", es decir que no se hace determinación de la calidad de la persona que comete el delito, por ende, puede tratarse de una mujer respecto de otra mujer o de un hombre sobre una mujer.

Sobre este aspecto, se observa que las pruebas escuchadas fueron contundentes en indicar que quien amenazó, intimidó, persiguió y acosó a la menor A.B.C.D., fue el acusado conocido por "Chuleta". Nótese que no solo se contó con el señalamiento directo de la víctima, sino también con las corroboraciones de familiares de esta, que de forma personal observaron y escucharon todos y cada uno de los improperios, insultos, comentarios altisonantes y sexuales que el acusado le hacía la menor, cada vez que la veía o se la encontraba.

Por tal razón, en este caso en específico, fue posible afirmar que la conducta de "Chuleta" respecto de A.B.C.D. mantuvo la calidad de dolosa, puesto que tal como se establece en el artículo 27 del Código Penal, actúa con dolo quien quiere el resultado del hecho legalmente descrito, y quien lo acepta en el caso de representárselo como posible. Dicho en otras palabras, la persona, estando en un nivel normal de conocimiento y salud mental, no solo realiza el hecho delictuoso, sino que también lo quiere, aceptando con su conducta, los resultados del delito.

Siguiendo dentro del análisis dogmático-jurídico, el sujeto pasivo del delito no es más que la víctima, aquellas personas o personas que sufrieron las consecuencias del delito, ya sean físicas o psicológicas, como ha sucedido en el presente caso. Siendo así, la menor A.B.C.D. es la persona en la que recae esta condición, conforme las pruebas receptadas en juicio.

Ahora bien, sobre A.B.C.D. es importante e imperativo realizar ciertas acotaciones, para entender de mejor manera, cómo sus condiciones personales fueron determinantes en el proceso:

Es insoslayable que la víctima de este proceso es una menor de edad, como tal, el Estado tiene el deber de brindarle bajo cualquier circunstancia, protección en todos los sentidos. Eso queda debidamente ordenado a través del artículo 485 del Código de la Familia, en el cual se indica que el Estado protege la salud física, mental y moral de los menores nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, lo que necesariamente va en concordancia con aquella protección especialísima contenida en la Ley No. 15 de 6 de noviembre de 1990 (Convención de los Derechos del Niño) y a su vez, con lo dispuesto en las 100 Reglas de Brasilia, específicamente la número 5, que al tenor literal indica lo siguiente:

Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud del ordenamiento jurídico nacional e internacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo. Prevalecerá el interés superior de las personas menores de edad cuando interactúan con el sistema de justicia.

- **La víctima es del género femenino.** Nótese que no utilizo la palabra mujer como tal, porque nos encontramos ante una persona, que, a la fecha de este artículo, es una adolescente como tal, siendo entonces muy recalcado su

factor de minoría de edad. En ese contexto, las 100 Reglas de Brasilia, de forma taxativa en la regla 19, indican las razones por las cuales, las mujeres son vulnerables cuando se encuentran en el papel de víctimas. Veamos.

(19) Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado la muerte, un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico o afectación patrimonial a la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto en el ámbito público como en el privado. El concepto de violencia contra la mujer comprenderá la violencia doméstica, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer, incluida la mutilación genital femenina y el matrimonio forzado, así como cualquier acción o conducta que menoscabe la dignidad de la mujer. Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a diligencias, procedimientos, procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.

- **La víctima se encontraba en un estado de vulnerabilidad.** Sobre este tópico, nuevamen-

te las 100 Reglas de Brasilia permiten exponer de forma cierta, las razones por las cuales A.B.C.D. al momento de convertirse en víctima de "Chuleta" se hallaba vulnerable a cualquiera de sus ataques, ya fueran físicos, verbales o psicológicos. Específicamente, las reglas 10 y 11 son las que del tema, hablan. Veamos:

(10) A los efectos de estas Reglas, se considera víctima en sentido amplio, toda persona física o grupo de personas que hayan sufrido un daño ocasionado por una infracción del ordenamiento jurídico, incluida tanto la lesión física o psíquica, daños emocionales, sufrimiento moral y el perjuicio económico.

(11) Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima que por el resultado de la infracción del ordenamiento jurídico, tenga una relevante limitación para prevenir, evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de dicha infracción o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción. Especial consideración merecen por su doble condición de vulnerabilidad, las personas enunciadas en la Regla 3, párrafo segundo.

Entendidos a cabalidad los tres (3) aspectos anteriores, conjugado lo anterior con las pruebas receptadas en juicio, se observa de forma indubitable que, la víctima durante tres (3) años, se vio acosada, hostigada, amenazada e incluso golpeada, por su propio vecino y pariente político, volviéndose una

prisionera de su propio hogar y una ermitaña respecto de sus congéneres y sus relaciones sociales, afectando con dichas situaciones su normal desenvolvimiento, considerando que hoy por hoy, se trata de una adolescente. Y es que, es necesario enfatizar que, tal cual lo expone Pinheiro, S. (2006), toda violencia física y sexual implica daño psicológico, pero la violencia psicológica también puede adoptar la forma de insultos, injurias, aislamiento, rechazo, amenazas e indiferencia emocional y menosprecio, todas perjudiciales para el desarrollo psicológico y bienestar de los niños y niñas.

Sobre el grado de consumación del delito, siguiendo con el análisis del tipo penal, las pruebas dieron cuenta que se trata de un delito consumado, porque "Chuleta" logró con su comportamiento materializar su designio criminoso, que no era más que aislar a la menor, provocarle tal grado de desesperación que solo tuviera un solo camino: sucumbir ante sus aviesos deseos, sin importar le la minoría de edad de la víctima o la madurez mental que esta podía tener para enfrentar semejantes embates psicológicos e incluso, físicos.

En lo concerniente al grado de participación, es importante entender que es autor quien realiza, por sí mismo o por interpuesta persona, la conducta descrita en el tipo penal, conforme el artículo 43 del Código Penal; por tanto, estimando lo indicado en el párrafo precedente y verificando las probanzas que se escucharon en juicio, definitivamente "Chuleta" es la persona que atentó contra el bienestar psicológico de la menor A.B.C.D.

Por tanto, considerando todas las pruebas presentadas, el Tribunal emitió un fallo condenatorio respecto de "Chuleta" y dosificó la pena de este,



tomando en cuenta el contenido del artículo 79 del Código Penal, el cual es la norma sustento para la imposición de penas, por ende, fueron considerados los siguientes factores:

- La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar: sin duda alguna, la conducta desplegada por “Chuleta” respecto de A.B.C.D. causó en ella un daño enorme, tanto físico (en atención a su intento de suicidio).
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- La calidad de los motivos determinantes.
- La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior.
- El valor o importancia del bien

- La condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima.

La conjugación de los factores antes indicados tuvo como resultado que al acusado se le impusiera la pena más alta, considerando el daño psicológico causado a la víctima, el cual transitó desde impedirle una infancia normal hasta causarle perjuicios en sus relaciones sociales y en la propia percepción y estima que de si misma tenía. Y es que, es imposible indicar, conforme lo han dicho renombrados psiquiatras, cuánto será el alcance del daño psicológico, cuándo realmente cesarán las afectaciones y/o consecuencias de estos, situaciones que el Tribunal al momento de dosificar la pena, las consideró.

Una vez proferido el fallo en forma debida, tal cual como lo indica el Código Procesal Penal, la Defensa del acusado anunció Recurso de Anulación, el cual sustentó en tiempo oportuno, al igual que a su vez, la Fiscalía presentó la correspondiente oposición a lo petitionado por la Defensa. No está demás indicar, a modo de docencia, que el recurso de anulación es muy puntual entre sus causales y los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones han indicado en reiteradas ocasiones que la sustentación de las causales debe ser certera y sin divagaciones, porque así lo mandata el ordenamiento procesal penal (Artículo 175 del Código Procesal Penal).

Una vez escuchadas las posiciones de cada una de las contrapartes, el Tribunal Superior de Apelaciones confirmó la sentencia apelada, dejando de esta forma, a la sentencia emitida por el Tribunal de Juicio en firme y debidamente ejecutoriada, restando solamente que el proceso pasara de forma inmediata hacia el Tribunal de Cumplimiento, quienes son los encargados de verificar que la pena impuesta, sea cumplida en forma debida por el sancionado.

CONCLUSIONES

El caso analizado deja muchas enseñanzas a nivel doctrinal y forense, conforme mi criterio. Doctrinal porque, no solo se vieron casi en su totalidad los verbos rectores contenidos en el artículo 138 A del Código Penal patrio, sino que a la vez, mediante la intermediación el Tribunal de Juicio pudo observar y verificar de forma tangible, el daño causado por un adulto a una menor, a una niña que dejó de disfrutar su infancia y su adolescencia, porque un hombre adulto, joven y aparentemente sin ningún tipo de afectación psicológica, decidió convertirla en su

rehén personal, bajo amenazas, ofensas, intimidaciones y sobre todo, con manipulaciones a través del miedo y el pánico.

Como previamente indiqué, los facultativos de la psiquiatría son enfáticos en que las secuelas psicológicas producto de este tipo de situaciones no solo requieren atención continuada en el tiempo, sino que, a su vez, las consecuencias de estas son impredecibles, porque depende de cada persona. Esto a su vez, significa que el proceso terminó, pero la sanación de la menor deberá continuar hasta que realmente alcance un óptimo desarrollo psíquico, conforme a su edad y circunstancias particulares.

Respecto de las enseñanzas forenses, es esencial señalar que las pruebas presentadas en este caso en particular fueron directas, contundentes, hilvanadas entre sí, indubitables, verosímiles, creíbles y cada una de ellas, debidamente sustentadas por quienes presenciaron lo sucedido; también se contó con una víctima apoyada y empoderada, no solo por sus padres, sino también por sus familiares y por el mismo Estado a través del Ministerio Público y UPAVIT, en su rol de garantes de la salud integral de esta. En cuanto a la Defensa, el acusado contó con un abogado idóneo, que defendió sus derechos, tal cual se prevé en el Código Procesal Penal y a su vez, tuvo acceso a la segunda instancia cumpliéndose con esto lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, siendo que para la fecha de este artículo, se encuentra cumpliendo su pena.

Lo anterior permite afirmar de forma indubitable que, aun cuando este delito pueda presentar dificultades al momento de armar la correspondiente teoría del caso y la forma de litigación respecto de las probanzas a conseguir, presentar y evacuar, no

es menos cierto es que el delito de Lesiones Personales Psicológicas, al igual que otros delitos, conlleva lo que hoy por hoy se ha convertido en la base del sistema procesal penal: probar más allá de toda duda razonable.

Siendo así, es posible afirmar que un caso bien sustentado, con pruebas sólidas (independiente-

mente de quien resulte vencedor), no solo será un ejercicio diáfano del debido proceso, sino a la vez, procurará que los tribunales puedan resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tal cual se indica en el artículo 26 del Código Procesal Penal.

BIBLIOGRAFÍA

- CASTROVERDE, M. 2019. *El Femicidio y otros delitos de violencia contra la mujer por motivos de género. Ley No. 82 de 24 de octubre de 2013*. Impresiones y Diseño González & Vega, S.A. Panamá.
- Código de la Familia de la República de Panamá. 2013. Sistemas Jurídicos S.A. Colombia.
- Código Penal de la República de Panamá. Edición Actualizada. 2019. Sistemas Jurídicos S.A. Colombia.
- CRUZ, J. y Vásquez, R. 2012. *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Fontamara, S.A. México.
- Ley No. 12 de 20 de abril de 1995 por la cual se aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém Do Pará".
- Ley No. 38 de 10 de julio de 2001, mediante la cual se reforma y adiciona artículos del Código Penal y Judicial, sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente, deroga artículo de la Ley No. 27 de 1995 y dicta otras disposiciones.
- PINHEIRO, S. 2006. *Informe Mundial sobre la Violencia contra los niños y niñas*. Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los niños. Versión en español por Navegantes de la Comunicación Gráfica S.A.
- REYNALDO, R. 2018. *Lesión psicológica y criterios de imputación. Daño psíquico y afectación psicológica como parámetros diferenciales*. <https://lpderecho.pe/lesion-psicologica-imputacion-dano-psiquico-afectacion-psicologica-parametros-diferenciales/> (recuperado el 9 de julio de 2021).
- Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador). <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/2/2019/08/462/cien-reglas-de-brasil-actualizadas-version-abril-2018-xix-cumbre-judicial-asamblea-plenaria-san-francisco-de-quito.pdf> (recuperado el 8 de julio de 2021).
- Texto Único del Código Penal de la República de Panamá (Comentado). Ministerio Público. Procuraduría General de la Nación. 2015. Panamá. http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic5_pan_res_ane_act_corr_2.pdf (recuperado el 8 de julio de 2021).

La brecha de género en materia de cuidados

NELVA MARISSA ARAÚZ REYES*

RESUMEN

A lo largo de la historia, la división del trabajo ha tendido a una alta desigualdad en cuanto a los roles de género. Así, son las mujeres quienes cuidan de otras personas desde su nacimiento hasta su muerte.

La brecha de género existente en materia de cuidados es profunda en todas las etapas de la vida de las mujeres, generando consecuencia y obstáculos en su desarrollo pleno, tanto en la vida privada como pública, ya que estas condiciones de desigualdad dificultan el goce de otros derechos, pues obstaculizan la inserción de las mujeres en la vida económica, laboral, cultural y política, así como su descanso o retiro.

En el presente texto se analiza el concepto de cuidados, sus orígenes, lo que abarca, así como se describe la situación normativa y estadística de los cuidados en Panamá. Concluimos que los cuidados deben ser reconocidos por la ley, como servicios esenciales e indispensables, para eliminar las brechas de género y promover la igualdad de oportunidades para las mujeres y el goce de todos sus derechos individuales y sociales.

Palabras claves: Economía del cuidado; trabajo no remunerado; desigualdad de género, división sexual del trabajo, trabajo doméstico, roles de género.



* Doctora en Derecho y Maestra en Política Criminal por la Universidad Nacional Autónoma de México. Especialista en Derechos Humanos, Género y Docencia Superior. Investigadora del Centro Internacional de Estudios Políticos y Sociales. Integrante de la Red de Politólogas y de Ciencia en Panamá.

INTRODUCCIÓN

Panamá se ha caracterizado por ser un país con una amplia cultura de pronta aprobación de convenciones, declaraciones o acciones regionales o globales en materia de derechos humanos, incluyendo aquellas inherentes a los derechos humanos de las mujeres. Como, por ejemplo, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDASW) y la Declaración de la Plataforma de Acción de Beijing. No obstante, la transformación de los contenidos de estas convenciones en un desarrollo legal interno y en políticas públicas efectivas no ocurre con la misma prontitud, lo que coadyuva a sostener condiciones de desigualdad de género. Uno de los espacios en donde se aprecian grandes brechas de género, es en el trabajo no remunerado de cuidados de personas dependientes, niñas, niños, personas adultas mayores, con discapacidad o con determinadas enfermedades.

El objetivo de este escrito es describir el estado de los cuidados en Panamá, mediante la revisión normativa y de datos esta-

dísticos que proporciona tanto, el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC), como el Centro Internacional de Estudios Políticos y Sociales, a la luz de un marco teórico que le soporta.

Para ello, en una primera sección se plasma una breve aproximación conceptual a la economía del cuidado. En una segunda sección se describe una breve reseña sobre los cuidados en las normas jurídicas panameñas. En la tercera sección se analiza la desigualdad en materia de cuidados, haciendo una revisión de los datos estadísticos. En la cuarta sección se realiza una comparativa de estos datos con los de otros países de América Latina. Y, finalmente, en la quinta sección se establecen consecuencias de la no corresponsabilidad en el trabajo de cuidados y, posteriormente, se plantean unos comentarios finales.

MARCO CONCEPTUAL SOBRE LA ECONOMÍA DE CUIDADOS

La desigualdad de género es objeto de preocupación tanto en Panamá como en todo el mundo. El objetivo de desarrollo sostenible No. 5, que establece una serie de metas encaminadas a lograr la

igualdad de género, afirma que su cumplimiento es clave para la realización de los demás objetivos, y expresa que la garantía de los derechos de las mujeres no solo aportaría al desarrollo social, sino también al crecimiento económico de los distintos países (ONU).

Si bien las sociedades han avanzado en el reconocimiento de las desigualdades y se han propuesto políticas de igualdad de género, la división sexual del trabajo mantiene a las mujeres como principales responsables del trabajo doméstico y en posiciones de subordinación. Esta distribución del trabajo ha llevado a usos del tiempo diferenciados entre hombres y mujeres, en la medida en que esta dimensión expresa desigualdades para el desarrollo de las capacidades y oportunidades (Scuro). Así, son las mujeres quienes cuidan vitalmente a otras personas en su desarrollo, su progreso, su bienestar, su vida y su muerte (Lagarde), sin ningún tipo de remuneración, pese al aporte económico que este trabajo supone para al desarrollo social del país, siendo, de hecho, el núcleo del proceso de reproducción social. (Rodríguez).

La comprensión que se tiene al respecto hoy en día se debe,

en gran parte, a un desarrollo de estudios que nacen de la economía feminista, como un campo de la economía, junto a una serie de análisis de diversas disciplinas que desde los años setenta evidencian que las situaciones de desigualdad que vivían las mujeres no se limitaban al ámbito de la política, sino que también ocurrían desde la economía (Boserup) (Waring). Entonces, se empezaron a cuestionar las diferenciaciones en el mercado laboral y en el trabajo de las mujeres en las labores del cuidado. No obstante, hasta los años noventa, con el lanzamiento de la revista *Feminist Economics* en 1995, la economía feminista toma mayor auge y, por ende, la economía del cuidado y el trabajo de cuidado se estudia con mayor profundidad (Perona) con el objetivo de construir una nueva visión del mundo social y económico, que integre todos los trabajos necesarios para la subsistencia, el bienestar y la reproducción social, y que tenga como principal objetivo las condiciones de vida de las personas (Carrasco).

En un sentido amplio, por economía del cuidado se entienden las actividades y prácticas necesarias para la supervivencia cotidiana

de las personas en la sociedad en que viven (Rodríguez). Arriagada (2010) explica que estas actividades y prácticas son las que comprenden la gestión y la generación de recursos para el mantenimiento cotidiano de la vida y la salud, así como la provisión diaria de bienestar físico y emocional, que satisfacen las necesidades de las personas a lo largo de todo el ciclo vital. Es decir, son los bienes, servicios y actividades que permiten a las personas alimentarse, educarse, estar sanas y vivir en un ambiente propicio.

Así, el trabajo de los cuidados incluye:

- El autocuidado: el cuidado que cada persona requiere y que se debe realizar individualmente.
- El cuidado directo de otras personas: mediante una transferencia de tiempo y prestación material del cuidado, con la interacción directa, cara a cara o interpersonal de cuidado.
- La provisión de las precondiciones en que se realiza el cuidado: la limpieza de la casa, la compra de suministros de todo tipo, la prepara-

ción de alimentos, pagos de servicios, entre otros.

- La gestión del cuidado o cuidado indirecto: es decir, cuando se supervisa y se es responsable de los cuidados dirigidos a otras personas. Implica la coordinación de horarios, traslados a centros educativos y a otras instituciones, supervisión del trabajo de cuidadoras remuneradas, entre otros.
- Atender las necesidades de las personas dependientes por su edad o por sus condiciones particulares: bebés, niños, niñas, adolescentes, personas enfermas, personas con discapacidad, personas adultas mayores que no pueden valerse por sí mismas, mascotas, entre otras (Rodríguez) (Arriagada).

A pesar de que las actividades descritas constituyen la piedra angular de la economía y de la sociedad (Esquivel), este trabajo es realizado generalmente por mujeres y en condiciones de gratuidad, basadas en relaciones de parentesco y/o afecto, y se ha naturalizado como una obligación que se espera cumplan las muje-

La economía feminista formuló el concepto de economía del cuidado, evidenciando el trabajo remunerado y no remunerado y entrelazando tres aspectos importantes de la sociedad...



res, por lo que no cuenta con la valorización, el prestigio y el poder que se asigna al trabajo remunerado (Quiroga).

El aporte de la economía feminista ha permitido evidenciar la diversidad de trabajos inherentes al cuidado, fundamentalmente realizado por las mujeres en la sociedad, naturalizándolas como actividades propias de las mujeres y trasladándolas del ámbito privado, de las opciones personales, para hacerlas públicas y políticas. Por esta razón, la economía feminista formuló el concepto de economía del cuidado, evidenciando el trabajo remunerado y no remunerado y entrelazando tres aspectos importantes de la sociedad: el económico, o la forma en que las economías se benefician del trabajo de cuidados al no ser reconocido ni remunerado; el social, o las relaciones de clase y género, y el político, que comprende los distintos actores que demandan, sostienen o implementan políticas públicas que directa o indirectamente moldean la prestación y recepción de cuidados (Esquivel).

A raíz de ello, nacen acciones globales y locales que se traducen en convenios y leyes internas, con la finalidad de generar políti-

cas públicas en favor de reducir las desigualdades en materia de cuidados.

LOS CUIDADOS EN LAS NORMAS JURÍDICAS PANAMEÑAS

Desde la aprobación de la Ley 4 de 22 de mayo de 1981, por la cual se aprueba la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Panamá se comprometió a adoptar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, con el fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos (Art. 11), señalando de forma específica, en el acápite c del artículo 11: “alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños.”

Luego, como consecuencia de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Bei-

jing, China en 1995, se emite la Declaración de la Plataforma de Acción de Beijing, a la cual Panamá, junto a 188 Estados más, se unió y se comprometió a incorporar las resoluciones emanadas de ella en su cuerpo normativo e institucional. Entre esas resoluciones están varias que marcan de forma específica, responsabilidades en materia del trabajo doméstico no remunerado, entre las que están: 1) la realización de estudios periódicos que permitieran medir y cuantificar el tiempo que hombres y mujeres dedican al trabajo no remunerado, doméstico y de cuidados, registrando especialmente las actividades que se desarrollan simultáneamente con actividades remuneradas u otras actividades no remuneradas; 2) incorporar políticas y legislación que garanticen la igualdad de oportunidades para las mujeres; 3) adoptar políticas que amplíen o mantengan la protección que prestan las leyes laborales y las disposiciones sobre bienestar social a las personas que realizan trabajo remunerado en el hogar; 4) entre otras. (Declaración y Plataforma de Acción de Beijing).

Posteriormente, se emitió la Ley 4 de 29 de enero de 1999, por la

cual se instituye la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres, estableció en el título II, los Derechos que contiene la igualdad de oportunidades, en la familia, indicando de forma expresa en el artículo 9, que la política pública que el Estado se comprometía a implementar para desarrollar los servicios sociales, que favorezcan la distribución equitativa de las responsabilidades familiares, implica:

- Estudiar la repercusión que, para las mujeres, tiene el cuidado de la familia y el desempeño de las labores domésticas, así como estimular al análisis de las diversas maneras de cambiar las normas socioculturales de conducta que promueven que la sociedad sobrecargue a las mujeres con una parte importante y desproporcionada del trabajo doméstico. y establecer programas de acción tendientes a que la guarda y crianza de las niñas y niños sean asumidas conjunta y solidariamente por ambos progenitores.
- Fomentar la creación de centros de cuidado y escuelas infantiles, para incrementar las ofertas de estos servicios en

horarios que se adecuen a las jornadas laborales de la pareja, los cuales deberán cumplir los requisitos mínimos que garanticen la calidad de sus servicios y la adecuada formación de sus profesionales.

- Promover alternativas para la atención de los familiares que precisen los servicios de cuidados y asistencia. cuando ambos integrantes de la pareja trabajen.
- Realizar campañas, a través de publicidad y material divulgativo, sobre la práctica cotidiana de la distribución igualitaria de los papeles y responsabilidades entre varones y mujeres integrantes de la familia. Dichas campañas destacarán el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades, que permite a las mujeres conciliar adecuadamente su vida familiar y profesional y las actividades de ocio, y promoverán los efectos positivos que, para los infantes, supone el ser atendidos por su padre y su madre.
- Diseñar instrumentos estadísticos adecuados que permitan hacer visible el trabajo

que realizan las mujeres en el hogar.

Al mismo tiempo, el artículo 12 de la Ley señala que la política social que el Estado promoverá en materia de violencia de género comprende, entre otros, promover investigaciones que permitan conocer el grado de los temas menos estudiados entre los que están el trabajo a domicilio y doméstico, comprendiendo la desigualdad de éstos, incluso como formas de violencia de género.

Por su parte, el Decreto Ejecutivo No. 53 de 25 de junio de 2002, “por el cual se reglamenta la Ley No. 4 de 29 de enero de 1999, que

instituye la “igualdad de oportunidades para las mujeres”, señala en su artículo 55 que corresponderá a la Contraloría General de la República a través de la Dirección de Estadística y Censo elaborar instrumentos para la medición y cuantificación del trabajo doméstico y de atención y cuidado de familiares a través de las encuestas de hogares.

Aunado a ello, en el 2018, mediante la Ley 34 de 30 de mayo se crean los hogares de cuidado diario y el programa de madres cuidadoras para la atención integral a la primera infancia, la cual tiene entre sus finalidades:

- Crear los Hogares de Cuidado Diario, como entornos seguros y de inclusión social para el cuidado y atención integral de los niños y niñas menores de cinco años, donde se brindan servicios a las familias y se promueven el fortalecimiento familiar, la corresponsabilidad del cuidado diario y la organización a nivel comunitario.
- Crear el programa de madres cuidadoras para la capacitación del recurso humano en el cuidado y atención integral a la primera infancia, en salud, nutrición, cuidado psicoafectivo y atención peda-



gógica de los niños menores de cinco años a nivel comunitario, en estrecha coordinación con las familias.

- Instituir la Red Nacional de Hogares de Cuidado Diario para implementar las políticas públicas a favor de la primera infancia, el fortalecimiento familiar y el intercambio de buenas prácticas.

Pese a estos esfuerzos normativos, los datos estadísticos reportan que subsisten situaciones de desigualdad de género profundas en materia de cuidados, por lo que valdría evaluar si los mecanismos y políticas públicas creadas, a través de las leyes, han sido aplicadas, y son suficientes para lograr condiciones de equidad entre hombres y mujeres.

BRECHA DE GÉNERO EN MATERIA DE CUIDADOS ¿QUÉ DICEN LOS DATOS?

En este sentido, resulta pertinente mostrar cómo se distribuye el tiempo para el trabajo de cuidados, quiénes ejercen el trabajo de cuidado y en qué proporción, y quiénes son las principales personas que lo reciben, en aras de orientar las políticas públicas en

pro de una corresponsabilidad en el ejercicio del cuidado, en vías de disminuir la brecha o la desigualdad entre hombres y mujeres.

Uso del tiempo

En relación con los datos de la *Encuesta CIEPS de ciudadanía y derechos*, el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC) realizó en 2011 la *Encuesta del uso del tiempo*, en la que se pudo determinar que del total de las personas que realizaban actividades

domésticas, la mayoría eran mujeres. Los datos refieren que de la ponderación del tipo de actividad más el tiempo que hombres y mujeres dedicaban a labores domésticas,¹ las mujeres lo hacían en un 72.1 % versus un 37.1% de sus pares hombres, siendo significativamente amplia la diferencia en todas las edades, pero con una desigualdad ligeramente menor en los casos de edades entre 15 y 19 años y de 70 en adelante, respectivamente (INEC).

TABLA No. 1 TASAS DE PARTICIPACIÓN PONDERADA PARA EL TRABAJO DOMÉSTICO, POR SEXO, SEGÚN GRUPO DE EDAD. (AÑO 2011)

| GRUPO DE EDAD | HOMBRES | MUJERES | Variación |
|---------------|---------|---------|-----------|
| TOTAL | 37.1 | 72.1 | 72.1 |
| 15 - 19 | 25.3 | 45.2 | 45.2 |
| 20 - 24 | 29.6 | 64.7 | 64.7 |
| 25 - 29 | 39 | 75.3 | 75.3 |
| 30 - 39 | 41 | 80.1 | 80.1 |
| 40 - 49 | 37.8 | 76.2 | 76.2 |
| 50 - 59 | 39.1 | 76.5 | 76.5 |
| 60 - 69 | 43.8 | 76 | 76 |
| 70 y más | 40.5 | 67.4 | 67.4 |

Elaboración propia con base en datos del INEC (2011).

¹ Según la encuesta incluyen: labores culinarias, aseo de la vivienda, construcción y reparaciones, arreglo de ropa, compras, gerencia u organización, cuidados de menores y adolescentes, cuidado de enfermos no crónico y de personas con discapacidad.

Pese a que los límites del cuidado son difíciles de establecer y que resulta complicado poder dimensionar la magnitud de dicho trabajo, la encuesta del uso del tiempo del INEC (2011) evidenció que las mujeres dedicaban 15:45 horas más a las actividades domésticas que los hombres: mientras ellos dedicaban 13:24 horas, las mujeres completaban unas 29:09 horas de trabajo doméstico y de cuidado. La misma encuesta refiere en su parte introductoria que para las personas cuidadoras no era sencillo poner un tiempo al trabajo doméstico y de cuidado, porque el costo de cuidar abarca mucho más allá que el resultado de sumar las horas dedicadas a determinadas tareas, considerando que la vida de la cuidadora principal se ve condicionada por su papel: no se *trabaja* de cuidadora, se es cuidadora (García-Calvente y otras).

La encuesta del CIEPS

El Centro Internacional de Estudios Políticos y Sociales (CIEPS) es una asociación de interés público que tiene como misión producir conocimiento para la formulación de políticas públicas y la toma de decisiones en los sectores público

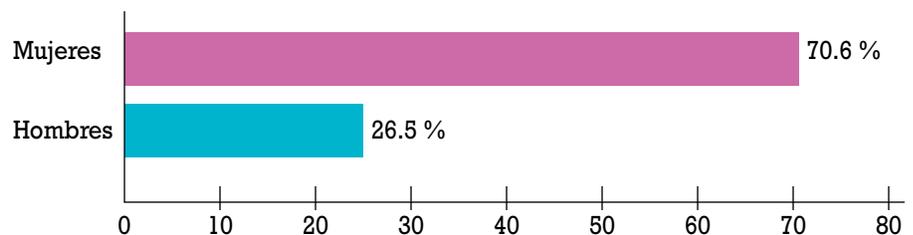
y privado de la República de Panamá. Una de las herramientas de investigación que utiliza para apoyar los análisis académicos que desarrolla, son las encuestas de opinión. Así, en 2019 el CIEPS lanzó la primera *Encuesta CIEPS de ciudadanía y derechos*, con la intención de conocer cómo la ciudadanía panameña percibía sus derechos económicos, sociales y culturales. Una de las preguntas tuvo relación con la economía del cuidado: “¿Quién se encarga la mayor parte del tiempo de los cuidados de niños, niñas, personas enfermas y personas mayores?”. Los resultados respecto a esta pregunta evidenciaron que poco o nada había variado desde el 2011, con la encuesta del uso del tiempo del INEC, la brecha de género en las labores de cuidado. Al

mismo tiempo mostró una falta de equidad en la corresponsabilidad de estas.

¿Quién se encarga de los cuidados?

La división desigual del trabajo de cuidados, por factores de género, encuentra correspondencia con los hallazgos de la Encuesta CIEPS. Ante la pregunta “¿Quién se encarga la mayor parte del tiempo de los cuidados de niños, niñas, personas enfermas y personas mayores?” la respuesta resultó abrumadora en el caso de las mujeres, entre las cuales el 70.6% afirmaron que se ocupan de las tareas de cuidado, frente a solo el 26.5% de los hombres que indicaron hacerse cargo de dichas tareas.

Figura No. 1 ¿Quién se encarga la mayor parte del tiempo de los cuidados de niños, niñas, personas enfermas y personas mayores?



Elaboración propia con base en datos del CIEPS (2019).

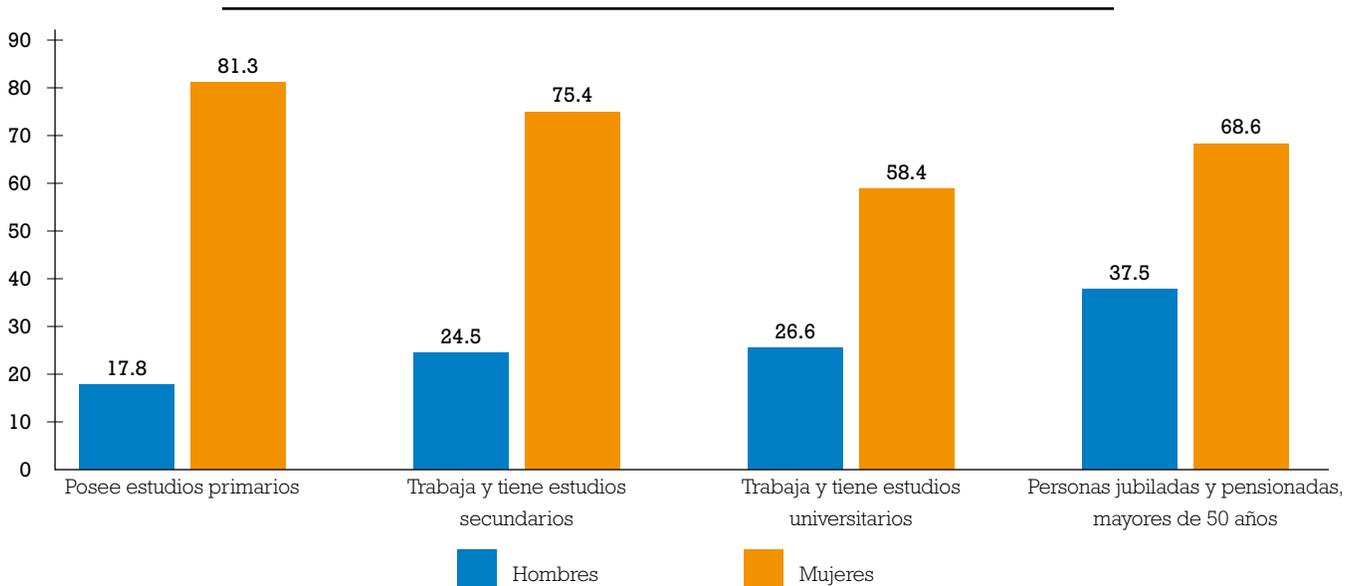
Esta respuesta es alta con independencia de si las mujeres se dedican o no a una actividad remunerada (profesional o el ejercicio de un oficio). Si bien el aumento del nivel de estudio representa cierto alivio de la carga doméstica y de cuidados para las mujeres, no representa un aumento significativo de ésta para los hombres. En este sentido, en el caso de las personas que trabajan y tienen estudios secundarios, el 75.4 % de las mujeres afirmó encargarse de las tareas de cuidado

por sí mismas, frente a un 24.4% de los hombres. En lo que respecta al grupo de personas que trabajan y cuentan con estudios universitarios, el 54.8 % de las mujeres afirmó encargarse por sí mismas de las tareas de cuidado, respecto de un 26.6% de los hombres. Por su parte, en el grupo de las personas que cuentan con estudios primarios, la diferencia de género sobre las tareas de cuidado es aún mayor, siendo que el 81.3% de las mujeres se encargan de las tareas de cuidado por sí mismas

frente a un 17.8% de los hombres.

La diferenciación de género en cuanto a las labores del cuidado no se limita a la edad productiva de las mujeres, sino que atraviesa toda su existencia. Este hecho se constata en la encuesta, dado que en el grupo de personas que afirmaron ser jubiladas y pensionadas, con edades mayores a los 50 años, el 68.6% de ellas afirmaron ser mujeres encargadas de las tareas de cuidado, versus un 37.5% de los hombres.

Figura No. 2 Respuesta “yo misma | yo mismo” a la pregunta ¿quién se encarga la mayor parte del tiempo de los cuidados de los niños, niñas, personas enfermas y mayores?



Elaboración propia con base en datos del CIEPS (2019).

Como se aprecia en el gráfico, la participación de los hombres en las labores de cuidado de otras personas es muy baja. Incrementa un poco cuando han dejado su actividad productiva y se han retirado del trabajo remunerado; sin embargo, aun así, son las mujeres quienes llevan la mayor carga o responsabilidad en cuanto al cuidado. Además, estos datos reflejan, por un lado, el aporte económico que las mujeres realizan al desarrollo social del país mediante la economía del cuidado, sin remuneración, pues el trabajo doméstico es el núcleo del proceso de reproducción social. (Rodríguez).

Se evidencia también que, si bien la mujer contemporánea ha irrumpido de una mayor forma en la economía y en el trabajo en los últimos años, el hombre no ha transformado lo suficiente su relación con las mujeres, su responsabilidad y su posicionamiento en los espacios domésticos, laborales e institucionales, con lo cual las mujeres continúan asumiendo la doble carga, tanto de los cuidados en el seno de las familias (o trabajo no remunerado), como la del trabajo remunerado, desempeñando un rol productivo y reproductivo en la sociedad.

Por otro lado, la encuesta muestra que la mayor dedicación de las mujeres a actividades no remuneradas ligadas a la reproducción social tiene un impacto directo en la desigualdad económica que viven en relación con los hombres. La encuesta recoge que el 60.7% de las mujeres dependen económicamente, “total” o “parcialmente”, de otra persona, mientras es el caso del 27.4% de los hombres. Dicha dependencia económica se produce muy especialmente en mujeres que, unidas o casadas, se dedican a actividades no retribuidas vinculadas al mantenimiento de la casa y la familia, una dinámica que no se produce en el caso de los hombres.

¿A quién se delega la actividad de cuidado?

Vale destacar que, si bien la mayor parte de las mujeres se encargan por sí mismas de las actividades de cuidado, en los casos en que esa responsabilidad ha sido delegada a una tercera persona, esa tercera persona suele ser otra mujer. Así, conforme a la *Encuesta CIEPS de ciudadanía y derechos*, 31.5% de los hombres expresaron que delegan esa responsabilidad a su cónyuge; en un 9.4% a fami-

La mayor dedicación de las mujeres a actividades no remuneradas ligadas a la reproducción social tiene un impacto directo en la desigualdad económica que viven en relación con los hombres.



liares hombres y en un 24.6 % a familiares mujeres. 2.7% contrata los servicios de una trabajadora del hogar y un 1.7% contrata un centro de cuidados. En el caso de las mujeres, manifestaron delegar la responsabilidad de cuidado a su cónyuge en un 3.1%; a otros familiares hombres en un 5.6%, y a otras familiares mujeres en un 15.1%. Un 1.97% de las mujeres contrata los servicios de una trabajadora del hogar y solo un 1.1% contrata los servicios de un centro de cuidado o guardería.

Estos datos resultan interesantes por el hecho de que, en términos generales, las mujeres son —directa o indirectamente, por medio de redes familiares— quienes se encargan del trabajo de cuidado de niños, niñas, adolescentes, personas enfermas y con discapacidad, de forma gratuita. Los datos también resultan interesantes ante el bajo porcentaje de personas que hacen uso de centros de cuidado, tanto de primera infancia como para personas con

enfermedades determinadas, lo cual supone un área de estudio para determinar las causas, y si existen suficientes centros públicos en el país.

COMPARATIVA CON OTROS PAÍSES

Al comparar los grados de participación de hombres y mujeres en el trabajo no remunerado en los países de América Latina², se encuentra que no hay uniformidad en las fórmulas de medición, como tampoco respecto a la forma de presentar los datos, dado que en algunos casos solo se toma en cuenta el tiempo dedicado a las actividades de cuidado, y en otros casos se habla de trabajo doméstico en general. Pese a ello, se evidencia la brecha de género en materia de trabajo no remunerado, sea de cuidados o de trabajo doméstico, y esta inequidad se extiende en todos los países de Latinoamérica.

Mediante una revisión de los informes de las encuestas del uso del tiempo de varios países de Améri-

ca Latina, comparándolos con los de Panamá, se puede colegir que en la región Latinoamericana son las mujeres quienes llevan la carga de sus hogares, de sus hijos e hijas, de la fuerza de trabajo y del bienestar de las sociedades de la región. Las disparidades de género son considerables y bastante parejas en la mayoría de los países; no obstante, entre los tres países en donde hay menos responsabilidad en el trabajo de cuidado están Ecuador³, Guatemala y El Salvador. A estos les siguen (en el mismo orden de mayor a menor desigualdad) México, Paraguay⁴, Panamá⁵ y Costa Rica. Por su parte, los tres países en donde la brecha de género es menor en cuanto al trabajo no remunerado son Chile, Uruguay⁶ y Argentina, seguidos por Cuba, tal como se muestra en el gráfico siguiente.

2 Argentina (Instituto Nacional de Estadística y Censo, 2014) Chile (Instituto Nacional de Estadísticas de Chile, 2009) Colombia (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2017) Costa Rica (Instituto Nacional de Estadísticas y Censo, 2019) Cuba (Lara, 2001) Ecuador (Instituto Nacional de Estadística y Censo, 2019) El Salvador (Banco Central de Reserva de El Salvador, 2017) Guatemala (Secretaría Presidencial de la Mujer, 2014) México (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2019) Paraguay (Dirección General de Estadísticas, Encuestas y

Censos, 2016) y Uruguay (Instituto Nacional de Estadísticas, 2013)

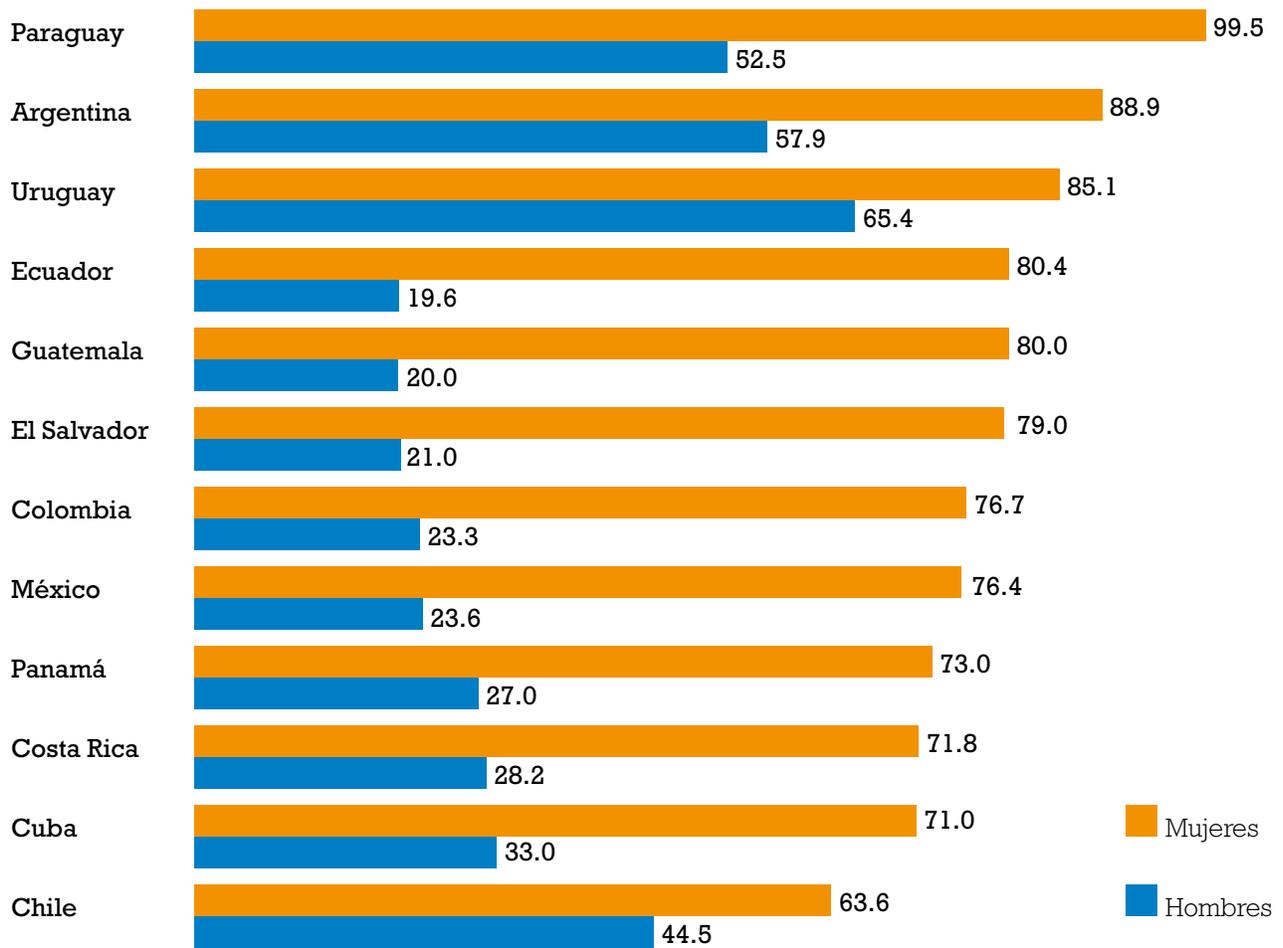
3 Los datos reflejan el trabajo de cuidados con presencia de menores de doce años.

4 Los datos reflejan el grado de participación para el cuidado de personas entre 0 a 5 años.

5 Contempla solo las actividades de cuidado.

6 Estos datos incluyen solo el trabajo doméstico. En el caso de los cuidados, las mujeres tienen una tasa de participación de 35.3 y los hombres de 24.4

Figura No. 3 Comparativo entre países de América Latina sobre trabajo no remunerado de cuidados y de trabajo doméstico, por sexo



Elaboración propia con base en datos recabados de las encuestas del uso del tiempo de los países citados.

Resulta preocupante que, desde finales de los años 70 hasta la actualidad, y pese a los esfuerzos internacionales de establecer políticas públicas y directrices en pro de la equidad y la igualdad de género por medio de los acuerdos firmados por los países comparados, las leyes y políticas públicas no se vean reflejadas en una disminución de las brechas de género en cuanto al trabajo no remunerado. En parte, porque las políticas de trabajo doméstico y de cuidados ocupan un lugar secundario, y cuando existen se conciben como beneficio para las mujeres, lo que ha redundado en que su trabajo se devalúe simbólicamente y socialmente (Montaño y OTRAS).

CONSECUENCIAS DE LA DESIGUALDAD EN MATERIA DE CUIDADOS EN EL GOCE DE OTROS DERECHOS

Atribuir a las mujeres el rol de cuidadoras mediante una reproducción de esta práctica, genera consecuencias tanto en sus vidas, porque limita el goce de sus derechos humanos, como en la sociedad en general. Entre las que están:

El trabajo de cuidado limita las posibilidades de que las mujeres puedan insertarse en la actividad económica. En el caso de Panamá, esta afirmación se constata con los datos proporcionados por la Encuesta del mercado laboral (INEC) que del total de la población general económicamente activa⁷ (65.9%), estima que un 78.4% son hombres y un 54.3% son mujeres. Por su parte, en el caso de la población que no es económicamente activa y que no piensa buscar trabajo en los seis meses subsiguientes, al momento de la encuesta el 3% manifestó que no buscaba trabajo porque no encontraba quién se ocupara de sus hijos e hijas, y un 24% expresó que el motivo era otras responsabilidades familiares. De ese total de personas que no buscan trabajo remunerado por realizar trabajos domésticos o de cuidados (27%), el 98% son mujeres, frente al 2% que son hombres (INEC). Así, el trabajo no remunerado supone una limitación para que las mujeres puedan insertarse en la actividad económica.

Asimismo, datos de la (OIT)

⁷ Personas que tienen empleo formal, informal o que están buscando trabajo.

refieren que la principal causa a nivel mundial por la que las mujeres están inactivas o fuera de la fuerza de trabajo es por realizar actividades vinculadas al trabajo no remunerado, en un 41.6% versus un 5.8% de hombres que seleccionaron esta causa.

Una de las consecuencias de la baja participación de las mujeres en el mercado laboral es el bajo porcentaje de mujeres que ahorran y que poseen cuentas bancarias, lo que las hace más vulnerables durante la vejez. Es decir, el hecho de que las mujeres asuman las responsabilidades del cuidado limita su capacidad de ahorro. En este sentido, vale la pena considerar que en Panamá solo el 46% de las personas adultas tienen cuentas bancarias. De ese porcentaje, solo el 14.6% tienen ahorros para la vejez, de los cuales el 20.6% son hombres y el 8.8% son mujeres. Si bien el porcentaje de ahorros es bajo tanto para hombres como para mujeres, estas se encuentran en una situación de mayor riesgo (Banco Mundial).

El que las mujeres no participen de la economía genera dependencia económica y, a su vez, más riesgo de vivir situaciones de violencia. Que las mujeres sean

quienes lleven sobre sus hombros el trabajo de cuidado y el trabajo doméstico, guarda relación con el hecho de que (como se vio en el apartado anterior) se les dificulte trabajar, en especial cuando hay hijos e hijas de por medio o personas que por sus condiciones de salud dependen de ellas. Esta situación hace que las mujeres sean más vulnerables o susceptibles de vivir situaciones de violencia. Así, investigaciones han mostrado que niveles altos de dependencia económica de la mujer predicen la probabilidad de sufrir violencia psicológica o física por parte de su pareja (Valor y OTRAS) (Díaz y OTROS).

En este sentido, vale la pena referenciar el estudio realizado por Díaz (y otros, 2015), que al estudiar los factores de riesgo de la violencia intrafamiliar en un grupo determinado en Colombia, estableció como el principal de ellos la dependencia económica de la mujer a su esposo, con un 59.5%, seguido de la falta de recreación en la familia con un 59.1%, la sobrecarga de roles como mujer con un 45% y los ingresos económicos insuficientes para satisfacer las necesidades básicas de la mujer en un 37.7%.

La no corresponsabilidad de

los cuidados genera consecuencias en la salud de las mujeres.

Los estudios refieren que el hecho de que las mujeres asuman el trabajo de cuidadoras no remuneradas en mayor medida que los hombres, genera impactos negativos en su salud (Roca y OTROS); (García y OTROS); (Larrañaga y OTROS). Siendo que entre los principales problemas de salud que enfrentan las cuidadoras están hipertensión, cansancio, dolor de espalda, irritación, afectación de la salud mental, aumento o disminución de peso, alteración de su vida familiar, alteración del sueño, sedentarismo, entre otros.

Se reproducen los estereotipos de las responsabilidades del trabajo no remunerado, como labor que deben realizar las mujeres mediante la práctica del ejemplo.

El hecho de que los trabajos de cuidado no sean corresponsales entre hombres y mujeres, hace que ese patrón, históricamente repetido, siga siendo el modelo para las nuevas generaciones.

COMENTARIOS FINALES

Del análisis del marco teórico, la legislación y de los datos descritos se resumen los siguientes comentarios finales:

- Los datos reflejan que subsiste una brecha de género significativa, tanto en Panamá como en la región, respecto del trabajo de cuidado y el trabajo doméstico, ya que directa o indirectamente es un trabajo que realizan las mujeres en términos abrumadores, respecto de sus pares hombres.
- Las estadísticas concuerdan con estudios y análisis descriptivos que reflejan que la subjetiva apreciación de abnegación, que se estima natural en las mujeres, no es tal, sino que responde al condicionamiento de los roles de género construidos y sostenidos en favor de las otras personas y en descuido de las mujeres en todas las etapas de su vida. Es decir, el uso del tiempo principal de las mujeres, de sus mejores energías vitales, sean afectivas, eróticas, intelectuales o espirituales, y la inversión de sus bienes y recursos, están dirigidos a otras personas.
- La sobrecarga que tienen las mujeres en cuanto a los cuidados y el trabajo no remunerado en general produce un costo que repercute en términos de salud, calidad de vida, oportu-

nidades de empleo, desarrollo profesional, impacto económico, relaciones sociales y disponibilidad del propio tiempo. Lo anterior aunado a que esta sobrecarga de trabajo limita las posibilidades de inserción laboral en iguales condiciones que los hombres; por tanto, las ubica en mayor riesgo de ser víctimas de violencia doméstica y de tolerarla por el factor de la dependencia económica, así como de tener problemas de salud por la sobrecarga de trabajo.

- El trabajo de cuidados que se realiza a lo interno de los hogares de Panamá no ha sido relacionado con el producto interno bruto, pese a que con el trabajo doméstico y de cuidados que las mujeres realizan, se genera la reproducción de la fuerza de trabajo, generando un aporte en la economía y en la sociedad, en los ámbitos públicos y privados.
- Es preciso que, desde el Estado, con la intervención de los gobiernos locales, se creen las políticas y condiciones establecidas en distintos acuerdos internacionales para que haya una corresponsabilidad entre

mujeres, hombres y el propio Estado, en el alivio de la carga a las mujeres y en una mayor corresponsabilidad por parte de los hombres. Para ello deben revisarse y adecuarse no solo las formas de trabajo remunerado, sino también la prestación de servicios públicos en horarios y jornadas que les permitan a los padres y a las madres compatibilizar su trabajo remunerado con el de cuidados.

- Pese a la normativa existente, existen grandes vacíos normativos en materia de cuidados. Por ello, es importante cambiar el enfoque, desde la legislación, al momento de hablar de cuidados, y crear desde ella, una nueva organización de los cuidados, resignificándolos y entendiéndolos como derechos esenciales, tanto para las personas que reciben los cuidados, como para aquellas personas que brindan los cuidados. Estos no deben seguir siendo una cuestión de altruismo y sacrificio que se espera de las mujeres, sino un derecho de las personas y un deber del Estado.
- Resignificar los cuidados como derechos, generaría incorpo-

rar los cuidados a los sistemas de protección social estatales y municipales, incluyéndolos como servicios esenciales. De modo que se generen las condiciones necesarias para que no sean un obstáculo para el desarrollo de la vida laboral, profesional, cultural ni social de las mujeres ni para sus hijos e hijas. Para ello, se precisa ampliar la cobertura local y nacional de centros de atención de la primera infancia y de la infancia en general, al igual que centros de cuidados dirigidos a personas con necesidades especiales, sea por razones de enfermedad o por alguna condición de discapacidad o de edad.

- Se hace necesario que desde el gobierno central y los municipios se generen campañas y espacios de reflexión y formación de nuevas formas de relaciones entre hombres y mujeres con corresponsabilidad en cuanto al trabajo de cuidados se refiere.
- Es importante también que, por un lado, las encuestas del uso del tiempo sean incluidas en los presupuestos nacionales, para que puedan realizarse periódicamente, tal como lo esta-

blece la normativa existente y que sus resultados, cumplan su función de orientar una política pública nacional robusta que elimine las condiciones de desigualdad de género en materia de cuidados.

BIBLIOGRAFÍA

- ONU. 10 de mayo de 2020. <<https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-5-gender-equality.html>>.
- Scuro, Lucía. «Pobreza y desigualdad de género.» Aguirre, Rosario y OTRAS. *Las bases invisibles del bienestar social, el trabajo no remunerado en Uruguay*. Montevideo: UNIFEM Uruguay, 2009. 225.
- Boserup, Ester. *Woman's Role in Economic Development*. New York: Martin's Press, 1970.
- Waring, Marilyn. *If Women Counted, a New Feminist Economics*. San Francisco : Harper & Row, 1988.
- Perona, Eugenia. «La economía feminista y su aporte a la teoría económica moderna.» Estudios: Centro de Estudios Avanzados (2012): 27-43.
- Carrasco, Cristina. «Economía del cuidado: planteamiento actual y desafíos pendientes.» *Economía crítica* No. 11 (2010): 205-225.
- Quiroga, Natalia. «Economía de cuidado: reflexiones para un feminismo decolonial.» *Casa de la Mujer* (2011): 97 - 116.
- Esquivel, Valeria. «El cuidado: de concepto analítico agenda política.» *Nueva Sociedad* No. 256 (2015): 63-74.
- INEC. *Encuesta del uso del tiempo*. Panamá: Instituto Nacional de Estadística y Censo, 2011.
- Montaño y OTRAS. *El Cuidado en Acción, entre el derecho y el trabajo*. Santiago de Chile: Naciones Unidas, 2010.
- INEC. *Cuadro 32. Población de 15 y más años no económicamente activa que no piensa buscar trabajo, motivo por el cual no estuvo buscando trabajo, según área, provincia, comarca indígena, sexo y grupos de edad, de la encuesta del Mercado Laboral*. Panamá: Instituto Nacional de Estadística y Censo, 2019.
- OIT. *El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado, para un futuro con trabajo decente*. Ginebra: Organización Internacional del Trabajo, 2018.
- Valor y OTRAS. «Atribución del comportamiento del agresor y consejo a la víctima en un caso de violencia doméstica.» *Revista de Psicología Social*, Volumen 23 (2008): 171-180.
- Díaz y OTROS. «Violencia intrafamiliar y factores de riesgo en mujeres afrodescendientes de la ciudad de Cartagena.» *Revista Clínica de Medicina de Familia*, vol. 8, núm. 1 (2015): 19-30.
- Lagarde, Marcela. «Mujeres cuidadoras: entre la obligación y la satisfacción.» *Emakunde* No. 53 (2013): 10-15.
- Rodríguez, Corina. «Economía del cuidado, equidad de género y nuevo orden económico internacional.» CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (2007). Instituto Nacional de Estadística y Censo. *Censo de Población y Vivienda*. Panamá: Panamá, 2010.
- Nancy R. Hooyman y Judith Gonyea. «The consequences of caring.» *Feminist Perspectives on Family Care: Policies for Gender Justice*. California : En N.R. Hooyman y J., 1995.
- Gallardo-Flores A., Sánchez-Medina J.A., Fernández-Portero, C. *Mujeres y cuidado: Abuelas cuidadoras*. Sevilla: Asociación Científica de Psicología y Educación, 2016.
- Arriagada, Irma. «La crisis de cuidado en Chile.» *Revista de Ciencias Sociales* No. 27 (2010): 58 - 67.
- Banco Mundial . «Global Findex.» 2017.
- «Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.» 1995.
- CIEPS. *Ira Encuesta CIEPS de Ciudadanía y Derechos*. Panamá: Centro Internacional de Estudios Políticos y Sociales, 2019.
- ONU. *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. 4 de febrero de 2020. <<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>>.
- . Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer-Beijing 1995. Beijing: Organización de las Naciones Unidas, 1996.
- García-Calvente y OTRAS. «El sistema informal de cuidados

- en clave de desigualdad.» *Gaceta Sanitaria* Vol. 18. No. 4 (2004).
- INEC. *Cuadro 5. tasas de actividad económica de la población de 15 y más años de edad de la encuesta de Propósitos Múltiples*. Panamá: Instituto Nacional de Estadística y Censo, 2019.
- Roca y OTROS. «Impacto del hecho de cuidar en la salud de los cuidadores familiares.» *Elsevier* Vol. 26, Núm. 4 (2000): 201-278.
- García y OTROS. «Desigualdades de género en el deterioro de la salud como consecuencia del cuidado informal en España.» *Gaceta Sanitaria* Vol. 25. Núm. S2. (2011): 100-107.
- Larrañaga y OTROS. «Impacto del cuidado informal en la salud y la calidad de vida de las personas cuidadoras: análisis de las desigualdades de género.» *Gaceta Sanitaria* Vol. 22 No. 5 (2008).
- Pateman, Carol. *El Contrato Sexual*. México: Anthropos - UAM México, 1995.
- Bravo, Rosa. *Pobreza por razones de género, precisando conceptos*. Santiago de Chile: Ediciones de las Mujeres No. 26, 1998.
- Rodríguez, Corina. «Economía feminista y economía del cuidado, aportes conceptuales para el estudio de la desigualdad.» *Nueva Sociedad* (2015): 30-44.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. «www.corteidh.or.cr.» 27 de agosto de 2017. *www.corteidh.or.cr*: 1 de marzo de 2021.
- Diario Crítico.com. Qué significa "LGTBI y LGTBIQ". . Murcia, 28 de junio de 2020. *www.diariocritico.com* - electrónico.
- Castroverde, Maruquel. *La Violación ante los Tribunales*. Panamá: Impresiones y Diseños González & Vega, S. A. , 2020. papel.
- ARAUZ REYES, Nelva Marissa. «www.tbinternet.ohchr.org.» 3 de julio de 2017. *www.tbinternet.ohchr.org*. electrónico. 1 de marzo de 2021.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos . «www.corteidh.or.cr.» 12 de marzo de 2020. *www.corteidh.or.cr* electrónico. 1 de marzo de 2021.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *YouTube*. 2 de octubre de 2020. electrónico. 2 de marzo de 2021.
- CORIAT, Adelita. «www.laestrella.com.pa.» 1 de octubre de 2019. *www.laestrella.com.pa*. electrónico. 22 de febrero de 2021.
- NIKKEN, Pedro. s.f.
- Naciones Unidas. «www.un.org.» s.f. *www.un.org*.
- GIJALBA CABRERO, Estela. «La Orientación Sexual ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.» *Revista de Derecho Político*, No. 91 (2014): 330. físico.
- Human Rights Watch. «Cuarentena por género acorrala mujer trans.» 2020. *www.humanrightswatch.org* —. «www.hrw.org.» 2020. *www.hrw.org*.
- Naciones Unidas. «LGTBHumanrights@un.org.» 2020. *www.un.org*.
- DEFENSORIA DEL PUEBLO DE PANAMA. *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República de Panamá*. Panamá: Impresiones Carpal, S. A. , 2017. papel.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. «www.corteidh.or.cr-opiniones.» 24 de noviembre de 2017. *www.corteidh.or.cr - opiniones*. electrónico. 2 de marzo de 2021.
- . «www.corteidh.or.cr.» 24 de noviembre de 2017. *www.corteidh.or.cr* electrónico. 2 de marzo de 2021.
- LOPEZ MEDINA, Diego. «*Cómo se construyen los derechos. Narrativas jurisprudenciales sobre orientación sexual*». Bogotá: EDITORIAL LEGIS, 2016. papel.
- DEUTSCHE WELT - DW . «www.dw.com.» s.f.
- Organo Judicial. «www.organojudicial.com.pa.» 8 de julio de 2019. *www.organojudicial.com.pa*. 3 de marzo de 2021.
- Cumbre Judicial. «www.cumbrejudicial.org.» 24 de abril de 2018. *www.cumbrejudicial.org*. 3 de marzo de 2021.

Estatus jurídico de la mujer en el Islam

IKRAM FARES ARABI*



* **Ikram Fares Arabi** es una mujer musulmana de ascendencia libanesa, nacida en la ciudad de Colón, Panamá. Obtuvo una Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Católica Santa María La Antigua, y una Maestría en Derecho Procesal por la Universidad Interamericana de Panamá. Es miembro de la Comisión de Derecho Constitucional del Colegio Nacional de Abogados y autora del libro *Mujer Joya del Islam*.

RESUMEN

Antes de la llegada del Islam, las mujeres vivían sujetas a la manipulación del hombre, sus derechos estaban limitados a una buena oferta en venta hasta el extremo incluso de ser enterradas vivas al nacer, ya que en aquella época se consideraba una desgracia tener una hija.

Con la llegada del Islam se reconocieron los derechos fundamentales de la mujer que se establecieron por medio del Sagrado Corán. Se le dio un lugar en la sociedad por medio del derecho a la herencia, la educación, escoger esposos, ser tratada igual que su hermano, entre otros.

PALABRAS CLAVES

Derechos de la mujer, mujer, derechos de la mujer musulmana, Islam, ley islámica, educación, matrimonio, velo islámico.

INTRODUCCIÓN

Aspectos Generales del Islam

El Islam es la culminación de la inspiración divina entre el creador y los seres humanos. Fue revelado al último mensajero, el Profeta Muhammad (la paz y las bendiciones de Dios sean con él). El Islam es una de las

religiones universales y su nombre fue dado en el Sagrado Corán.

El Profeta Muhammad (la paz y las bendiciones de Dios sean con él) fue el último de los profetas de una larga cadena de profetas que fueron enviados para orientar al pueblo a la adoración de un sólo Dios. Fue conocido por ser un líder espiritual que defendió los derechos de los débiles, las mujeres, los necesitados y los oprimidos. Los versículos que encontramos en el Sagrado Corán que se refieren a las mujeres, lograron mejorar el estatus y los derechos que tenían las mujeres en aquella época.

A la edad de cuarenta años fue elegido como profeta a través de la primera revelación que le hizo el Arcángel Gabriel, y dichas revelaciones continuaron por un periodo de veinte tres años:

"Y a este Corán te lo hemos revelado en partes para que se lo recites a los hombres gradualmente. Te lo hemos ido revelando poco a poco". (El Sagrado Corán, 17: 106)

El Profeta prohibió la violencia en contra de las mujeres y pregonó en contra de cualquier forma de abuso de poder. Advirtió a ambos, tanto al

hombre como a la mujer, que son responsables ante Dios por todos aquellos actos que realicen.

UNA PERSPECTIVA ISLÁMICA DE LA MUJER

A las mujeres en el Islam desde el siglo VII, se les otorgó el derecho de poseer, heredar y disponer de una propiedad, rechazar aquel matrimonio que no desee, mantener su propia identidad después del matrimonio e iniciar el divorcio en el momento que considere necesario.

A partir del Sagrado Corán y los dichos del Profeta, la mujer, ya sea casada o soltera, es representada de una manera positiva y adquiere sus propios derechos.

La mujer representa una figura muy importante para el Islam, tanto así que en el Sagrado Corán encontramos un *surah* (capítulo) llamado "**Las Mujeres**". Este es el cuarto *surah* y uno de los más largos, consta de 176 *aleyas* (versículos) en los que se explican claramente los derechos que tienen las mujeres musulmanas.

La discriminación por raza, sexo, color, clase o religión están prohibidas en el Islam para evitar que existan barreras o privilegios

de un grupo de personas sobre otro. Tal como lo establece el Profeta en uno de sus dichos:

"¡Hombres! Vuestro Señor es uno. Vuestro padre es uno. Todos pertenecéis a Adán. Y Adán fue creado de la tierra. Verdaderamente, la mejor persona ante los ojos de Allah el altísimo es el más piadoso. Ningún árabe es superior a un árabe. Ninguna persona de raza roja es superior a uno de raza blanca, como ninguno de raza blanca es superior a uno de raza roja, excepto por su piedad". (Musnad Ahmad)

La elección del sexo de los hijos está fuera del alcance del ser humano y por tal razón el Islam no permite hacer una diferenciación en el trato de los hijos y las hijas; por lo contrario, lo que se busca es que exista un trato imparcial y por igual. No se debe preferir a un hijo por encima de otro, sea cual sea las circunstancias, porque un verdadero musulmán conoce que el Islam prohíbe estas malas prácticas.

"Él crea lo que quiere, agracia a quien quiere con hijas, y a quien quiere con hijos. O les concede

hijos varones y mujeres, o les hace estériles; en verdad, Él es Omnisciente, Omnipotente". (El Sagrado Corán, 42:49-50)

La palabra de Allah (Alabado sea) y los relatos del profeta Muhammad (la paz y las bendiciones de Dios sean con él) reconocen la buena crianza, trato y educación que deben recibir las hijas. Ningún creyente musulmán debe lamentarse de la crianza de sus hijas por la cual Dios les promete un Paraíso tan amplio como el cielo y la tierra, y su compañía para quien las críe y las eduque de la manera correcta. El profeta Muhammad (la paz y las bendiciones de Dios sean con él) nos relató sobre la compasión hacia las hijas:

"Aquel que tenga hija o hijas y las cobije, tolerando sus alegrías y penas con paciencia, Allah SWT le admitirá en el Paraíso por la virtud de compasión hacia ellas." (Abu Dawud)

El trato respetuoso y amable hacia los padres es algo que caracteriza al musulmán y esto lo encontramos contemplado en el Sagrado Corán y el Sunnah profético. Aún cuando los padres



no practican, no sigan la religión islámica o sean idólatras, los hijos debe mantener un buen trato hacia ellos, debe orientarlos y guiarlos como se establece en el Sagrado Corán:

"Le hemos ordenado al hombre ser benevolente con sus padres. Su madre le lleva en su vientre soportando molestias tras molestias, y su destete es a los dos años. Sed agradecidos conmigo y con vuestros padres; y sabed que ante Mí compareceréis". (El Sagrado Corán, 31:14)

El Sagrado Corán habla de la madre de una manera clara, hace mención de una serie de prioridades como lo es el embarazo, el amamantamiento, entre otros. Una frase muy reconocida en Islam es: "El paraíso se encuentra bajo los pies de tu madre", esto nos demuestra la importancia que tiene una madre en el Islam.

Es un honor para los musulmanes cuidar a sus padres en avanzada edad, se trata de una oportunidad de crecimiento espiritual, es por esto que en los países islámicos es muy raro encontrar

Una frase muy reconocida en Islam es:

“El paraíso se encuentra bajo los pies de tu madre”, esto nos demuestra la importancia que tiene una madre en el Islam.



centros de cuidado de ancianos o asilos.

LA EDUCACIÓN

La búsqueda del conocimiento es una obligación tanto para los hombres como para las mujeres musulmanes, siempre y cuando estos sean beneficiosos para sus vidas. Esto se encuentra claramente establecido en el Sagrado Corán:

“... y di: ¡Oh, Señor mío! Acrecienta mi conocimiento”. (El Sagrado Corán, 20:114)

El conocimiento va relacionado con los estudios del Sagrado Corán y sus estudios académicos. En ninguna parte el Islam prohíbe a las mujeres estudiar; por el contrario, el Islam busca que cada persona adquiera cada vez más sabiduría. Es muy raro que algunos países limitan la educación a la mujer, los que lo hacen utilizan la religión como excusa, cuando la religión no es la que limita a las mujeres, sino la sociedad en la que vive. Con respecto a la educación el Profeta Muhammad (la paz y las bendiciones de Dios sean con él) dijo:

“Buscar conocimiento es un deber de todo musulmán, ya sea hombre o mujer”. (Ibn Majah)

EL MATRIMONIO ISLÁMICO

El vínculo del matrimonio es el más grande en el Islam ante Dios, dado que dos personas se unen en base a la felicidad, comprensión y buscan crear una familia que viva bajo la religión islámica.

Esta unión debe ser por mutuo consentimiento, es decir, tanto la mujer como el hombre deben aceptar contraer matrimonio; esto no debe ser algo obligado por terceros y siempre debe existir la aprobación de ambas partes al momento de realizar este gran paso. A la mujer musulmana se le permite establecer en su contrato matrimonial aquello que considere necesario o desee en su vida durante el matrimonio.

Los padres juegan un papel importante en la elección del futuro compañero de vida de su hijo o hija, pero ellos no podrán obligar a sus hijos a casarse con alguien que no deseen. El Profeta le otorgó a las personas que habían sido forzadas a casarse en contra de su voluntad el derecho de anular su matrimonio. (Islamweb.net)

Al momento de contraer matrimonio religioso, se les pregunta, tanto al hombre como a la mujer, si fueron forzados a casarse o si no están de acuerdo con el mismo.

La ley islámica le otorga a la mujer el derecho a la dote. La dote no es más que una suma de dinero o bienes que cede el esposo a su esposa al contraer matrimonio.

No se trata de un valor que entrega el hombre a los padres de la esposa para perfeccionar el matrimonio, como muchas personas piensan erróneamente, se trata de un elemento simbólico que muestra el deseo que tiene el hombre de vivir con ella toda la vida. El Islam considera la dote como un regalo y garantía que le corresponde a la esposa en matrimonio. Nadie puede disponer de la dote sin la autorización previa de la mujer, ya que es un derecho propio, como lo contempla el Islam.

En el matrimonio se pactan dos dotes: la dote previa, que se le entrega a la mujer al realizar el matrimonio o como lo acuerden en el contrato matrimonial, y la dote posterior que se entregará a la mujer en caso de divorcio por causa justificada.

La dote se estima conforme a las capacidades económicas del



hombre, debido a que él no puede dar valores exagerados que lleguen a endeudarlo. No existe un límite para establecer el monto de la dote, siempre y cuando la misma no conlleve a una afectación económica para el hombre y su futura familia.

LA PROPIEDAD

El Islam le concede a la mujer el derecho a la propiedad, a la administración de sus bienes y ganancias, incluso luego de contraer matrimonio. Una mujer casada o soltera tiene plena facultad para ejercer sus derechos sobre sus propiedades. Las mujeres tienen todo el control de las transacciones que se realicen con respecto a los bienes que figuran bajo su nombre. Ella puede a su juicio comprar, vender, regalar, gastar, prestar, heredar, donar, etc. aquellos bienes que le pertenezcan, ya sean muebles o inmuebles.

EL VELO ISLÁMICO: HIYAB

El hiyab comprende el uso de una vestimenta representativa de la mujer musulmana. Consiste en cubrirse el cabello con un manto y su cuerpo con ropa holgada, pero

dejando en descubierto su cara y sus manos. Cuando una mujer decide portar el hiyab, lo hace con plena convicción, siguiendo los preceptos establecidos en el Sagrado Corán.

La figura de la virgen María en el Islam es sumamente respetada, se demuestra a través de un *surah* en el Sagrado Corán titulado “**Mariam**”, donde se le define como una mujer santa y pura, ícono de la castidad y devoción. La vestimenta de la virgen María era igual a la de las mujeres musulmanas hoy en día.

El uso del hiyab no obstaculiza el movimiento de la mujer, no representa una señal de autoridad o sometimiento del hombre sobre ella, tampoco es considerado como una muestra de lujo; se trata de un símbolo de la modestia de la mujer y que tiene como finalidad protegerla.

Según el relato del Profeta, cada religión tiene una característica en particular y la característica del Islam es *haiaá* (modestia, timidez y recato), tanto las mujeres como los hombres, deben ser modestos y recatados en su vestimenta.

Alrededor del mundo, algunas personas ven el hiyab como un símbolo de opresión y rechazo de

*Según el relato del Profeta,
cada religión
tiene una característica
en particular
y la característica del Islam
es haiaá (modestia, timidez
y recato),
tanto las mujeres
como los hombres,
deben ser modestos
y recatados
en su vestimenta.*



los derechos de las mujeres musulmanas, esto se debe a la falta de conocimientos que se tiene sobre este tema. Es injusto que en muchas partes del mundo se le prohíba a la mujer portar el hiyab, cuando esta vestimenta es establecida por la ley divina. Hoy en día, observamos infinidad de mujeres exitosas que portan el hiyab con orgullo y representación de la identidad de la mujer musulmana, sin afectar su desempeño en el trabajo, la familia o la sociedad.

Es sumamente extraño encontrar países que prohíban a la mujer musulmana asistir a las universidades o trabajar llevando su hiyab. ¿Por qué algunos no permiten a la mujer musulmana vestir su hiyab y ser parte activa de la sociedad? Aquellos que limitan a las mujeres que portan el hiyab en sus actividades laborales, personales y que no permiten que sobresalgan en otros aspectos de su vida son los verdaderos opresores.

CONSIDERACIONES FINALES

Los principales obstáculos con los que las mujeres musulmanas se han encontrado es garantizar sus derechos que claramente

están establecidos en el Sagrado Corán. Muchas veces las tradiciones culturales no islámicas hacen que se confunda lo que se establece en el Sagrado Corán con aquello que se ha convertido como una costumbre diaria, y por eso conseguimos que muchas personas tengan una educación religiosa inadecuada.

Todas las leyes de Dios son perfectas. El ser humano ha creado aquellas imperfecciones que se observan en la actualidad.

BIBLIOGRAFÍA

- Musnad Ahmad, 23489. s.f.
Abu Dawud, 5146. s.f.
Ibn Majah, 224. s.f.
Islamweb.net. s.f. <<https://www.islamweb.net/es/article/144684/Entrando-en-el-enlace-matrimonial-%E2%80%93I>>.
El Sagrado Corán.
Fares, Ikram (2021). *Mujer Joya del Islam* (1ra ed.). Cultural Portobelo.



* **Maruquel Castroverde C.** está al frente de la Sección Especializada en Investigación de Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual de la Fiscalía Metropolitana, desde el 2 de agosto de 2021. En su carrera de 28 años en la institución, ha ejercido los cargos de Fiscal Superior, Secretaria de Derechos Humanos, Acceso a Justicia y Género de la Procuraduría General de la Nación; Coordinadora de la Sección de Asistencia a Juicio en Delitos Comunes de la Fiscalía Metropolitana, Fiscal Superior de Homicidios y Femicidios, Fiscal Superior Anti Corrupción, Fiscal Superior de Asuntos de Asuntos Civiles, Sub Secretaria General, Fiscal de Circuito en la especialidad de delitos contra la libertad e integridad sexual y asistente de Fiscal.

Maruquel Castroverde cuenta con un Post grado en Derechos Humanos y Justicia Constitucional (UNACHI, 2020-2021) y estudia el grado de Maestría en la materia; también cuenta con Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal (INEJ, 2018); maestría en Mediación, Negociación y Arbitraje (ULACIT, 2009-2010); Post grado en Estudios Criminológicos (Universidad de Panamá, 1996) y cursos de alto nivel en reforma procesal penal (CEJA, 2009-2010; American University, WCL, 2012); Género y Derecho (CEJA, 2010), Investigación Judicial de muertes violentas, Femicidio/feminicidio (Universidad de Barcelona/Fundación Ceddet, 2010); posee formación en el Uso de herramientas del Sistema Interamericano de DH (CoIDH, 2010) y de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (OACNUDH, 2015).

La Magistra Castroverde es parte de la plantilla docente del Ministerio Público en temas de delitos contra la libertad e integridad sexual, investigación del delito de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer; derechos humanos de las víctimas de delitos por motivos de género y en técnicas de litigación. Es profesora invitada de la Universidad Santa María la Antigua y Universidad del Istmo, en el módulo de juicio oral del diplomado en sistema acusatorio.

Breve aproximación jurídica a la situación de los derechos humanos de las personas LGTBI en Panamá

MARUQUEL CASTROVERDE C.*

RESUMEN

Se esperaría que, en un Estado de Derecho democrático como Panamá, la cobertura de protección de los derechos humanos alcanzaría a todos y todas, esto es, sin lugar a distinguos de ninguna clase, respecto a los grupos de la población en especial condición de vulnerabilidad, considerando que desde la Constitución Política se reconoce fuerza vinculante al Derecho Internacional, del que hace parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos, que se han suscrito y promulgado como leyes de la República. Sin embargo, el análisis jurídico – fáctico que hemos realizado, revela que los grupos LGTBI en el país, son excluidos, al encontrarse sistemáticamente expuesto a graves vulneraciones de su derecho a no discriminación y trato igualitario, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado, situación que no permite prever a corto plazo, un cambio en las políticas públicas con impacto en esta materia, que nos ponga al día en el desarrollo legislativo y jurisprudencial de la mayoría

de los países que conforman el bloque regional de naciones, apostando por el rescate de su dignidad humana y garantizándoles como mínimo, la no repetición de todas las formas de violencia que encubren la discriminación y la intolerancia a las que se ven expuestos, por no ajustarse al concepto binario de la sexualidad.

Palabras claves: Grupos LGBTI. Derechos Humanos. Principios de No Discriminación y trato igualitario. Orientación sexual e identidad de género—“otra condición social” (art. 1.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos). Control de convencionalidad. Principios de progresividad y Pro Persona en la interpretación y aplicación de la ley del foro.

INTRODUCCIÓN

El movimiento LGBTI conjuga los grupos de orientación sexual e identidad de género (Corte Interamericana de Derechos Humanos) diverso, “lesbianas, gays, transexuales, bisexuales, intersexuales” (Diario Crítico.com) en el mundo. Su presencia hace parte de una realidad cada vez más cercana a nuestras vidas ordenadas por las reglas de la “heteronormatividad” o “heteronormalidad”, que como veremos, domina la racional de los agentes de socialización tradicionales: familia-escuela-comunidad; desde el imaginario colectivo, este es el deber ser. Así lo hemos establecido con rigurosidad en la literalidad del derecho interno desde su máxima tutela en la Constitución Política, que admite hasta el presente, solo la interpretación binaria de la sexualidad: hombre-mujer. No se ha dado todavía, en la mente de los gobernantes, de los jueces, ni los diputados, un pronunciamiento que represente conformidad con el pleno reconocimiento del principio de progresividad del derecho humano “a ser persona”, para quienes se identifican miembros

de la comunidad LGBTI, puesto que sin duda, este paso implicaría darles todo lo que se les ha negado hasta ahora, por considerarlo únicamente reservado para los que encajan en el constructo socio cultural de la identidad hombre-mujer coincidente con la sexualidad que determinan sus genitales externos.

En este escenario, no obstante, convivimos pacíficamente en aparente tolerancia de nuestras diferencias, una que se mantiene siempre y cuando cada quien ocupe su lugar, lo que causa el desplazamiento de este grupo poblacional LGBTI, hacia un estado de marginación socio cultural y política, cargando con el estigma de no ser parte de la mayoría, y el derivado, que lo es el daño en sus derechos humanos a perseguir y alcanzar el desarrollo pleno y libre de su individualidad. Desafortunadamente, ocurre que, desde muy temprana edad, que mostrarse diferente y no como los demás esperan se comporte un niño o una niña, causa que experimenten violencia psicológica, a través de acoso, hostigamiento, burlas, humillaciones y vejaciones que las más de las veces escalan a la violencia física (golpizas de

grupo, tortura), sexual (violaciones correctivas) (Castroverde), y letal (homicidios por motivos de odio y discriminación). Es en esta perversa dinámica que van formándose desde el alumbramiento, su identidad como persona y el género, lo que a su vez constituye semilla en terreno fértil para múltiples conflictos a corto, mediano y largo plazo.

En el Informe de la Alianza PRO IGUALDAD de 3 de julio de 2017, enviado al SubComité de Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, documenta la doctora Nelva Araúz Reyes (ARAUZ REYES):

“Las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales (LGTBI) constantemente experimentan un rechazo hacia lo que puede por algunos llamarse como un estilo de vida diverso, fuera de los patrones heterosexuales, generando sufrimientos físicos y sobre todo mentales en su vida diaria.

En este sentido, al ser personas LGBTI consideradas al margen de la norma, lo que específicamente puede verse al no tener acceso a instituciones como el matrimonio o al respeto de su propia identidad de

género (en el caso de las personas trans), constituyen formas de constante discriminación, aislamiento de la sociedad, violencia institucional y de tortura disimulada de parte del Estado, que les excluyen de los derechos humanos más elementales (como el derecho a la vida, a la educación, a formar una familia, a su identidad, al trabajo, entre otros).

Para ampliar con un ejemplo relacionado a este punto es la situación de la violencia que sufren las parejas del mismo sexo. Un alarmante informe publicado en 2015 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, titulado “Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América”, recopila la situación de violencia generalizada en el continente americano, la cual se evidencia en la falta de adopción de medidas efectivas para prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de violencia cometidos contra personas LGBTI. El Informe nos dice que la violencia contra las personas LGBTI debe entenderse “como una violencia social contextualizada en la que la motivación del per-

petrador debe ser comprendida como un fenómeno complejo y multifacético y no solo como un acto individual”.

Los hechos que se describen en el Informe en cuestión alcanzan a la población LGTBI en Panamá, que sabemos es blanco de múltiples formas de discriminación entre otros miembros de la sociedad, por algunas unidades de la policía nacional, quienes como apunta la Doctora Araúz Reyes, “les niegan el derecho a la libre circulación, someten a retenciones arbitrarias, al cobro de multas sin base legal”, con un quantum de humillación que denigra su identidad cual si se trataran de una subcategoría humana. Las trabajadoras sexuales trans han testificado sobre estos abusos y vejaciones, lo que trae a nuestra memoria el caso AZUL ROJAS MARÍN vs. PERÚ (Sentencia de 12 de marzo de 2020 (Corte Interamericana de Derechos Humanos)¹, espejo en el que el Estado panameño podría verse en un futuro no muy distante, si no enmienda el

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos caso AZUL ROJAS MARÍN y OTRA vs. PERÚ www.corteidh.org

curso que lleva andando frente a sus obligaciones convencionales.

Es en este escenario que nos proponemos revisar la problemática local y proponer probables vías de solución como retos que debería enfrentar el Estado panameño, haciendo cargo de sus obligaciones internacionales como miembro de la comunidad de Naciones Unidas.

Examinaremos el tema desde el plano jurídico y a partir de hechos. Cierto es que el debate en torno a los derechos humanos del grupo LGTBI ha cobrado fuerza en los últimos años, quizás atizado por un activismo más tenaz de parte de sus principales voceros, a raíz del ejercicio recursivo de una advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma de abogados Morgan & Morgan, en el año 2016, contra la “expresión hombre y mujer”, del artículo 26 del Código de Familia (referido al matrimonio), actuando en representación del señor Enrique Jelensky quien ante la autoridad registral competente del país, solicitó el reconocimiento con todos sus efectos legales, de su unión conyugal con un ciudadano inglés (CORIAT). En nota de prensa que consultamos, queda documenta-

da la complejidad de la decisión que la más alta colegiatura de justicia del foro debe tomar, y que aún está pendiente, transcurridos 5 años desde entonces. Y es que son múltiples las consecuencias de la posición que asuma la Corte Suprema de Justicia para nosotros, la población en general, como para los demandantes en especial, quienes ya han planteado el asunto ante la Comisión de Derechos Humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos)².

La periodista Adelita Coriat (CORIAT) sobre el tema, publicó un artículo en la prensa local, donde registra lo siguiente: “El Magistrado Luis Ramón Fábrega es el ponente de dos proyectos de fallo que no han recibido la acogida de sus colegas. En medio del proceso, se sumó un incidente de hecho sobreviniente de la CIDH que interpuso el demandante, y que tomó dos años concluir que ‘no

era viable’”. Agregó, que el señor Ricardo Beteta, presidente de la Asociación Hombres y Mujeres Nuevos de Panamá, se manifestó “pesimista sobre el futuro” de la demanda y esto principalmente por la presión que ejercen sobre la voluntad política, los grupos pro familia, con fuerte vinculación a la Iglesia Católica en nuestro medio, cuya influencia en estos temas es de innegable consideración en un Estado que se proclama laico desde su Carta Magna, pero que a su vez, en el texto, advierte que la religión católica es “la oficial”.

Es menester indicar que los obstáculos que enfrentan los grupos LGTBI para el disfrute de sus derechos humanos no se limitan al ejercicio del derecho a contraer matrimonio y tener una familia, sino que se extiende a otros muchos derechos con irreversible impacto en sus proyectos de vida. La discriminación y el trato desigual, como viene expuesto, se detecta en todas las etapas de su crecimiento y formación. El derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, a la libertad individual, de opinión, de expresión, de acceso y disfrute de la educación, de acceso al trabajo libre de acoso y hostigamiento, como de los

² El 2 de octubre de 2020, se celebró la audiencia la 7 del período 177 de sesiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en WDC, Estados Unidos, a instancia de la Fundación IGUALES y otros grupos pro derechos humanos del grupo LGTBI con una muy pobre presentación de argumentos de los representantes enviados por el Estado Panameño ([www.Youtube.com-PS177-Audiencia-El derecho al matrimonio igualitario en Panamá](http://www.Youtube.com-PS177-Audiencia-El%20derecho%20al%20matrimonio%20igualitario%20en%20Panamá))

derechos a tutela judicial efectiva sea como víctimas o como acusados (quienes de paso en las cárceles suelen padecer toda clase de ultrajes y atropellos), se ven vulnerados masiva y sistemáticamente de forma que esta realidad supone uno de los desafíos de mayor envergadura para el Estado panameño ante los organismos internacionales de Derechos Humanos. Precisamente al Consejo de Derechos Humanos de la ONU, debemos enviar nuestros informes de rendición de cuentas periódicamente, como el Examen Periódico Universal (EPU), en los que ha permanecido en la lista de cuestiones por revisar, esta, de los derechos sociales, económicos, civiles, políticos, culturales y emergentes, siempre en evolución, de los integrantes de la comunidad LGTBI, sin que pareciera estemos dispuestos todavía a atender ninguna recomendación para cambiar el estado actual de situación, a pesar del significado que reporta ante la comunidad internacional, el solo hecho de haber firmado en 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Al Consejo de Derechos Humanos de la ONU, debemos enviar nuestros informes de rendición de cuentas periódicamente, como el Examen Periódico Universal (EPU), en los que ha permanecido en la lista de cuestiones por revisar, esta, de los derechos sociales, económicos, civiles, políticos, culturales y emergentes, siempre en evolución, de los integrantes de la comunidad LGTBI.



LOS DERECHOS HUMANOS DEL GRUPO LGTBI EN EL DERECHO INTERNO Y SUPRANACIONAL

Punto de partida ineludible de nuestro trabajo, es examinar cuál es el contexto normativo en el que los derechos humanos de la comunidad LGTBI se encuentran subvalorados o ignorados en Panamá, motivo por el cual enfrentan, en las diversas áreas de su vida, múltiples formas de violencia, institucional y social, como expresiones todas de discriminación e intolerancia.

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Resolución 217 A (III)

En principio, consideramos se impone identificarnos con la valoración que, en el sistema de protección internacional de los derechos humanos, se atribuye a una declaración:

“En la práctica de las Naciones Unidas, una declaración es un instrumento solemne, que se utiliza sólo en casos muy especiales, en cuestiones de gran-

de y verdadera importancia y cuando se espera obtener el máximo de observancia por parte del mayor número de Estados posible" (NIKKEN).

Importante es destacar que las declaraciones tienen vocación de conformar la costumbre internacional, fuente reconocida de derecho internacional, porque "en primer lugar, su contenido normalmente expresa principios de vigencia perdurable, y, en segundo lugar, porque su adopción implica la viva esperanza de que la comunidad internacional las respetará" (NIKKEN).

El Estado de Panamá, en la figura del doctor Ricardo J. Alfaro, asumió una memorable participación en la elaboración de este instrumento que data de 1948, que "supone el primer reconocimiento universal de que los derechos básicos y las libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables en igual medida a todas las personas, y que todos y cada uno de nosotros hemos nacido libres y con igualdad de dignidad y de derechos. Independientemente de nuestra nacionalidad, lugar de residencia, género, origen nacio-

nal o étnico, color de piel, religión, idioma o cualquier otra condición, ..." (Naciones Unidas).

Seguido, transcribimos los artículos 1 y 2, de crítica relevancia para nuestro trabajo.

"Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros" (el subrayado y énfasis es nuestro).

"Artículo 2: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (...)" (el subrayado y énfasis es nuestro).

Se colige de la disciplinada interpretación de la letra de las disposiciones transcritas, de claridad contundente, que se atiene a estricta legalidad conceder razón fundada a las razones del grupo LGBTI para reclamar y demandar justicia ante los tribunales como

ante toda instancia administrativa, procurando el reconocimiento pleno de sus derechos humanos, lo que en su diario vivir significaría no ser discriminados en ninguna forma, bajo ninguna circunstancia, sino ser tratados con la dignidad y trato igualitario dispensados a quienes se ajustan a los criterios de la heterosexualidad.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el tema en examen y considera que "la discriminación basada en la orientación sexual es igual de seria que la basada en la raza, el origen o el color" (GIJALBA CABRERO). Coincidimos.

No obstante lo anterior, el tratamiento impuesto a las personas transexuales, por ejemplo, durante los meses de confinamiento en pandemia, ilustra su dramática realidad local. A consecuencia de las medidas de bioseguridad y reglas de salida durante el confinamiento, "por sexo" y número de identificación personal, fueron blanco de arbitrariedades indignantes. Se les negó el acceso a algunos supermercados donde acudieron a hacer sus compras de alimentos, en los días que les era permitido ingresar "a hombres y mujeres" (Human Rights Watch).

Su apariencia fue la justificación para impedirles el paso porque no se correspondía con los datos de cédula o el pasaporte. La medida así planteada por las autoridades de salud pública, representó en múltiples ocasiones, carta blanca a la discriminación y trato no igualitario de muchos que sufrieron el escarnio del rechazo en público sólo por ser diferentes.

Se pasó por alto, con inexcusable ligereza, que en la doctrina más respetada del derecho internacional de los derechos humanos, la noción de “vida privada” denota “un concepto amplio que comprende, entre otros, el derecho a entablar y desarrollar relaciones con los semejantes, al desarrollo personal y a la autodeterminación, y engloba elementos como la identificación sexual, la orientación sexual y la vida sexual, que forma parte de la esfera personal, ...” (Human Rights Watch).

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (Ley No. 49 de 2 de febrero de 1967. G.O. 15,824 de 4 de marzo de 1967).

Este instrumento de protección de los derechos humanos entró en

vigor para el Estado panameño, el 4 de enero de 1969, y expresamente en su Considerandos, luego de invocar como fundamento de sus disposiciones, “la Carta de las Naciones Unidas que está basada en los principios de dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos”, mismo tratamiento que reconoce a “la Declaración Universal de Derechos Humanos”, declara que *“todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación”*. Bajo esta lógica, por tanto, y teniendo presente el carácter evolutivo de los derechos humanos examinados bajo la óptica expansiva de su espectro de protección, no podríamos interpretar estas normas restrictivamente, entendiendo que más de 50 años después de su entrada en vigor, se limitan a amparar únicamente las categorías expuestas a discriminación por “su raza, color u origen étnico”, sino a todos y todas en interés de “asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana”.

Sobre este particular, es menester subrayar que “Las Naciones Unidas se comprometen a luchar contra todas las formas de discrimi-

minación (...). Los órganos creados en virtud de tratados de Naciones Unidas, cuyo papel es el de vigilar el cumplimiento por los Estados partes de sus obligaciones bajo los tratados internacionales de derechos humanos, han mantenido consistentemente que los Estados tienen la obligación bajo las disposiciones vigentes del tratado de proteger a las personas de la violencia y la discriminación basada en su orientación sexual. De manera similar, los relatores especiales, expertos independientes y grupos de trabajo designados por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos humanos, han hecho públicos decenas de informes, declaraciones y llamamientos que destacan la vulnerabilidad de las personas LGTB a las violaciones de derechos humanos y reclamando a los Estados para que éstos revoquen o reformen las leyes y políticas discriminatorias” (Naciones Unidas).

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley No. 13 de 27 de octubre de 1976. G. O. 18,836 de 11 de noviembre de 1977)

Con un Preámbulo que recurre a “los principios enunciados en la



Imagen de Jackson Oliveira en Pixabay.

Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo”, cuyo fundamento reside en *“el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”*, derivados de *“la dignidad inherente a toda persona”*; en el que también se atiende a los preceptos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, considerada aquí como un indispensable para la *“realización del ser humano libre ...”*, estado que alcanzaría solo y si el Estado *“crea las condiciones que permitan que cada persona”*, disfrute de *“sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”*, obligación que consecuente con los términos de la Carta de Las Naciones Unidas, que igual es incluida en este apartado del PDESC poniendo el acento en el mandato de su observancia, para *“la promoción del respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas”*.

En este escenario, se comprende negada toda forma de discriminación hacia el grupo o grupos LGBTI. Y es que desde el artículo 2, se contempla claramente el principio de no discriminación y

trato igualitario al disponer a cargo de los Estados suscriptores, como Panamá, la carga de garantizarlos, “sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o **cualquier otra condición social**” (art. 2; cfr. 3, 7, 12, 13 y 14).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley No. 15 de 28 de octubre de 1976. G. O. No. 18,373 de 18 de julio de 1977).

Tal y como se lee expuesto al abordar las consideraciones que registra el Preámbulo del PDESC, acá se reproducen en términos muy similares, más haciendo referencia al “ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas ...”. En su contenido, destacamos la letra del artículo 3: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”. De igual modo, en el artículo 7 se ve subrayada la importancia que cobran los derechos humanos de la persona, sin distinciones de ninguna

clase, al prohibirse “las torturas”, “penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”, violencia que sin duda es de aquellas a las que contrario a ley, se han visto expuestas los y las integrantes de los grupos LGTBI en nuestro país. Otro tanto debemos señalar respecto al artículo 9.1: “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias ...”, lamentablemente, durante la pandemia, fueron de conocimiento público y notorio, los hechos de excesos de fuerza de algunas unidades de la policía nacional, en la retención y privación de libertad de personas transexuales en nuestro medio, a quienes se acusó de violar las medidas de confinamiento cuando salían de sus casas buscando alimentos y medicinas pero vestidas en forma no congruente con su sexo al nacimiento, según lo registraba el documento de identidad personal. Debemos agregar del corpus juris del PDSC, mención a los artículos 14 (“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia”); 17 (Toda persona tiene derecho a su vida privada y de su familia, libre de injerencias arbitrarias y ata-

ques a su honra y reputación); 18 (Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión); 19 (Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y a no ser perturbado en virtud de sus opiniones); 22 (Toda persona tiene derecho a la libertad de asociación); 24 (Todo niño tiene derecho a no ser discriminado y sujeto a trato desigual, por motivos de su raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado); 26 (**“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.** A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o **cualquier otra condición social**” (el énfasis es nuestro).

Convención Americana sobre Derechos Humanos: Ley 15 de 1977 de la República de Panamá.

Desde su Preámbulo, la Convención Americana (en adelante, “la Convención”), reconoce que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, ...”, y más adelante, expresa: “...con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de todo temor y de la miseria, si se crean las condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales, culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, ...” (DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE PANAMÁ).

En el Capítulo I, artículo 1, denominado: “Obligación de respetar los derechos dispone:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin

discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano” (el subrayado y el énfasis es nuestro).

En la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Serie A No. 24 (Corte Interamericana de Derechos Humanos), la Corte IDH se manifiesta respecto a la interpretación y alcance del artículo 1 de la Convención y precisa que la categoría género cabe dentro de la expresión “condición social”, explicándose como se transcribe a continuación:

“una persona resulta discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la víctima. La discriminación por percepción tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio

de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se auto-identifica o no con una determinada categoría. Al igual que otras formas de discriminación, la persona es reducida a la única característica que se le imputa, sin que importen otras condiciones personales. En consecuencia, de conformidad con lo anterior, se puede considerar que la prohibición de discriminar con base en la identidad de género, se entiende no únicamente con respecto a la identidad real o auto-percibida, también se debe entender en relación a la identidad percibida de forma externa, independientemente que esa percepción corresponda a la realidad o no. En ese sentido se debe entender que toda expresión de género constituye una categoría protegida por la Convención en su artículo 1.1.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Resulta relevante concitar aquí, en lo pertinente, la Vista No. 503 de 11 de mayo de 2017, que contiene el Concepto de la Procuraduría General de la Administra-

ción respecto de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma Morgan & Morgan, en representación de Enrique Raúl Jelensky Carvajal, que cita a la Corte IDH en cuanto se ha pronunciado sobre el derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación que tutela la Convención, como respecto al control de convencionalidad. Veamos.

A partir de la referencia que se hace del caso Atala Riffo y niñas Vs Chile, la opinión en comento expresa respecto al artículo 1:

“78. La Corte ha establecido que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos ‘sin discriminación alguna’. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, **todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto al ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma.**

79. Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que **la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona**, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, **el principio fundamental de igualdad y no discriminación** ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. **Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.**

80. Además, el Tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan

dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*. **Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. (...)**”.

En una rápida revisión del derecho comparado más cercano a nuestra realidad de país, encontramos el fallo de la Corte Constitucional de Colombia C-481 de 1998, en el que los jueces que conforman este ilustre tribunal manifiestan (LOPEZ MEDINA).

“en Colombia la prohibición de discriminar basada en la orientación o preferencia sexual sí existe y se encuentra, de manera precisa, en el artículo 13 (principio de igualdad y prohibición de discriminación) cuando prohíbe diferenciaciones no justificables basadas en el “sexo”. Esta interpretación realiza en la práctica una extensión del significado paradigmático del enunciado normativo del artículo 13 (en el que se buscaba proteger a las mujeres contra las injusticias de la sociedad patriarcal)

a una nueva situación también incluíble allí (la protección de la comunidad LGTBI de los prejuicios de una sociedad homofóbica). En esta extensión de significado, la categoría “sexo” pasa a comprender tanto el “género” como “la orientación sexual”. Esta extensión de significado de la expresión “sexo” es realizada por la Corte de la mano de desarrollos ya visibles entonces en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular, de la doctrina del Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuando se hizo una interpretación amplia análoga en el caso 488 de 1992 (Nicholas Toonen contra Australia³).

Por su parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, en fallo del 8 de agosto de 2018, resolvió sendas acciones de inconstitucionalidad enderezadas a dejar sin efecto jurídicas disposiciones del Código de Familia que de modo expreso vedaban “las

3 **Nota de la autora:** sobre el caso Toonen. Se criminalizaba en Tasmania las relaciones homosexuales. Toonen denunció la violación en su perjuicio derechos protegidos bajo el PDCP, lo que concedió el Comité de DH de la ONU al conocer de estos hechos, requiriendo la revocación de las normas denunciadas.

uniones entre personas del mismo sexo”, para lo cual se basaron los Magistrados en la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH, en la que señaló que “los Estados miembros del Pacto de San José debían garantizar el acceso de las parejas homosexuales a las figuras ya existentes, incluyendo el matrimonio” (DEUTCH WELLE-DW)⁴.

Convención Interamericana contra todas las Formas de Discriminación e Intolerancia

Este instrumento internacional de derechos humanos fue adoptado el 5 de junio de 2013 y entró en vigor el 20 de febrero de 2020. Panamá no se ha adherido.

Entre las ideas fundamentales que leemos en sus Considerandos está la afirmación de la dignidad inherente de toda persona humana y la igualdad y no discriminación entre los seres humanos. Destacan como derechos especialmente protegidos, en sus artículos 2 y 3, la igualdad ante la ley y la no discriminación en el ámbito de vida pública y privada. Como derechos relacionados, figuran el

4 “El matrimonio igualitario ya es legal en Costa Rica”. www.dw.com

derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad individual, a la libre expresión de las ideas, de privacidad, a la salud, al trabajo, a la educación, a la propiedad, a la justicia y la reparación.

Cobra protagonismo en este cuerpo normativo de normas de rango supranacional que expresamente incluye en el grupo de víctimas de discriminación e intolerancia en Las Américas, a las “minorías sexuales”, condición que sufren por “una combinación de factores”, entre los cuales está su “orientación sexual”. Se reconoce en adición, un estado de “alarma por el aumento de los delitos de odio cometidos por motivos de sexo, religión, orientación sexual, ...”.

En su artículo 1, define la Convención la discriminación:

“1. ... es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomi-

tante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

(...)

Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos".

Bajo derechos protegidos, en el Capítulo II, el artículo 2 expresamente prevé lo siguiente: **“Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discrimina-**

ción e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada” (el subrayado y énfasis es nuestro).

Reglas de Brasilia adoptadas por el Órgano Judicial mediante acuerdo No. 368-A de 8 de julio de 2019 (versión actualizada) (Órgano Judicial)

Estas normas de *soft law* (derecho suave) aunque no vinculantes para los Estados, tienen vigencia en el entramado normativo del foro en materia de acceso a la justicia para las personas en especial condición de vulnerabilidad. Si el grupo LGTBI sufre discriminación e intolerancia, o un trato no igualitario por motivos de su orientación sexual o identidad de género, es precisamente destinatario por excelencia de este plus de protección a sus derechos humanos que representan los instrumentos internacionales de derechos humanos a que hemos hecho referencia hasta aquí, y que, frente al sistema de administración de justicia, se ven complementados por las denominadas Reglas de Brasilia. Su actualización fue aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial

Iberoamericana en abril de 2018, realizada en Quito, Ecuador. Actualmente, integran el bloque de los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema de Justicia con el número 368-A de 8 de julio de 2019.

Nótese que desde su Capítulo I: Preliminar, en la Sección 1ª. De la Finalidad, declara como objetivo “garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, directa ni indirecta, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que les permitan el pleno reconocimiento y goce de los Derechos Humanos que les son inherentes ante los sistemas judiciales”.

Según el concepto de las personas en situación de vulnerabilidad que nos suministra la Sección 2da., este se refiere a “una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos en el ordenamiento

jurídico”. De ahí que se incluyen a quienes “**por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género**, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico...” (Cumbre Judicial) (subrayado y énfasis es nuestro).

Constitución Política de la República de Panamá

La categórica previsión del artículo 4 de nuestra Carta Magna, que consigna: “*La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional*”, debe leerse en correspondencia con el mandato del artículo 17, segundo párrafo, que prevé que “*los derechos y garantías que consagra*”, “*deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona*”. Esta es la cláusula de apertura a las normas supranacionales convencionales que no se declaran con rango superior, pero se re-

conocen con fuerza vinculante y concurrente siempre que representen un agregado en positivo para aquellos consagrados en el derecho interno, teniendo presente que rigen en esta materia los *principios de progresividad* para la interpretación de la norma contentiva del derecho de que se trate y *pro persona*, esto es, en favor del sujeto del derecho.

Ambas, artículos 4 y 17, entendidos bajo una misma lógica, han de sumarse al artículo 19, definitivo en el tema que examinamos y que establece sin lugar a discusiones ociosas: “*no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas*”. Impresiona de la sola lectura de esta norma, que tenemos aquí un listado cerrado de categorías protegidas, bajo la fórmula del “*numerus clausus*”, sin cabida para ninguna otra, lo que implicaría discriminación y trato desigual desde el texto constitucional, para los que no figuran aquí expresamente incluidos, como los individuos de orientación sexual e identidad de género diversos, LGTBI, inadmisiblemente contrasentido.

Sobre el particular, vamos a retomar la posición del señor Pro-

curador General de la Administración, Doctor Rigoberto González, en su Vista Fiscal No. 503 de 2017 antes citada, quien como ya expresáramos se basa en el pensamiento de la Corte IDH desarrollado en el caso de Atala Riffo Vs Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012, al pronunciarse sobre la “orientación sexual” como categoría protegida por el artículo 1.1. de la Convención Americana.

A continuación, transcribimos parcialmente el documento consultado, por cuanto resulta valioso para nuestro análisis:

“83. La Corte ha establecido, al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

84. **En este sentido, al interpretar la expresión ‘cualquier otra**

condición social’ del artículo 1.1. de la Convención, debe elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano.

85. Los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1. de la Convención Americana, no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. Por el contrario, la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término otra condición social’ del artículo 1.1. de la Convención debe ser interpretada por la Corte, en consecuencia, en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo.

(...)

87. Respecto a la inclusión de la orientación sexual como categoría de discriminación prohibida, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la orientación sexual es ‘otra condición mencionada en el artículo 14 del Convenio

*La Corte ha establecido,
al igual que el
Tribunal Europeo de
Derechos Humanos,
que los tratados de
derechos humanos son
instrumentos vivos,
cuya interpretación
tiene que acompañar la
evolución de los tiempos
y las condiciones de vida
actuales.*



Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante 'Convenio Europeo'), el cual prohíbe tratos discriminatorios. En particular, en el caso *Salgueiro da Silva Mouta Vs Portugal*, el Tribunal Europeo concluyó que la orientación sexual es un concepto que se encuentra cubierto por el artículo 14 del Convenio Europeo. Además, reiteró que el listado de categorías que se realiza en dicho artículo es ilustrativo y no exhaustivo. Asimismo, en el caso *Clift Vs. Reino Unido*, el Tribunal Europeo reiteró que la orientación sexual, como una de las categorías que puede ser incluida bajo otra condición, es otro ejemplo específico de los que se encuentran en dicho listado, que son consideradas como características personales en el sentido que son innatas o inherentes a la persona.

88. **En el marco del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han calificado la orientación sexual como una de las categorías de discrimi-**

minación prohibida consideradas en el artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 2.2. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos indicó en el caso *Toonen Vs. Australia* que la referencia a la categoría 'sexo' incluiría la orientación sexual de las personas.

(...)

90. El 22 de diciembre de 2008 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, reafirmando el 'principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género'. Asimismo, el 22 de marzo de 2011 fue presentada, ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la 'Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos dirigidas contra las personas por su orientación sexual e identidad de género'. El 15 de junio

de 2011, este mismo Consejo aprobó una resolución sobre 'derechos humanos, orientación sexual e identidad de género' en la que se expresó la 'grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, [cometidos] contra personas por su orientación sexual e identidad de género'. (énfasis es nuestro en párrafos 84 y 88).

No podemos pasar por alto que en el debate de las reformas constitucionales que causó grande consternación nacional con manifestaciones fuertes de diversos grupos representativos de la opinión pública, en la Asamblea, un diputado, el 29 de octubre de 2019, se manifestó en contra de permitir el ingreso al hemiciclo de los "homosexuales", porque según sus palabras: "ellos son gays y no pueden entrar". Este momento quedó grabado para la posteridad en los anales de la infeliz historia de esta iniciativa de democratizar nuestra Carta Magna, para entre otras modificaciones, incluir en el artículo 19, como criterio de riesgo de discriminación y trato no igualitario, la orientación sexual y la identidad de género.

Finalmente, el Presidente Cortizo el 8 de noviembre recomendó que se descartaran muchas de las reformas constitucionales propuestas y aunque se planteó que se retomara el debate en las sesiones legislativas de 2020, no sucedió. La voluntad política para dar un paso adelante en la región como el resto de los países que lo han hecho en el reconocimiento de los derechos humanos de las personas con orientación sexual e identidad de género que se distancian del concepto binario de la sexualidad, “hombre-mujer”, en acuerdo con la Opinión Consultiva emitida por la Co IDH en favor del matrimonio igualitario, es un pendiente.

Finalmente, debemos anotar que en los párrafos 26 y 27 de dicha Opinión Consultiva de la Corte IDH se concentra el núcleo de nuestra posición frente a la situación en que se hallan las personas con orientación sexual e identidad de género no heterosexual, desprovistas de la debida protección de sus derechos humanos, quienes no obstante encontrarse amparadas bajo las reglas de interpretación del derecho convencional (pro persona), el Estado panameño, podría ser denunciado por actos de discriminación e

intolerancia, a cargo de sus agentes, tomadores de decisiones que interpretan el derecho interno a espaldas de la norma supranacional. Veamos:

“26. La Corte estima necesario además recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa, el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos.

27. A su vez, **a partir de la norma convencional interpretada a través de la emisión de una**

opinión consultiva, todos los órganos de los Estados Miembros de la OEA, incluyendo a los que no son Parte de la Convención pero que **se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA (artículo 3.1) y la Carta Democrática Interamericana (artículos 3, 7, 8 y 9), cuentan con una fuente, que acorde a su propia naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos y, en particular, constituye una guía a ser utilizada para resolver las cuestiones relativas al respeto y garantía de los derechos humanos en el marco de la protección a las personas LGTBI** y así evitar eventuales vulneraciones de derechos humanos” (subrayado y énfasis es nuestro).

CONCLUSIONES

- El ordenamiento jurídico del foro, se lee por sus intérpretes, autoridades jurisdiccionales y decisores al más alto nivel del Estado, con iniciativa ley, cerrado a su actualización en la materia de los derechos humanos de los grupos LGTBI, hasta

ahora descartando implementar, y/o adoptar las medidas de rigor para que, por vía de la interpretación expansiva o bajo el principio de progresividad, las normas de derecho convencional (leyes de la República), que niegan toda forma de discriminación a este grupo de la población, a pesar de que son personas y que solo por esta razón se justifica sean tratados/as con la dignidad debida a todo ser humano, condición única que debe importar al derecho interno frente a los reclamos del colectivo, por ser la regla de justicia, por excelencia, el deber ser al servicio de la paz y no un instrumento que genere marginación, violencia y caos.

- Las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado panameño al suscribir la Convención sobre Derechos Humanos, amplia y ricamente interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como sabemos, única facultada para tales propósitos, no han sido cabalmente observadas, lo que se desprende de la sola lectura del Informe Nacional rendido con arreglo

al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos. Panamá. A/HRC/WG6/36/PAN/1, documento que omite mención a los grupos LGTBI, a pesar que el pendiente del pleno reconocimiento de sus derechos humanos, suele figurar en la lista de cuestiones sobre las cuales se nos requiere rendir cuentas, siendo esta una preocupación no exclusiva de los integrantes de dicho colectivo en el suelo patrio, pues trasciende nuestras fronteras, al ser esta una de las obligaciones internacionales que, en materia del derecho internacional de los derechos humanos, nos corresponde atender como parte de la gran comunidad de naciones.

- Se requiere en consecuencia, que el Estado asuma y decida en consecuencia, las acciones pertinentes para el cabal cumplimiento de sus obligaciones internacionales, deber que es responsabilidad primaria de sus agentes, quienes a su vez, tendrían que generar los acuerdos nacionales necesarios para ejecutar y hacer ejecutar los cambios legislativos que se ajusten a la literalidad y racio-

nal que inspira los artículos 4, 17 y 19 de la Constitución Política, y que han de ser interpretados en concordancia, bajo el principio pro persona. De esta manera, se promovería la necesaria transformación jurídica y cultural en el foro, causando sea de riguroso acatamiento, el ejercicio del control de convencionalidad en la revisión de las advertencias de inconstitucionalidad y decisión sobre las decisiones judiciales, también al resolverse medidas de carácter administrativo e iniciativas de ley que en materia de derechos humanos, con lo que se aseguraría un plus de protección a los grupos mayormente expuestos a discriminación e intolerancia por motivos de su orientación sexual e identidad de género.

BIBLIOGRAFÍA

- CASTROVERDE, Maruquel. **“La Violación ante los tribunales”**. Imprenta González & Vega, S. A. Octubre, 2020. p. 44-51
- LÓPEZ MEDINA, Diego. **“Cómo se construyen los derechos. Narrativas jurisprudenciales sobre orientación sexual”**. Universidad Los Andes. Editorial LEGIS. Primera ed. 2016
- Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá**. Edición actualizada 2017. Editores: Defensoría del Pueblo. Impresiones Carpal.
- “Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 4. Derechos Humanos y Mujeres”**. p. 5. Género, otra “condición social”. cfr. art. 1.1. de la Convención sobre los Derechos Humanos. www.corteidh.or.cr
- Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017**, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH), dictaminó que la prohibición del matrimonio igualitario violaba el principio de no discriminación establecido por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. www.corteidh.or.cr
- Reglas de Brasilia (actualizadas)**. www.cumbrejudicial.org/comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-Brasilia/documentos-comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-Brasilia/item/817-cien-reglas-de-brasilia-actualizadas-version-abril-2018-xix-cumbre-judicial-asamblea-plenaria-san-francisco-de-quito
- Reglas de Brasilia. Acuerdo No. 368-A de 8 de julio de 2019** www.organojudicial.gob.pa
- “La Declaración Universal y la Declaración Americana. La formación del Moderno Derecho Internacional de los Derechos Humanos”**. NIKKEN, Pedro. Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. P. 66 citando a Jiménez de Aréchaga, E: “El Derecho Internacional Contemporáneo”. Tecnos, Madrid, 1980. pág. 39. Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la ONU. E/CN. 4/L. par. 10. www.corteidh.or.cr
- Fundamento de las Normas Internacionales de Derechos Humanos**. www.un.org
- “El paso a paso de la demanda que declararía legal en Panamá el matrimonio igualitario”**. Adelita Coriat. 1 de octubre de 2019. La Estrella de Panamá.
- “Qué significa “LGTBI” y “LGTBIQ+”**. DIARIO CRITICO.com, domingo, 8 de junio de 2020.
- Procurador_vista_Pdf-matrimonio_igualitario** www.academia.edu/34182003
- “Panameños y panameñas protestan contra proyecto que prohibiría el matrimonio igualitario”**. La reforma definiría al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer. González Cabrera, Cristina. Researcher, Lesbian, Gay, Bisexual, and Transgender Rights Program. www.hr.org
- Proyecto de acto constitucional No. 1 que reforma la Constitución Política de la República de Panamá**. www.asamblea.gob.pa/sites/default/files/2019-10/03_1er_Primer_debate.pdf
- Informe de la Alianza Pro Igualdad de 3 de julio de 2017**. www.tbinternet.ohchr.org
- “Decisión sobre matrimonio igualitario estancada en la Corte Suprema de Justicia”**. Adelita Coriat. 30 de septiembre de 2019. www.laestrella.com.pa
- GIJALBA CABRERO, Estela. **“La Orientación sexual ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”**. *Revista de Derecho Político*. No. 91, septiembre-diciembre 2014, p. 330
- “Cuarentena por género acorralla a mujer trans en Panamá”**. Human Rights Watch. 2 de abril de 2020. www.hr.org
- Abordando la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género. Las Naciones Unidas hablan claro**. LGTBHumanrights@un.org
- Informe de la Alianza Pro Igualdad de 3 de julio de 2017**. www.tbinternet.ohchr.org p. 4-5
- Decisión sobre matrimonio igualitario estancada en la Corte Suprema de Justicia**. Adelita Coriat. 30 de septiembre de 2019. www.laestrella.com.pa

Transcripción de la conversación con la magistrada Nelly Cedeño de Paredes*

FECHA DE LA ENTREVISTA:
19 DE MARZO DE 2021.



Saludo por parte de la moderadora,
Mgtr. Rosa María Aguirre:

Muy buenos días a nuestro presidente del Colegio Nacional de Abogados, el Dr. Juan Carlos Arauz, a nuestra invitada de lujo, la Magistrada Nelly Cedeño de Paredes, a nuestra directora de la Comisión de Publicaciones del CNA, la Dra. Zaida Llerena; y por supuesto, a todos los que nos están distinguiendo con su gentil contacto mediante estas vías tecnológicas. Muy buenos días.

* Profesional de reconocida experiencia y trayectoria en la administración de justicia y docencia a nivel superior. Demostrada capacidad de liderazgo y honestidad. Doctora en Derecho con énfasis en Derecho de Familia y Mediación. Maestría en Ciencias de la Familia con especialización en Orientación Familiar, Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, Diplomado en Derechos Humanos y Mecanismos de Protección, Diplomado en Métodos Alternos para la Solución de

Para iniciar, tenemos las palabras de bienvenida del Dr. Juan Carlos Arauz, presidente del Colegio Nacional de Abogados:

Buenos días a todos. Muchísimas gracias por acompañarnos. El espacio digital del Colegio Nacional de Abogados se viste de lujo y de excelencia, en esta conversación que va a ser con la Magistrada Nelly Cedeño de Paredes. Es una conversación que ha organizado la Comisión de Publicaciones, a cargo de la Dra. Zaida Llerena, quien ha hecho una labor extraordinaria bajo esta administración, en la

Conflictos, Negociación, Conciliación, Arbitraje. Profesora de la Cátedra de Derecho Civil (Familia y Sucesiones) de la Universidad Santa María La Antigua y en la Maestría de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de la Universidad Latina. Consejera Internacional de la UNAM México. Más de 35 años de experiencia en el Órgano Judicial. Desde 1995 ha ejercido el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Familia.



MUJERES CON VALORES

ENTREVISTA A LA MAGISTRADA NELLY E. CEDEÑO DE PAREDES
TRIBUNAL SUSPERIOR DE FAMILIA

19 de Marzo 2021

9:00 A.M.



Magda. Nelly E. Cedeño de Paredes
Tribunal Superior de Familia



Magtr. Rosa María Aguirre
Miembro Comisión de Publicaciones Jurídicas
Moderadora



Dra. Zaida Llerena
Presidente de la Comisión de Publicaciones Jurídicas

Actividad que enmarca la edición especial de la Revista Lex especializada en los **Derechos de la Mujer**

Una edición escrita por abogadas para la mujer en su nuevo rol en la sociedad actual

**Palabras del Presidente del Colegio Nacional de Abogados,
Dr. Juan Carlos Araúz.**

Link de registro: https://zoom.us/webinar/register/WN_t5khtqhYQZSJNybVAvjApg

@panamacna

www.panamacha.com

Más información: asistente1@panamacna.com
asistente4@panamacna.com +507 225-6371

cual se ha podido reactivar la **Revista Lex**, que ha presentado un formato digital, sumamente acorde a los tiempos que se viven.

Agradecer, también, a Rosa María Aguirre quien nos va a estar acompañando en esta conversación; pero, sobre todo, a todos los participantes que tanto en la plataforma de *Zoom* como en el canal de *Facebook* del Colegio Nacional de Abogados, a lo largo de todos estos meses han estado participando. Este espacio se ha convertido en una referencia de diálogo jurídico, de intercambio de la vida en torno a la justicia y en torno a los principales temas que nos unen a la abogacía en general; y sobre todo los temas que le preocupan a la sociedad, para discutir y establecer ese fortalecimiento al estado de derecho.

Por eso, el Colegio se siente muy complacido por haber podido contar con la aceptación de esta conversación de la Magistrada Nelly Cedeño de Paredes, quien abordará temas de relevancia. Aprovecho, también, para recordarles que las preguntas y/o comentarios van a estar habilitados tanto en la sala de *Zoom* como en el canal de *Facebook*; y de esta manera, a todos, bienvenidos.

Y, sobre todo, nuestro agradecimiento a nuestra invitada de la mañana de hoy, quien ha hecho un espacio dentro de su apretada agenda para compartir con nosotros. Muchísimas gracias a todos.

Antes de otorgar la palabra a la directora de la Comisión de Publicaciones, la moderadora resalta las cualidades de responsabilidad, sencillez y sinceridad de la Dra. Zaida Llerena, a quien se le reconoce como una mujer con valores, digna representante de la temática del día de hoy.

Palabras de la Dra. Zaida Llerena, directora de la Comisión de Publicaciones del CNA:

Muchas gracias, Rosa María, por tan bellas palabras. Agradecemos la presencia de la magistrada Nelly Cedeño de Paredes por aceptar esta invitación. Nos costó, un poco, coordinarla, pero los frutos se ven reflejados y ahora tenemos este *Facebook Live* que espero que sirva para muchas damas que en el futuro, también lo puedan ver; y muchas gracias al presidente del Colegio de Abogados, por darnos estas bonitas palabras de introducción.

La **Revista Lex** y la Comisión de Publicaciones Jurídicas, en este mes de marzo, que se conmemora el Día Internacional de la Mujer, ha querido crear este espacio de conversación llamado "Mujeres con Valores" para resaltar el rol de la mujer en el derecho, en la familia y en la sociedad. Y como mujeres en sí que somos, hacer una entrevista con personas destacadas que nos puedan dar su punto de vista y sus comentarios, recomendaciones y cómo han logrado llegar a dónde están hoy, dentro del mundo jurídico; y estamos muy agradecidos porque la Magistrada Nelly Cedeño de Paredes, quien tiene una trayectoria muy destacada y es una persona que, como lo dice el título, es una mujer con valores, haya aceptado esta invitación.

Esta entrevista se va a resaltar en la Edición Especial que tenemos de la **Revista Lex**, que está dedicada a los derechos de las mujeres; allí la van a poder leer, en el caso de que no puedan ver este *Facebook Live*.

Esta revista de Edición Especial es escrita por abogadas para las mujeres de la sociedad paname-

ña, y si Dios nos lo permite, de otros países de la región y de otros continentes.

Muchas gracias.

Moderadora:

Antes de dar la palabra a la Magistrada invitada, la moderadora resalta sus cualidades profesionales y humanas tales como su don de gentes, su carisma y su permanente disposición para ayudar y dar un soporte o apoyo moral a quien lo necesite. Seguidamente, pasa a leer un breve resumen del CV de la Magistrada. A continuación, transcribimos:

La Magistrada Nelly Cedeño de Paredes, Magistrada del Tribunal Superior de Familia, cuenta con un extenso currículo, con ejecutorías tanto a nivel nacional como internacional. La Magistrada Nelly Cedeño de Paredes es egresada de la Universidad de Panamá, como licenciada en Derecho y Ciencias Políticas; posee un doctorado en Derecho con énfasis en Derecho de la Familia y Mediación, por la Universidad de La Paz; una Maestría en Ciencias de la Familia con especialización en Orientación Familiar por la Universidad Santa María La Antigua; cursos de especialización en derecho por la Universidad de Salamanca en España.

La magistrada Nelly Cedeño de Paredes cuenta también con diversos diplomados tomados tanto en Panamá como en países del exterior; ha sido expositora sobre temas de familia en Panamá y en otros países; posee carta de recomendación y de agradecimiento de la UNICEF por su labor permanente en pro de la familia; ha sido colaboradora permanente del Consejo Nacional de la

Familia; es miembro fundadora y expresidenta de la Asociación de Abogadas y Juezas de Panamá (AMAJUP); fue delegada en Washington para una red de derechos humanos; ha sido presidenta del Tribunal Superior de Familia; es ex -presidenta de la Congregación de Hijas de María; y fue coordinadora de la Comisión de Reformas al Código de la Familia, entre muchas otras ejecutorías.

En cuanto a las publicaciones de la Magistrada Nelly Cedeño de Paredes, tenemos:

- *“La Educación y la Violencia de Género”, publicado en La Prensa;*
- *“La Constitución de la Familia sobre la base de la Igualdad y de la Equidad”, publicado en la Revista del Colegio Nacional de Abogados, de Chiriquí;*
- *“El Matrimonio de Hecho”, publicado en La Crítica;*
- *“La importancia de la Educación en Género”, publicado en la Revista La Antigua, entre otros.*

En cuanto a su experiencia laboral, la Magistrada Nelly Cedeño de Paredes se inicia con una práctica independiente, posteriormente entra al Órgano Judicial, en donde ha hecho su trayectoria profesional, primero como Juez Municipal en la provincia de Colón y luego en la ciudad de Panamá; de allí asciende a Jueza de Circuito, y finalmente, alcanza el puesto que actualmente ocupa como Magistrada del Tribunal Superior de Familia, con esporádicas suplencias en la Corte Suprema de justicia, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la cual llegó, incluso, a ser la Presidenta.

Adicionalmente, la Magistrada es docente universitaria en la Universidad Latina y en La USMA.

Primera pregunta: *Magistrada, podría usted contar-nos, con sus propias palabras, ¿cómo ha sido este camino de su trayectoria? ¿Cuáles han sido sus mayores logros y sus más grandes obstáculos?*

Respuesta de la Magistrada: Gracias, la verdad yo siento que mis logros han sido muchos, yo creo que Dios siempre ha estado de mi parte. El me dio una misión dentro de la administración de justicia, y como persona siempre me he enfocado en que lo que realmente lleguemos a hacer lo hagamos con agrado, con pasión y con compromiso, y ello me ha permitido a mí, ir logrando, poco a poco, esa escala de logros desde un juzgado municipal hasta las suplencias en la Corte Suprema de Justicia. Los logros han sido muchísimos y le agradezco al Órgano Judicial y a todos los que pertenecemos a él, porque si sabemos hacerlo con ética, con valores, cumpliendo lo que la ley nos indica, las puertas se abren.

He tenido la oportunidad de ser reconocida por la Iglesia de los Últimos Días, en relación a lo que es el Proyecto de Familia; he sido reconocida, también, por Corea, trabajando, también, por lo que es la familia y la niñez y por los valores universales. He sido reconocida por la Defensoría del Pueblo y por la Asamblea, y muchos otros reconocimientos que yo le dedico a todas las mujeres, que no son míos, pertenecen a todas ustedes, porque realmente, el logro de una mujer es el logro de todas.

Hemos tenido la oportunidad de ser elegida consejera, a nivel internacional en la Universidad de Nuevo León, México, donde podemos hacer inter-

cambios con diferentes universidades de diversos países de Centroamérica y de Europa, y todo ello nos ha permitido crecer; he sido designada, también, dentro de la Justicia de Paz, en España, por la Universidad de Vigo, para trabajar con la justicia terapéutica por el bienestar de la familia, por el bienestar de la niñez. Cómo articular la ley con los científicos para, realmente, hacer una justicia que vaya apegada a los hechos, al sufrimiento y al dolor de cada ser humano.

Todos estos son logros que yo siento que, pienso, para el bienestar de todas; por el sacrificio de todas, y por ello lo dedico a todas las mujeres, hasta el último lugar de este país, donde hemos estado con las comarcas, trabajando, y por ello me atrevo a dedicarle a todas esas mujeres humildes que sufren tanto, todos estos reconocimientos.

Los obstáculos que yo he considerado que tenemos en el Órgano Judicial y que me incumben a mí también, es precisamente, la falta de presupuesto, los limitantes que tenemos para poder contar con una estructura que nos albergue a todos, una casa de justicia. Requerimos la cantidad de jueces por la cantidad de habitantes para poder responder en equidad, de forma justa y equitativa como todos nos lo merecemos.

Necesitamos contar con equipos multidisciplinarios; contar con programas de padres separados, contar con puntos de encuentros y visitas supervisadas, para evitar, que en aquellos casos que son muy graves, donde los padres no logran poder comunicarse, que no tengan que ir a la policía, porque muchas veces, los padres van acompañados de sus niños y el ejemplo que se recibe en la policía no es buena influencia. Tratando de que esto no ocurra, buscamos alternativas como en los bomberos o en centros donde, realmente, puedan colaborarnos. Es-

tos son obstáculos para que podamos llegar a todas las mujeres, a nuestras familias, y a nuestros niños y a nuestros ancianos. También, nos hace falta contar con sitios en donde atender a nuestros ancianos y a las mujeres maltratadas. Todo este tipo de elementos le faltan a la administración de justicia. Pero el obstáculo más grande que considero yo que he recibido, precisamente, son las limitantes en donde pedimos y Y esto no nos permite tratar de sacar al máximo las iniciativas y capacidades que tenemos para ponerlas al servicio de todos los usuarios del sistema. Estos son los mayores obstáculos que hemos tenido. Porque como personas, aprendiendo a superar las dificultades, podemos salir adelante; pero para brindar un servicio a la sociedad y a los más necesitados sí necesitamos de ese apoyo económico para contar con toda la estructura e instrumentos necesarios, sobre todo de tecnología de punta. Sabemos y entendemos que al Estado le cuesta muchísimo. No es tan fácil, no es tan fácil. Sentarse en los puestos se piensa que es fácil, pero manejarlos, es muy difícil. Hay que tener mucho manejo y actitud positiva para poder salir frente a esos retos de forma airosa.

La moderadora comenta que resulta contradictorio que se le reconozcan los méritos a la Magistrada y que no se le den los recursos para continuar realizando adecuadamente su trabajo.

La Magistrada contesta: Yo estoy segura que los que están involucrados tienen la mayor y la mejor intención. El problema es que, a veces, no sabemos realmente; o tendríamos que plantear la estructura de lo que nos falta con más ahínco, las necesidades, para ver si así logramos obtener lo que realmente se necesita.

Siempre me pregunto, ¿la familia y la niñez deben tratarse con prevención? En todos los países del mundo yo veo que cuando ya tenemos el delito es cuando vamos a tratar de curar o de pegar un curita, y ya es tan difícil... Pero si tomamos a nuestra niñez, si tomamos a nuestra familia, si tomamos a nuestras mujeres, que nos falta muchísimo por educarnos... yo creo que podríamos hacer también, cambios y transformaciones trascendentales para el país. Si no tenemos los recursos, vamos a buscar creatividad. Unámonos, busquemos esos elementos y veamos a ver cómo vamos a salir; utilicemos otros métodos alternos de resolución de conflictos, para evitar que el conflicto se siga dilatando y destruyamos más a nuestras mujeres y a nuestros niños, y a nuestra familia. Enseñar a nuestra población a comunicarse, a dialogar, a resolver sus propios conflictos con la ayuda de nuestros auxiliares judiciales. Porque, a pesar de que son métodos alternos, requieren de la ayuda de los auxiliares. Es indispensable, por la seguridad de los usuarios del sistema y por la seguridad también, de la administración de justicia. Pero son métodos que van en avanzada y que esto, prontamente, ha de convertirse en una ciencia igual que el derecho. Y que ya estamos a punto de ese camino donde se está trabajando para convertirla en una ciencia, con los objetivos y todo lo que nos exigen para convertirlo en una ciencia. Esto va hacia allá y nosotros tenemos que caminar porque, realmente, si nosotros analizamos, la cultura, las costumbres y los tabúes que hemos aprendido históricamente, nos están llevando a pobreza; nos están llevando a que las grandes empresas que se ubican en este país se vayan, porque se sienten inseguras. Entonces, realmente, nosotros tenemos que retomar eso, pero esto es un trabajo de todos. Aquí solemos siempre

indicar, ¡los gobiernos, los gobiernos!, pero es que cada ser humano tiene que responsabilizarse. No podemos estar pidiendo todo, porque no estamos haciendo a nuestros ciudadanos responsables como deben ser. De ahí es donde se habla de la Teoría de la Conformación, porque realmente se busca que nosotros debemos iniciar por buscar la responsabilidad hacia el planeta hacia la vida del ser humano, hacia la dignidad de ese ser humano, en conjunto, en armonía. Pero eso no es responsabilidad de un equipo o de otro; no, es de todo ser humano que vive en nuestro país, y que vive en el mundo.



Magistrada Nelly Cedeño de Paredes.

Segunda pregunta:
¿Existe alguna mujer que haya influido en su vida y en su carrera?



Respuesta de la Magistrada: Para mí existen dos mujeres, pero hay muchísimas más porque yo puedo admirar a la campesina del último rincón de este país, pese a que no haya hecho nada, pero que con su sabiduría sabe salir adelante y es digna admira-

Tutelar de Menores. Una mujer que supo luchar por la democracia, por el feminismo. Pero me encanta esto de que ella haya trabajado por la democracia, porque al alcanzar la democracia tenemos que alcanzar la igualdad de oportunidades para todo ser humano

ción, de aprecio y de valor.

Pero yo, admiro muchísimo a la Madre Teresa de Calcuta, una mujer que se entregó, incondicionalmente, al servicio de todos. Reconocida... (increíblemente, porque si trabajamos para que nos reconozcan y tener éxito...); allí hay un éxito y ella no tenía dinero, no tenía bienes materiales, pero se hizo un nombre en base a lo que ella realizó como mujer, de forma incondicional para el mundo entero. Entonces, la admiro muchísimo, la valoro muchísimo, en todos sus aspectos la he seguido.

Y otra mujer influyente para mí, entre las panameñas, Clara González de Behringer, una mujer que trabajó arduamente por nuestros niños como primera jueza del Tribunal

y ahí estamos incluidas las mujeres. Que no se nos han dado las mismas oportunidades; la libertad es importante para que nosotras podamos tomar decisiones de acuerdo a los dones y talentos que trajimos, porque cada hombre y mujer es diferente. Complementar ese hombre y esa mujer, pese a que nosotros no hemos aprendido, aun, a poder llevar una relación armoniosa entre hombres y mujeres, precisamente por ese machismo arraigado que ha habido, que se cree que la mujer no es el complemento, sino que es alguien inferior; como decían Aristóteles y Platón, que el hombre era superior y la mujer era inferior. Realmente, Dios no nos crío de esta manera; Dios hizo hombre y mujer para complementarnos.

Hay que trabajar en esos aspectos y la Dra. Clara González de Behringer trabajo muchísimo por esa lucha hacia las mujeres, hacia a esa igualdad de oportunidades y sobre todo para alcanzar la democracia en el país. Un país democrático es un país que se desarrolla. Realmente es importante que nosotros miremos todos estos aspectos y que dentro de la administración de justicia podamos asegurar lo mejor para atraer esa inversión extranjera a nuestro país, para garantizar la seguridad de todos los que aquí estamos; pero como te dije, esto no es una tarea fácil, es una tarea de todos.

Tercera pregunta: *¿Cómo ve usted el rol de la mujer en estos tiempos tan difíciles que estamos atravesando en estos momentos?*

Respuesta de la Magistrada: La mujer está jugando, en estos momentos, un papel de sacrificio y de amor muy profundo y esto lo vemos en los tribunales. Esto ha avanzado un poco, y han tomado conciencia

muchos varones, pero todavía, la gran mayoría de mujeres solas con hijos están jugando un papel de sumisión, de miedo, de sufrimiento, que no debe ser. Nosotros tenemos que ir ya empoderando a estas mujeres a través de capacitaciones, a través de resaltar todo aquello que esa mujer trae; el dolor de esa sumisión histórica, para levantarle la autoestima; para llenar lo que es el tanque vacío emocionalmente, que traemos desde el vientre de nuestra madre. Cuando hay muchas mujeres que son maltratadas al estar embarazadas, cuando hay muchas mujeres que son violadas, que son incestadas, tenemos que trabajar estos roles, tenemos que levantar a la mujer allí, trabajar sobre ella para darle autonomía, para quitarle los miedos, para quitarle los sufrimientos. Saber enfrentar resilientemente cada uno de sus problemas; porque realmente es dolorosísimo lo que uno ve cada día, no solamente en los tribunales. Solamente tenemos que darnos una vuelta por cualquier sitio donde hay limitaciones económicas, y déjame decirte que también en áreas muy altas económicamente, lo estamos viendo. Parece que nos hemos quedado en una sociedad llena de conocimientos, pero una sociedad deshumanizada. Una sociedad sin valores éticos, morales, espirituales, sociales ni culturales. No tenemos ninguno. Estamos llenos de conocimientos, de diplomas y de reconocimientos, y de todo este tipo de cosas; pero, realmente, lo que tenemos es que trabajar en esa mujer para empoderarla para que ella pueda ejercer ese rol de forma altruista y libre. Donde ella pueda sacar todos sus dones, sus carismas y sus talentos, porque que los hay, pero por miedo están resguardados. Entonces yo creo que el rol de la mujer es trabajar, ahorita mismo, para ayudar a estas mujeres en todas las áreas del país, no

solamente en Panamá. Nosotras, dentro de las instituciones, ponernos metas y salir y hacer pequeñas reuniones y tratar de que esto cale en ellas y puedan comprender lo que está pasando. Y allí nosotros lograremos levantar a esa mujer, darle un rol diferente que sea para el desarrollo de ellas mismas, en lo personal, para el desarrollo de su familia y del país.

Cuarta pregunta: *¿Considera que es importante involucrar al hombre en todo este problema de la mujer, ya que ambos, juntos, forman la familia y es necesario que estén en armonía?*

Respuesta de la Magistrada: Sí, Rosa María, por eso yo te toqué el tema de los métodos alternos de resolución de conflictos, porque al tener los métodos alternos de resolución de conflictos y poder nosotros llevar todo este tipo de formas de resolver los conflictos en consenso, los lleva a ellos a pensar, a analizar, a sentir y a cambiar de actitud. Mientras tanto que en un proceso tradicional, vamos a ganar y a perder, pero nadie cede, y nos destruimos. Entonces, para mí, dentro de los métodos alternos, la mujer debe subirse un poco, para que en estos procesos de acceso a la justicia, alternativos, ella vaya empoderada, que vaya en una posición igualitaria, porque, de repente, tu sientes, en la mediación o conciliación, que la mujer va con miedo, que está llena de temor; y entonces, ahí el mediador o conciliador, tiene que estar muy pendiente de la comunicación gestual, porque si se descuida y no mira lo que está pasando, la violencia se está dando frente a ti. Y por eso es que yo hablo de ese empoderamiento de la mujer y entonces poder equilibrar al hombre para que él pueda comprender la importancia que tiene de tratar a una

*...al tener los métodos alternos
de resolución de conflictos
y poder nosotros llevar
todo este tipo de formas de resolver
los conflictos en consenso,
los lleva a ellos a pensar,
a analizar, a sentir
y a cambiar de actitud.*



mujer en igualdad, como si fuese él. Así, a través de los medios alternos de resolución de conflictos, donde los llevemos a todos a la reflexión, al análisis, a la toma de conciencia; los llevamos a transformar su persona. Porque cuando él tenga ese espejo frente a él, él puede hacer cambios muy importantes para la vida de la familia, de la mujer y de él mismo.

Quinta pregunta: *¿Cuál es el rol de la mujer, en términos generales, como madre de familia esposa y profesional? ¿Cómo conjugar satisfactoriamente todos esos roles, sin inclinarnos por uno en detrimento del otro?*

Respuesta de la Magistrada: Realmente, el rol de la mujer es sumamente difícil, pero por eso es que nosotras debemos educarnos y estar emocionalmente muy bien, porque si tú estás preparada emocionalmente, tienes tu autoestima alta y sabes cómo manejarte, no vas ni a inclinarte ni por aquí ni por acá, sino que vas a buscar un punto intermedio. Pero para eso tú tienes que tener salud mental, lo que contribuye así a la salud física. Dónde hay gente enferma, gente que no está mentalmente bien equilibrada, no pueden tomar decisiones coherentes ni equilibradas; y eso nos está pasando. La mujer, sale a trabajar, regresa del trabajo y toma el rol de ama de casa, con los hijos, con el esposo, con las tareas, con todo, te das cuenta de que el tiempo no da. Cuando tú llegas a tu casa tú vas que no quieres saber de nada ni de nadie, pero si tú te has mantenido con ese crecimiento mental y espiritual en tu vida, va a ser totalmente distinto. Y mira, te lo puedo indicar porque yo he tenido compañeras que están con una autoestima muy, muy abajo y yo les digo, te voy a mandar un video para que te ayudes. Te voy a mandar el video

de "El Juego de la Vida y Cómo Jugarlo" de Florence Scovel Shinn. Esta es una mujer que ya murió hace muchos años, pero ella seguía todos los lineamientos de Jesucristo; era una metafísica muy importante y ella te indica a ti todas las cosas en que la mujer, o el hombre o el ser humano se desgastan por su propia lengua, como tijeras, cortando elementos que debemos trabajarlos positivamente. Si tu cambias tus hábitos del mal hablar, del mal sentir, del mal pensar y los transformas en hábitos positivos, tu tanque emocional va a estar lleno. Y les estoy hablando del tanque emocional, que puede estar vacío o medio lleno, o lleno, porque así lo dice Gary Chapman en sus libros que han sido un éxito para las parejas en el amor, porque tú hablas de una forma el lenguaje que yo hablo de manera diferente: mi esposo habla un lenguaje, mis hijos hablan un lenguaje, y yo hablo otro lenguaje. Tenemos que tratar de entender los lenguajes de cada uno para buscar ese equilibrio que necesitamos para vivir y para estar muy bien; para obtener lo que realmente queremos que es ese bienestar para todos, la mujer, para el hombre, para la familia, para la comunidad; estar alegres. Técnicas que a veces tenemos que utilizar. Busca qué te gusta para llenar tu tanque, para estar felices, porque la felicidad no depende de los demás, la felicidad depende de ti, el equilibrio depende de ti. Entonces, realmente, yo pienso que tenemos que trabajarnos tanto a hombres, como a mujeres como a nuestros niños, y esto es maravilloso. De verdad, yo lo puedo decir, como ejemplo propio que yo lo llevo, pese a las diferentes actividades que realizamos aquí en los tribunales y a los compromisos que hemos adquirido, eso me sostiene muchísimo a mí. No quiero decir la religión, porque no es la religión, sino que

es la parte espiritual. No importa a qué religión tu practiques; yo no me peleo con nadie por la religión porque yo he hecho estudios sobre las diferentes religiones para poder administrar mejor la justicia en relación con las religiones y entender más al ser humano. Entonces, yo creo que allí está el punto focal.

Sexta pregunta: *Desde un punto de vista jurídico, ¿cómo ve los derechos de la mujer en Panamá?*

Respuesta de la Magistrada: Mira, los derechos de la mujer yo siento que aún falta. Y en los tribunales tenemos que tratar de aplicar, para equilibrar esto jurídicamente, todo lo que son las Cien Reglas de Brasil, las convenciones, todo lo que es discriminación, tenemos que ir uniéndolo porque el Código, por sí solo, no nos acompaña. Hay que aplicar estas reglas de las cuales somos signatarios, para poder lograr el equilibrio.

Por decirte algo, en un divorcio, de repente, puede haber un maltrato recíproco, por decir, pero ¿qué ocurre? yo tengo que analizar si ese trato es recíproco, mirar la posición económica del hombre, la posición económica de la mujer, los estudios de la mujer, los estudios del varón, e ir buscando todos estos elementos para entonces yo poder buscar exactamente y aplicar el derecho como debe ser, sin discriminar. No es una tarea fácil porque no nos hemos acostumbrado. Pero sí ya lo hemos introducido y estamos buscando, cada día más, para poder, dentro de las estructuras jurídicas, darle a cada uno, realmente, lo que le pertenece, tal como dice la justicia; pero de forma real, porque el problema, muchas veces, es que puede existir mucho caudal probatorio y por eso hacía alusión a los equipos, a los pun-

tos de encuentro, a todo este tipo de cosas, que nos ayudarían a nosotros dentro de la justicia terapéutica, porque no es lo mismo que tú atiendas un proceso civil, a que tú atiendas un proceso de divorcio y de guarda y crianza dónde hay sentimientos, dónde hay huellas, dónde hay heridas tóxicas y emocionales muy profundas. Entonces, son estos equipos los que nos van a ayudar para nosotros tener esos elementos que a nosotros nos faltan, porque no somos dioses para decir: la ley es, dice esto y automáticamente esto es lo que voy a aplicar. Porque lo que buscamos es una justicia real. Eso es lo que tratamos de buscar y, no es una tarea fácil, pero lo buscamos con todo nuestro esfuerzo para lograr que tanto mujeres como hombres tengan la justicia que merecen en nuestro país. Y poco a poco, ir estructurando en derecho lo que debe ser para cada ser humano.

Séptima pregunta: *¿Qué papel juegan los hijos, menores de edad, involucrados en estos conflictos de familia? ¿Cuáles son las consecuencias de estos procesos de familia para ellos?*

Respuesta de la Magistrada: Rosa María, yo les voy a tocar todos esos temas porque, si la gente supiera... el dolor que sufren esos niños (y que solo de acordarme me afecta como un poquito, me afecta a pesar de que me trato de reponer siempre) es muy triste. Ellos están afectados totalmente. El futuro que nos espera, con las nuevas generaciones, si no hacemos algo en estos momentos, si no nos replanteamos situaciones, el futuro va a ser un desastre. Y está en nosotros mismos.

Los niños son las piñatas. Los niños son el símbolo de la guerra. Yo lo halo para acá y tú lo halas para

allá. Cuarenta, cincuenta desacatos, ¿tú te imaginas?, desde que el niño nace hasta los 18 años en alimentos y en guardia y crianza con tantos desacatos. Se sientan allí, entrecruzando sus piernitas, y me dicen, señora, ¿yo de nuevo aquí? Ya estoy cansado, un día; un día: yo no quiero ya vivir. ¡Niños! Y esto me preocupa, Rosa María, porque si tú ves, hay muchos jóvenes que intentan no seguir. Y nosotros tenemos que analizar profundamente eso. Y el dolor que me da es que tú les pones multas y pagan las multas. Si tú les pones multas de 5,000 dólares, ¡pagan la multa! para seguir halando al hijo cada uno, por un lado. Y yo me pregunto ¿Dios mío, esto qué es? Y no paran, no paran. Ha llegado el momento en que nosotros decimos que tenemos que tener Defensores del Menor, aunque los padres estén presentes. Porque si tú como papá y tú como mamá no puedes y no eres coherente, vamos a tener que ponerte un defensor del menor para que defienda a la criatura, de papá y de mamá; y si hay que mandarlos a los dos a terapia, van los dos a terapia, hasta que se rehabiliten para entonces poder regresarles a los hijos.

Pero ¿qué pasa? No tenemos en dónde colocar a estos niños, tampoco. Tenemos que buscar al padrino, a la madrina, el tío; y entonces, en esta búsqueda de esta gente, se van y le hacen imposible la vida al tío, al abuelo, y entonces el tío y el abuelo vienen aquí y me dicen, Magistrada, coja a su niño, yo no puedo tenerlo, esto me hace la vida imposible. Entonces, no tenemos. Estos son grandes obstáculos que nos pasan con nuestros niños, pero es la falta de deponer intereses personales en los padres. Es doloroso, doloroso, y no se comprende. Y esto es triste porque profesionales del derecho, de diferentes disciplinas, gente con educación, vie-

nen aquí, igual, de la clase alta, de la clase baja, y (mira que nos va, a veces, hasta mejor con la gente de clase baja que con la clase alta, porque la clase alta es proceso tras proceso, proceso tras proceso, y el niño, revictimizándose). ¿Qué vamos a esperar, en el futuro, de estos niños? El niño lo dice: yo me voy a cortar las venas; yo no quiero ni estar con mi papá ni con mi mamá. Yo los odio ya. Entonces, cuando esto ocurre y pega es muy doloso, porque yo siento que nos marca a nosotros, pero la marca y la herida emocional y tóxica que queda en ellos es difícil de revertir, muy difícil revertirlos. Ahora, imagínate esas niñas violadas, y ahora no solamente son las niñas, ahora también, este encuentro entre padres y madres, familias ensambladas, a veces ya hay casos de madrastras que se meten con los niños y todas esas cosas. ¡Es increíble, es increíble! Y cada día uno ve con decaimiento y deshumanización total, al ser humano. Faltan valores éticos, morales, espirituales; dignidad hacia el ser humano, respeto a la vida humana, respeto al planeta. No lo tenemos. Y es un llamado a todos, a todos; y es que yo no saco a nadie: que yo soy el mejor padre, la mejor madre, no... a nadie le dieron una maletita para ver cómo... ¡todos vamos en ensayo y error, todos vamos en ensayo y error! Entonces, yo sí creo que debemos instruirnos más sobre cómo tratar al ser humano; cómo evaluar al ser humano, trabajar sobre la personalidad, las actitudes, cuál es el manejo con la gente, cómo me debo de manejar con mis hijos, con mi esposo. Hay elementos para fortalecernos, por supuesto que sí. Y tenemos que hacerlo ahí.

La moderadora agradece las sabias palabras de la Magistrada y reconoce que es un tema muy sensi-

ble y difícil, pero que era necesario tocarlo para poder enviar un mensaje. También le agradece por sus consejos y recomendaciones.

Seguidamente, se le pasa la palabra a la directora de la Comisión de Publicaciones, la Dra. Zaida Llerena, quien concluyó la entrevista con las siguientes palabras:

Dra. Zaida Llerena: Muchas gracias, Rosa María. Muchas gracias, Magistrada Nelly. Yo recojo el tema del lenguaje del amor y de la comprensión. De lograr el equilibrio entre la individualidad y la vida en sociedad y en familia. Definitivamente la mujer tiene un rol tan importante, como usted lo ha mencionado, porque, la mujer es madre; es madre de todos esos hombres que usted ha mencionado. La mujer cría, es el ejemplo, entonces ese rol como madre que tiene cada una de nosotras, de enseñarle a esos niños cómo tratarnos a nosotras (yo no soy madre, pero me voy a incluir como madre), cómo tratar a sus hermanas, cómo tratar a sus abuelas, y que ese niño que va a crecer, y va a ser padre, que va a tener una esposa, va a tener hijas, replicar ese nuevo aprendizaje, o esa nueva forma de tratar. Pero es tan valioso ese papel que haga la mujer en inculcar como quiere ser tratada en esa nueva generación a la cual ella les dio vida.

Empezamos hablando de los derechos de la mujer, de reconocerla, de darle la oportunidad en el mundo de la política, en el mundo económico, en el mundo de la medicina, de las ciencias; pero, al



Mgter.
Rosa María
Aguirre,
moderadora.

final, nos damos cuenta qué para que ella pueda tener ese reconocimiento, también es muy, muy, pero demasiado importante retomar el valor de la mujer en la familia y cómo queremos construir dentro de nuestro micro mundo ese gran macro mundo que es la sociedad.

Muchas gracias, Magistrada Nelly; Muchas gracias, Rosa María, por esta fantástica moderación. Vamos a tener un recuento de esto en la **Revista Lex**, en una edición especial dedicada a la mujer.

Gracias a todos.

TRANSCRITO POR ROSA MARÍA AGUIRRE*
Moderadora del evento

* La Magister Rosa María Aguirre Donadio es abogada, escritora y docente universitaria de Derecho Marítimo, Derecho Internacional Público y Derecho Aéreo y Espacial. Trabajó por más de ocho años en

la Autoridad Marítima de Panamá. Ha representado a nuestro país en comités, simposios y talleres nacionales e internacionales.

Mujeres afrodescendientes en la construcción de un liderazgo transformacional

CECILIA MORENO ROJAS*



* La autora es Socióloga, feminista afrodescendiente, Especialista en Políticas Públicas con enfoque de género. Secretaria de Derechos Humanos de la ONECA. Coordinadora Nacional de la Red de Mujeres Afropanameñas (REMAP); Directora Ejecutiva del Centro de la Mujer Panameña (CEMP). Ex integrante de la Coordinación Regional de la Red de Mujeres Afro Latinoamericanas, Afrocaribeñas y de la Diáspora.

En este artículo presentamos algunas consideraciones relativas a los desafíos más importante que debemos enfrentar las mujeres afrodescendientes ante las transformaciones económicas, sociales y políticas, que desde hace algún tiempo, vienen ocurriendo a nivel global y en la sociedad panameña, sobre todo en esta época de pandemia por COVID-19, de manera que podamos lograr el reconocimiento de nuestra identidad cultural afrodescendiente, la igualdad de oportunidades para desarrollo, la participación en espacios de decisión política y el respeto de nuestros derechos como ciudadana panameña.

Ejercer un liderazgo transformacional.

La globalización mundial, las nuevas tendencias económicas, la desigualdad social, la modernización la de las comunicaciones y las nuevas tecnologías digitales que avanzan con rapidez, exigen a las mujeres en general y en particular a las mujeres afrodescendientes, asumir el ejercicio de una ciudadanía plena con identidad étno-racial y un liderazgo transformacional que ponga su intelecto al servicio de la sociedad con una actitud emprendedora, optimista y positiva para enfrentar estos grandes desafíos.

Las mujeres afrodescendientes tendrán que ganar el espacio que históricamente se le ha negado en la sociedad, asumiendo un liderazgo comprometido con el cambio y solidario con el resto de la comunidad afrodescendiente. Tendrán que ser capaces de enfrentar las barreras de la exclusión y la discriminación de clase, género y raza. La nueva realidad que estamos viviendo le exige una mayor proactividad y una práctica innovadora, que permita fortalecer sus conocimientos, capacidades y habilidades para la transformación, el ejercicio del poder y la toma de decisiones en la práctica política, en las actividades públicas y en el mundo empresarial para incidir en el desarrollo local, nacional y regional de los pueblos afrodescendientes.

En el plano económico hace falta que las mujeres afrodescendientes adquieran los conocimientos y las habilidades necesarias para reconocer y aplicar las reglas del mercado e incursionar en el mundo empresarial, a través del emprendimiento económicos y el autoempleo para generar ingresos que permitan una mejor calidad de vida sus familias. No es posible generar transformaciones

sin generar cambios en la actitud y la conducta personal. En la nueva etapa de modernidad exige empezar con la autotransformación para generar los cambios positivos en el entorno.

Desenmascarar las formas racismo y de discriminación racial vigentes.

Aún existen muchas barreras sociales y culturales que limitan las posibilidades de las mujeres afrodescendientes en una sociedad capitalista y neoliberal como la que existe hoy día, lo que hace más profunda la brecha de la desigualdad, limitando sus posibilidades de tener acceso a los recursos y las oportunidades en condición de igualdad. En este sentido, las mujeres afro tendrán que superar uno de los más grandes desafíos que es el de desenmascarar el racismo y las formas abiertas y solapadas de discriminación racial. Sobre todo, las prácticas racistas muy arraigadas que aún existen en la sociedad, y que son heredadas de un sistema colonial excluyente y patriarcal que perduran en la conciencia y en los corazones de muchas personas y que se ha traducido en un conjunto de normas y preceptos ideológicos y políti-

cos que obstaculizan el ejercicio de la ciudadanía democrática de las mujeres negras. Las prácticas racistas se han convertido en un "techo de cristal" para las mujeres afrodescendientes que no les permite escalar; y que muchas veces les niega su derecho a las oportunidades para mejorar su condición social o económica, únicamente por estereotipos o prejuicios étno-raciales.

Debemos reconocer el racismo como un sistema ideológico muy arraigado en nuestra sociedad, que condiciona y define prácticas sociales excluyentes. Que existe una fuerte resistencia y un temor generalizado a reconocerlo abiertamente como una práctica discriminatoria frecuente en contra de las personas indígenas y afrodescendientes. La discriminación racial sigue permeando las estructuras sociales y el sistema de valores en muchas partes del mundo. Hasta cierto punto, nos hemos acostumbrado a ver como natural las expresiones estereotipadas cargadas de racismo y prácticas discriminatorias, especialmente en contra de mujeres y jóvenes.

Las mujeres afrodescendientes deben estar consientes y convencidas de que la exclusión y la

discriminación por raza, género, clase social, ideas o por cualquier otro atributo personal son una violación a sus derechos humanos. Que la pobreza y la falta de atención a las necesidades básicas de las comunidades afrodescendientes, no es una casualidad ni una cuestión de mala suerte. Es el resultado de un racismo estructural e institucionalizado que existe en la sociedad panameña, que ha mantenido en la pobreza a los pueblos afrodescendientes y constituye una abierta violación de sus más elementales derechos humanos. Para negar el racismo, generalmente se utiliza el eufemismo de que los panameños somos un “crisol de razas” o que “todos somos panameños” sin reconocer las identidades propias de cada grupo, violando así los derechos económicos, sociales y culturales de las personas y pueblos afrodescendientes.

Muchas veces miramos la pobreza como un asunto de mala suerte, falta de cultura y de falta de voluntad de los políticos. Pero la mala suerte no existe y la voluntad muchas veces está condicionada por los prejuicios raciales. Lo que sí existe es la mala distribución de la riqueza y un sistema de va-

*Muchas veces
miramos la pobreza
como un asunto
de mala suerte,
falta de cultura
y de falta de voluntad de los
políticos.*

*Pero la mala suerte
no existe y la voluntad
muchas veces
está condicionada
por los prejuicios raciales.*



lores que sigue oprimiendo a los más pobres. Realmente se trata de un hecho histórico y sistemático de discriminación, visibilización y exclusión social, que tiene una raíz estructural; que ocurre como consecuencia del modelo económico y político que prioriza las necesidades de unos pocos, que son económicamente poderosos, en perjuicio de la mayoría más necesitada. Aquí podemos parafrasear el conocido refrán que dice que “la costumbre se hace ley”. En este caso la frecuencia y la práctica de la exclusión y la discriminación de las y los afrodescendientes, se han convertido en una regla general que hemos llegado a creer que es algo normal y sin importancia.

Asegurar la mayor igualdad de género posible en las políticas pública y en el sistema de justicia.

El enfoque de equidad de género en los últimos años ha sido promovido por las organizaciones feministas y el movimiento de mujeres, los organismos gubernamentales y las agencias de cooperación internacionales, como una forma de garantizar la igualdad de oportunidades para las mujeres y el acceso a la justicia. Esto

tiene su fundamento principal en la Convención para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) desde 1980 y en la Plataforma de Acción de la Mujer (PAM) aprobada por las Naciones Unidas en 1995, hace ya 25 años, mejor conocida como la Plataforma de Acción de Beijing. Las mujeres afrodescendientes tenemos que exigir a nuestros gobiernos y a los organismos internacionales que también se apliquen los compromisos adquiridos en estos Convenios internacionales, se les dé la atención necesaria a las mujeres afrodescendientes.

Se deben revisar las políticas públicas y los planes de acción nacionales en cada institución y en los gobiernos locales, a fin de que incorporen de manera transversal el enfoque de equidad de género y de diversidad cultural, que den cuenta de las acciones afirmativas para la inclusión social y el empoderamiento de las mujeres afrodescendientes en las áreas de pobreza y extrema pobreza.

Empoderamiento y fortalecimiento organizativo.

El empoderamiento de las mujeres afrodescendientes pasa por el reconocimiento y reafirmación



Imagen creada por gpointstudio-www.freepik.es

de sus identidades étno-racial y de género; así como, por el fortalecimiento de sus organizaciones de base con estructuras y recursos para enfrentar el reto de la visibilización, el rescate de la identidad, la inclusión social y el reconocimiento de su derecho como actoras políticas relevantes y sujetas del desarrollo.

Las mujeres y hombres afrodescendientes, debemos elevar su nivel organizativo para ejercer una mayor presión ante los gobiernos y los organismos internacionales, de manera que cumplan y pongan en práctica los compromisos adquiridos en muchas conferencias y convenciones internacionales orientadas al desarrollo de las poblaciones afrodescendientes, a las reparaciones históricas y al respeto de los derechos humanos.

Una oportunidad excelente para acción organizativa de las mujeres afrodescendientes es la gran oportunidad que brindan los Compromisos adquiridos en el Plan de Acción de la CIPD de Nairobi; en el Consenso de Montevideo, en la Plataforma de Acción de Beijing, el Plan de Acción para el Decenio Internacional de los afrodescendiente de 2015-2024, bajo el lema: "Reconocimiento,

Justicia y Desarrollo", aprobado por las Naciones Unidas, así como en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, que definen áreas de acción, metas e indicadores específicos con, respecto a la igualdad de género y a la no discriminación racial.

Fortalecer la participación ciudadana.

Las mujeres afrodescendientes deben ganar posiciones de poder y mando político en los diferentes órganos el gobierno. En nuestros países los partidos políticos todavía siguen siendo la base de los procesos de participación democrática y de participación política, por lo tanto, es urgente que se promueva desde allí a participación de mujeres negras como candidatas a puestos de elección popular, manteniendo siempre como principios el enfoque de equidad de género, la sororidad y el respeto a la dignidad humana. En la política debemos participar no sólo como espectadoras pasivas, sino como protagonista de los procesos de cambio que se vienen desarrollando.

Finalmente, las mujeres afrodescendientes tendrán que trabajar mucho, más duro que sus

contrapartes, los hombres, llevando su propia agenda de la raza y género, mientras que apoyan la agenda nacional. Las mujeres afrodescendientes, hoy día no son consideradas competidoras políticas importantes, a menos que estén capacitadas y empoderadas para entrar en el debate político más amplio, sobre la economía, el mercado internacional, los negocios, el desarrollo, además de la salud y la educación.

El hecho de que las mujeres afrodescendientes logren alcanzar espacios de liderazgo político se convertirá en un punto de la referencia importante para otras mujeres jóvenes afro. También sirven de estímulo e inspiración para las mujeres jóvenes afro en su formación y proyección futura.



COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE PANAMÁ

Calle República de Bolivia y calle 38 Este
Apartado Postal (P.O. Box) 0814-03373
Panamá, República de Panamá

Teléfonos:

(507) 225-6371 | 225-7466 | 227-8841 • Fax: (507) 225-0113

Correo electrónico:

admin@panamacna.com | asistente4@panamacna.com | asistente1@panamacna.com
www.panamacna.com



COLEGIO NACIONAL
DE ABOGADOS

